



GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 28.152 - 145/25
Paraná, viernes 08 de agosto de 2025
Edición de 101 pág.



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Phá.



Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail: decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

Sección Administrativa

SUMARIO

DECRETOS

GOBERNACIÓN	3
DTO-2025-1631-E-GER-GOB	
INICIO SUMARIO A MAEHARA, RAÚL R.....	3
DTO-2025-1632-E-GER-GOB	
CONTRATO DE AVENIMIENTO ENTRE DPV Y GONZÁLEZ, ANTONELA D.....	4
DTO-2025-1633-E-GER-GOB	
MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.....	5
DTO-2025-1634-E-GER-GOB	
RECONOCIMIENTO DE PAGO A ANTONIN, LAURA C.	7
DTO-2025-1635-E-GER-GOB	
DESIGNACIÓN ESCALAFÓN SANIDAD DE ALBANO, GABRIELA E.....	7
DTO-2025-1636-E-GER-GOB	
EMISIÓN DE PAGO A C.F.I.	8
DTO-2025-1637-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR LONDRA, MA. ESTELA.....	9
DTO-2025-1638-E-GER-GOB	
INICIO SUMARIO A PÉREZ, DARÍO R.....	13
DTO-2025-1639-E-GER-GOB	
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	15
DTO-2025-1640-E-GER-GOB	
MODIFICACIÓN SITUACIÓN DE REVISTA DE CHIESA, MA. LAURA	15
DTO-2025-1641-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GRIEVE, SANTIAGO H.	16
DTO-2025-1642-E-GER-GOB	
DESIGNACIÓN DE BERDUC, MARIE C.	23
DTO-2025-1643-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR PIERI, DELFOR A.	24
DTO-2025-1644-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR VAZQUEZ, STELLA M.	29
DTO-2025-1645-E-GER-GOB	

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR FRANCÉS, MARA C.	33
DTO-2025-1646-E-GER-GOB	
PASE A RETIRO DE SPIGA, OSCAR E.....	37
DTO-2025-1647-E-GER-GOB	
RENUNCIA DE VÁZQUEZ, CRISTIAN G.	37
DTO-2025-1648-E-GER-GOB	
HACE LUGAR PARCIALMENTE RECURSO INTERPUESTO POR AVANZATTI, JORGE G.	39
DTO-2025-1649-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR BRESIN, FRANCO A.	43
DTO-2025-1650-E-GER-GOB	
RECHAZO CONMUTACIÓN DE PENA.....	47

RESOLUCIONES

ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS	48
RESOLUCION Nº 347/25 ATER	
APRUEBA PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN MASIVA DE MEJORAS	48
RESOLUCION Nº 348/25 ATER	
DETERMINACIÓN DE CATEGORÍA CONSTRUCTIVA.....	49
RESOLUCION Nº 350/25 ATER	
RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN FISCAL	51

SECCIÓN COMERCIAL

DECRETOS**GOBERNACIÓN**

DTO-2025-1631-E-GER-GOB

INICIO SUMARIO A MAEHARA, RAÚL R.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 14 de Julio de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales desde el HOSPITAL "SAN MARTÍN" de PARANÁ, se informa incumplimientos incurridos por el Dr. Raúl Rodolfo MAEHARA, DNI N° 25.015.858; y

CONSIDERANDO:

Que el citado agente revista en un cargo Profesional Asistente (i) - Carrera Profesional Asistencial Sanitaria-Escalafón Sanidad HOSPITAL "SAN MARTÍN" de PARANÁ; y

Que conforme surge de lo informado por el nombrado hospital, el día 15/02/24 ingresa una paciente al establecimiento con diagnóstico de hemorragia subaracnoidea con escala topográfica FISHER III e hidrocefalea por lo que se requiere colocación de un drenaje ventricular externo de urgencia e ingresa luego a UTI; y

Que el día 16/02/24 se realizó tomografía cerebral a cargo del Dr. MAEHARA y atento a los resultados, el mismo día solicita los materiales para la realización de procedimiento el día miércoles 21/02/24, sin embargo el citado profesional no se hizo presente atento haber tomado vacaciones sin avisar y sin ser autorizado a partir del 19/02/24, desprendiéndose de las planillas de asistencia obrante a fs. 03/04 que el agente no registra asistencias durante los meses enero y febrero del 2024; y

Que cabe destacar que la paciente en cuestión ha sido intervenida en fecha 24/02/24, desprendiéndose de autos los informes y documental que acreditan que el procedimiento fue realizado por otro profesional; y

Que al respecto, a fs. 24 toma intervención la Dirección General de Recurso Humanos Hospitalarias y Centro de Salud del Ministerio de Salud, considerando que el profesional MAEHARA habría incurrido en una falta grave al haberse tomado licencia sin haberla solicitado formalmente por las vías administrativas correspondientes, además de no registrar la asistencia e incurrir en el abandono de la paciente; y

Que atento a lo expuesto el nombrado profesional habría incumplido las siguientes obligaciones previstas por la Ley 9892 - Carrera Profesional Asistencial Sanitaria - en su Artículo 30° el cual reza: "1) Prestar personalmente el Servicio con diligencia y eficiencia en las condiciones de forma, tiempo, lugar y modalidades que determine la Superioridad. 2) Ajustar su actuación a los principios científicos, legales y éticos que rigen la respectiva profesión o especialidad. 3) Respetar y guardar lealtad a la Institución y debida consideración a Superiores y subordinados. (...) 5) Cumplir las órdenes emanadas del Superior competente y que correspondan al Servicio a su cargo. (...) 8) Cumplir con los horarios y llenar debidamente historias clínicas, protocolos y demás documentos inherentes a sus funciones, con letra legible.", encontrándose su conducta presuntamente incurso en la causal de Cesantía prevista por el Artículo 46° de la nombrada ley, que dispone: "Son causales de cesantía: (...) c) Desobediencia voluntaria al superior o falta de respeto al mismo. d) Negligencia manifiesta, omisión reiterada o faltas graves en el desempeño de sus funciones. e) Inasistencia injustificada dentro del quinto día corrido, incumplimiento reiterado y sancionado del horario respectivo, ausencias injustificadas del servicio por diez (10) días en el año calendario o suspensión reiterada. (...)"; y

Que en virtud de lo antes expuesto corresponde disponer la instrucción de un Sumario Administrativo al agente Dr. Raúl Rodolfo MAEHARA, DNI N° 25.015.858, por estar su conducta presuntamente incurso en lo prescripto en el Artículo 46° incisos c), d) y e) de la Ley 9892 -Carrera Profesional Asistencial Sanitaria, atento al incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 30° Incisos 1), 2), 3), 5) y 8) de la nombrada ley; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia; y

Que atento a la vigencia de la Ley 9755 Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, la que por el Artículo 121° derogó la Ley 3289, hecho éste que podría eventualmente cuestionar el Reglamento de Sumarios

Administrativos establecido por el Artículo 20º y concordantes Resolución Nº 55 Decreto Nº 2/70 SGG., corresponde continuar plenamente con la vigencia de la misma en todos sus términos, hasta la aprobación de la nueva reglamentación de procedimientos administrativos para los sumarios, conforme lo establece el Artículo 1º del Decreto Nº 2840/07 GOB.;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Dispónese la instrucción de un Sumario Administrativo al agente Dr. Raúl Rodolfo MAEHARA, DNI Nº 25.015.858, quien revista en un cargo Profesional Asistente (i) – Carrera Profesional Asistencial Sanitaria - Escalafón Sanidad HOSPITAL “SAN MARTÍN” de PARANÁ, por estar su conducta presuntamente incurso en lo prescripto en el Artículo 46º incisos c), d) y e), de Ley 9892 - Carrera Profesional Asistencial Sanitaria, atento al incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 30º Incisos 1), 2), 3), 5) y 8) de la nombrada ley, de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente Decreto.-

ARTICULO 2º.- Manténgase plenamente en vigencia y en todos sus términos el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el Artículo 20º y concordantes Resolución Nº 555/71 y Decreto Nº 2/70 SGG., conforme lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 2840/07 GOB.-

ARTICULO 3º.- Pásense las presentes actuaciones a la Dirección de Sumarios dependiente de FISCALÍA DE ESTADO a sus efectos.-

ARTICULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-1632-E-GER-GOB

CONTRATO DE AVENIMIENTO ENTRE DPV Y GONZÁLEZ, ANTONELA D.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 14 de Julio de 2025

VISTO:

Estas actuaciones por las cuales la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD gestiona la aprobación del Contrato de Avenimiento y pago del monto indemnizatorio por expropiación de UN (1) inmueble, Plano de Mensura Nº 86549 (lote 1), propiedad de la señora Antonela Daiana GONZÁLEZ; y

CONSIDERANDO:

Que mediante LEY Nº 10122, ratificada por las LEYES Nº 10367, Nº 10619 y Nº 10941, se declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación en mayor superficie, el inmueble objeto de las presentes actuaciones, por estar afectado a la ejecución de la OBRA: “ruta provincial Nº 51 – TRAMO: LARROQUE – URDINARRAIN”; y

Que el Contrato de Avenimiento fue celebrado el día 26/05/22, entre la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD y la señora Antonela Daiana GONZÁLEZ, DNI Nº 33.663.282, en carácter de propietaria del CIEN POR CIENTO (100%) de UNA (1) fracción de terreno ubicada en la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS – DEPARTAMENTO GUALEGUAYCHÚ – DISTRITO PEHUAJO AL NORTE – MUNICIPIO DE URDINARRAIN – EJIDO DE URDINARRAIN – SECCIÓN CHACRAS, cuya superficie es de 00 Has. 02 As. 37 Cas., según Plano de Mensura Nº 86549 (lote 1) inscripto en mayor superficie el 02/09/13, bajo Matrícula Nº 129009 en el Registro de la Propiedad Inmueble de GUALEGUAYCHÚ; y

Que la adquisición se realiza por un importe total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE CON 47/100 (\$ 17.179,47.-), el que resulta de adicionar el 10% en virtud de la LEY DE EXPROPIACIÓN Nº 6467 - Artículo 9º- al valor tasado por RESOLUCIÓN Nº 6065, de fecha 05/05/22, del CONSEJO DE TASACIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, establecido en la suma de PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE CON 70/100 (\$ 15.617,70.-); y

Que dicho Contrato de Avenimiento, cuyo original forma parte del presente, fue aprobado por RESOLUCIÓN Nº 2365, de fecha 27/09/22, rectificadora por RESOLUCIÓN Nº 1385, de fecha 11/06/24, habiéndose procedido a su

imputación al Presupuesto vigente 2025 mediante RESOLUCIÓN N° 513, de fecha 28/03/25, todas de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD; y

Que han tomado intervención de su competencia las DIRECCIONES DE ASUNTOS JURÍDICOS de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD y del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, como así también la CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA; y

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9° de la LEY N° 6467, corresponde la ratificación de lo actuado.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Ratifícanse las RESOLUCIONES N° 2365, de fecha 27/09/22, N° 1385, de fecha 11/06/24, y N° 513, de fecha 28/03/25, todas de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD, y apruébase el Contrato de Avenimiento, celebrado el día 26/05/22 entre la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD y la señora Antonela Daiana GONZÁLEZ, DNI N° 33.663.282, en carácter de propietaria, con el objeto de transferir al Estado Provincial UNA (1) fracción de terreno ubicada en la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS – DEPARTAMENTO GUALEGUAYCHÚ – DISTRITO PEHUAJO AL NORTE – MUNICIPIO DE URDINARRAIN – EJIDO DE URDINARRAIN – SECCIÓN CHACRAS, cuya superficie es de 00 Has. 02 As. 37 Cas. según Plano de Mensura N° 86549 (lote 1), inscripto en mayor superficie el 02/09/13 bajo Matrícula N° 129009 en el Registro de la Propiedad Inmueble de GUALEGUAYCHÚ y que resultó afectada a la ejecución de la OBRA: “RUTA PROVINCIAL N° 51 – TRAMO: LARROQUE – URDINARRAIN”, por un valor de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE CON 47/100 (\$ 17.179,47.-), que como anexo IF-2025-00002069-GER-DGD#MPIYS, forman parte integrante de la presente norma legal.-

ARTÍCULO 2°.- Impútase la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE CON 47/100 (\$ 17.179,47.-) con cargo a: Dirección de Administración 302 – Carácter 2 – Jurisdicción 25 – Subjurisdicción 01 – Entidad 0302 – Programa 16 – Subprograma 00 – Proyecto 09 – Actividad 00 – Obra 18 – Finalidad 4 – Función 31 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente 0001 – Inciso 4 – P. Principal 1 – P. Parcial 1 – Subparcial 0000 – Dpto. 99 – Ubicación Geográfica 99 – del Presupuesto vigente 2025, LEY N° 11176 – Expte. SIAF N° 2025-100578.-

ARTÍCULO 3°.- La DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD realizará los trámites conducentes a la efectiva transferencia del inmueble por escritura pública.-

ARTÍCULO 4°.- El presente DECRETO será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, y pasen las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD a los fines pertinentes.-

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

[ANEXO_1632](#) 

DTO-2025-1633-E-GER-GOB

MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 14 de Julio de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales la agente Ivana Fabiola HAFFNER, DNI. N° 23.144.395, solicita Cambio de Carrera; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada agente revista en un cargo Categoría 06 –Personal Obrero y Maestranza –Mantenimiento y Producción –C) Supervisión del Hospital “DELICIA CONCEPCIÓN MASVERNAT” de CONCORDIA;

Que corresponde realizar una modificación en la planta de cargos de personal permanente del citado Nosocomio, transformando el cargo Categoría 06 –Personal obrero y Maestranza –Mantenimiento y Producción –C)

Supervisión en un cargo Categoría 06 –Administrativo y Técnico –Administrativo –C) Supervisión –Escalafón General, por haber obtenido el Título Secundario expedido por el Instituto SAN JOSÉ “ADORATRICES”;

Que la presente reubicación escalafonaria lo será con carácter Transitorio y hasta tanto se dicte la reglamentación de la Ley 9755 y su modificatoria Ley 9811 y se dispongan los modos en que habrán de operarse los ajustes correspondientes para las adecuaciones al nuevo escalafón;

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ambas del MINISTERIO DE SALUD, se han expedido al respecto, informando esta última que la presente gestión no genera mayor costo al ya instalado;

Que la OFICINA PROVINCIAL DE PRESUPUESTO y la Delegación Contable de la CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA, han intervenido en las presentes;

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, ha realizado el informe técnico de competencia de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 2900/71 SGG.;

Que la presente gestión se encuadra en los términos del Artículo 14° de la Ley 11.176, como así también en lo dispuesto por el Artículo 124° de la Ley 5344/73;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 2025 – Ley 11.176 de la Jurisdicción 45: MINISTERIO DE SALUD, -Unidad Ejecutora: DIRECCION DEL HOSPITAL DELICIA MASVERNAT mediante transferencia compensatoria de cargos, conforme se discrimina en la Planilla Modificatoria de Cargos de Personal Permanente (IF-2025-00001715-GER-DGD#MS), la que agregada forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- Reubícase a partir de la fecha del presente Decreto con carácter transitorio hasta tanto se dicte la reglamentación de la Ley N° 9755 y su modificatoria Ley N° 9811 y se dispongan los modos en que habrán de operarse los ajustes correspondientes para las adecuaciones al nuevo escalafón, a la agente Ivana Fabiola HAFFNER, DNI. N° 23.144.395, actual Categoría 06 –Personal Obrero y Maestranza –Mantenimiento y Producción –C) Supervisión en un cargo Categoría 06 –Administrativo y Técnico –Administrativo –C) Supervisión –Escalafón General del Hospital “DELICIA CONCEPCIÓN MASVERNAT” de CONCORDIA, en virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 3°.- Impútase el gasto al presupuesto vigente: Dirección de Administración 960 – Carácter 1 – Jurisdicción 45 – Subjurisdicción 00 – Entidad 0000 – Programa 19/01 – Subprograma 00 – Proyecto 00 – Actividad 06/01 – Obra 00 – Finalidad 3 – Función 12/14 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente de Financiamiento 0001 – Inciso 1 – Partida Principal 1 – Partida Parcial 1/3/4/6 – Partida Subparcial 1001/1100/1181/1031/1051/1075 – Departamento 15/84 – Ubicación Geográfica 02/07.-

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SALUD a liquidar y efectivizar lo que corresponda a la agente Ivana Fabiola HAFFNER, en concepto de lo dispuesto en el Artículo 2° del presente Decreto.-

ARTÍCULO 5°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-1634-E-GER-DOB

RECONOCIMIENTO DE PAGO A ANTONIN, LAURA C.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 14 de Julio de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Reconócese el pago del Adicional Especial previsto en el Decreto Nº 5416/90 MGJOSP. y su Decreto ampliatorio Nº 1676/91 MBSCyE – consistente al equivalente a CUARENTA (40) litros de nafta a favor de la agente Laura Carmen ANTONIN, DNI. Nº 17.954.785, a partir del 20/02/25 y hasta la fecha del presente Decreto, en mérito de lo expuesto en los considerandos del presente texto normativo.-

ARTICULO 2º.- Otórgase el pago del Adicional Especial previsto en el Decreto Nº 5416/90 MGJOSP. y su Decreto ampliatorio Nº 1676/91 MBSCyE – consistente al equivalente a CUARENTA (40) litros de nafta a favor de la agente Laura Carmen ANTONIN, DNI. Nº 17.954.785, a partir de la fecha del presente y hasta tanto se encuentre vigente el Certificado Nacional de Discapacidad.-

ARTICULO 3º.- Impútase el gasto a la siguiente cuenta del presupuesto vigente; Dirección de Administración 960 – Carácter 1 – Jurisdicción 45 – Subjurisdicción 00 – Entidad 0000 – Programa 19 – Subprograma 00 – Proyecto 00 – Actividad 08 – Obra 00 – Finalidad 3 – Función 12 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente de Financiamiento 0001 – Inciso 1 – Partida Principal 8 – Partida Parcial 1 – Partida Subparcial 1021 - Departamento 93 – Ubicación Geográfica 03.-

ARTICULO 4º.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SALUD, a liquidar y efectivizar el pago del Adicional Especial a la agente Laura Carmen ANTONIN, DNI. Nº 17.954.785, conforme a lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º del presente texto normativo.-

ARTICULO 5º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO**Daniel Ulises Blanzaco**

DTO-2025-1635-E-GER-DOB

DESIGNACIÓN ESCALAFÓN SANIDAD DE ALBANO, GABRIELA E.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 14 de Julio de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales se interesa la transformación de un cargo perteneciente al Hospital "SAN MARTÍN" de Paraná, a fin de proceder a la designación interina de la Licenciada en Kinesiología Gabriela Elizabeth ALBANO, DNI Nº 23.190.125, como Profesional Asistente; y

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada ALBANO, revista como Personal Suplente del citado Hospital; y

Que a fin de atender la designación interesada, se solicita la transformación del cargo vacante Categoría 1 - Carrera Profesional – Tramo "C" – Escalafón General del Hospital "SAN MARTÍN" de Paraná, en un cargo Profesional Asistente – Carrera Profesional Asistencial Sanitaria – Escalafón Sanidad del mencionado Nosocomio; y

Que la COORDINACIÓN DE REGISTRO Y FISCALIZACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD informa que la Licenciada ALBANO se encuentra debidamente matriculada; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ha emitido el informe de su competencia, según lo dispuesto por el Decreto Nº 2900/71 SGG; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SALUD se han expedido al respecto; y

Que conforme surge de autos, la designación interina a favor de la Licenciada ALBANO, no generaría mayores costos a los imputados; y

Que la OFICINA PROVINCIAL DE PRESUPUESTO ha tomado la intervención que le compete, informando que la Modificación de cargos tramitada resulta técnicamente viable y encuadra en las disposiciones del Artículo 14° de la Ley N° 11.176; y

Que la Delegación Contable de la CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA, ha intervenido en las presentes actuaciones; y

Que la presente gestión se encuadra en lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 9892 – Carrera Profesional Asistencial Sanitaria;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial – Ejercicio 2025 - Ley 11176 en la Jurisdicción 45 –MINISTERIO DE SALUD- Unidad Ejecutora: Dirección del Hospital San Martín, mediante transferencia compensatoria de cargos, conforme se discrimina en la Planilla Modificatoria de Cargos de Personal Permanente (GER IF-2025-00001854-GER-MS), que agregada forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- Designase interinamente, a partir de la fecha del presente Decreto y hasta tanto se adjudique el cargo por Concurso, a la Licenciada en Kinesiología Gabriela Elizabeth ALBANO, DNI N° 23.190.125, en el cargo vacante Profesional Asistente – Carrera Profesional Asistencial Sanitaria – Escalafón Sanidad del Hospital “SAN MARTÍN” de Paraná, debiendo cesar en la suplencia que actualmente detenta.-

ARTÍCULO 3°.- Impútase el gasto a las siguientes cuentas del Presupuesto Vigente: Dirección de Administración 960 – Carácter 1 – Jurisdicción 45 – Subjurisdicción 00 – Entidad 0000 – Programa 19/01 – Subprograma 00 – Proyecto 00 – Actividad 03/01 – Obra 00 – Finalidad 3 – Función 12/14 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente de Financiamiento 0001 – Inciso 1 – Partida Principal 1 – Partida Parcial 1/3/4/6 – Partida Subparcial 1006/1602/1612/1036/1057/1075 – Departamento 84 – Ubicación Geográfica 07.-

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE SALUD a liquidar y efectivizar la suma que corresponda a la Licenciada en Kinesiología Gabriela Elizabeth ALBANO, en concepto de lo dispuesto en el Artículo 2° del presente Texto Legal.-

ARTÍCULO 5°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-1636-E-GER-GOB

EMISIÓN DE PAGO A C.F.I.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 14 de Julio de 2025

VISTO:

El Decreto N° 25 GOB, de fecha 23 de enero de 2.025; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se dispuso la ejecución del Convenio “Promoción del Turismo Sustentable y Desarrollo de las Industrias Culturales” suscripto entre el Gobierno de la Provincia y el Consejo Federal de Inversiones (C.F.I.);

Que en el referido convenio las partes se comprometieron a llevar adelante acciones de apoyo, estímulo y fortalecimiento para la promoción de la producción del turismo sustentable, industrias creativas y culturales, con especial énfasis en la participación e involucramiento de los municipios y comunidades locales a fin de avanzar en el camino de su diversificación productiva y cultural, la generación de empleo genuino, el aumento de la productividad y competitividad hacia la construcción de sociedades más inclusivas y con mayor calidad de vida;

Que la Cláusula Sexta de dicho instrumento estipula la devolución al Consejo Federal de Inversiones de los fondos no utilizados al finalizar el acuerdo;

Que el Sr. Director General de Relaciones Institucionales y Comunidades de la Gobernación ha informado que los fondos no utilizados en el marco de la ejecución del convenio en cuestión, ascienden a la suma de \$ 18.325.750;

Que la Subsecretaría Legal y Técnica de la Secretaría General de la Gobernación, ha intervenido mediante Dictamen N° 132/25, mencionando que el Convenio en análisis acaeció el 28 de febrero de 2.025, obrando en las actuaciones planillas de las cuales surgen los datos de los subsidios otorgados previo a dicho vencimiento, resultando un remanente cuyo monto fue verificado por la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, organismo que realizó la pertinente reserva preventiva del gasto para proceder a la devolución de los mismos;

Que por los fundamentos esgrimidos a lo largo del presente, resulta pertinente autorizar a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a emitir la orden de pago correspondiente a fin de que la Tesorería General de la Provincia haga efectiva la restitución de los fondos antes señalados al Consejo Federal de Inversiones;

Que la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación y la Contaduría General de la Provincia han intervenido en lo que es de su competencia;

Que el presente se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 174° de la Constitución de la Provincia y por aplicación de la cláusula sexta del Convenio de Promoción de la Producción, el Turismo Sustentable y Desarrollo de las Industrias Culturales suscripto entre el Gobierno de la Provincia y el Consejo Federal de Inversiones (C.F.I.), según las disposiciones del Decreto N° 25/25 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Facúltase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a emitir la orden de pago correspondiente a fin de que la Tesorería General de la Provincia haga efectiva la suma total de PESOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 18.325.750) al Consejo Federal de Inversiones C.U.I.T. N° 30-54665967-0, Cta. Cte. N° 00040000163173, CBU 0110599520000001631735, en concepto de restitución de los fondos no utilizados en el marco de la ejecución del Convenio "Promoción del Turismo Sustentable y Desarrollo de las Industrias Culturales" suscripto entre el Gobierno de la Provincia y el Consejo Federal de Inversiones (C.F.I.), según las disposiciones del Decreto N° 25/25 GOB, de conformidad a lo manifestado en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2°.- Impútase el gasto a D.A 954, Carácter 1, Jurisdicción 10, Subjurisdicción 01, Entidad 0000, Unidad Ejecutora GOBERNACIÓN, Programa 02, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 02, Obra 00, Finalidad 4, Función 50, Fuente de Financiamiento 14, Subfuente de Financiamiento 5354, Inciso 5, P. Principal 1/ 7/ 7, P. Parcial 7/6/6, Subparcial 0000/ 0026/ 0094, Departamento 99/28/97, Ubicación Geográfica 99/ 05/ 01 del Presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese; con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, a sus efectos.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-1637-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR LONDRA, MA. ESTELA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 14 de Julio de 2025

VISTO:

La presentación realizada por María Estela LONDRA, DNI N° 17.636.900, de fecha 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 29 de agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante plasma su pretensión de recomposición salarial abarcando los aumentos correspondientes postergados por la emergencia hasta su efectivo pago, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente de las actuaciones N° 2873110, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad. En cuanto al reclamo que arrojaría una diferencia del 25,56%, la Dirección manifestó que no se encuentra sustentado la diferencia reclamada, lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia, puesto que la reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no

solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas – razonables - a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos – AJER - C/Estado Provincial y otra s/acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,57% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17° de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 26 de febrero de 2025, la presentante solicitó que la Fiscalía de Estado se expida, habiendo transcurrido un plazo prudencial dado que las actuaciones se encontraban en ese organismo desde el 19 de diciembre de 2023;

Que en fecha 14 de marzo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0116/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia

estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ÉLIDA BEATRIZ c/SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS – AJER - C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes - sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo

cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por María Estela LONDRA, DNI N° 17.636.900, de fecha 29 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-1638-E-GER-GOB

INICIO SUMARIO A PÉREZ, DARÍO R.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 14 de Julio de 2025

VISTO:

La gestión iniciada por la Representación del Gobierno de Entre Ríos en Capital Federal; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se solicita se evalúe la situación de revista del Sr. Darío Rodolfo PÉREZ, M.I. N° 24.958.601, Legajo N° 133.855, personal perteneciente a la planta permanente de ese órgano;

Que según sus antecedentes administrativos, el citado agente se encontraba adscripto y cumplía funciones en la Municipalidad de Concordia, desde el 11 de noviembre de 2008, con un breve período en la Comisión Administradora del Fondo Especial de Salto Grande;

Que conforme lo dispuesto por Decreto N° 1015/22 GOB, se adscribió al Sr. PÉREZ al mencionado municipio, a partir del 1° de enero de 2022 y por el término de 12 meses;

Que atento a la informado a fs. 14 por el Sr. Subdirector de la Representación del Gobierno de Entre Ríos en Capital Federal, en el año 2023 el Intendente de la Municipalidad de Concordia solicitó la adscripción correspondiente, la cual no llegó a tramitarse;

Que no obstante haber sido notificado vía correo electrónico en fecha 27 de marzo de 2024, e intimado a presentarse en su lugar de trabajo en el plazo máximo de 48 hs. contadas a partir de la recepción de la misiva, mediante cartas documento N° 32175772 6 entregada el día 12 de septiembre de 2024, y N° 32175773 0, el

referido agente no ha concurrido a la Representación del Gobierno de Entre Ríos en Capital Federal ni presentado constancia alguna de renovación de adscripción;

Que previa solicitud de informe a la Municipalidad de Concordia, la Dirección de Recursos Humanos de dicho municipio ha manifestado a fs. 47, que el Sr. PÉREZ fue dado de baja el 31 de diciembre de 2015;

Que en relación a ello, la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación ha señalado que el Sr. PÉREZ percibe actualmente y desde la fecha indicada por la Municipalidad de Concordia, sus haberes como adscripto;

Que la Dirección General de Recursos Humanos ha intervenido en lo que es de su competencia, expresando que en razón de las irregularidades advertidas en autos debería instarse el acto administrativo pertinente por el cual se disponga el inicio de un sumario administrativo, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 9.755 – Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia, Capítulo VIII – Régimen Disciplinario, Artículo 71°, inciso b) abandono de servicios, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas;

Que además refiere que deberían iniciarse las gestiones tendientes al recupero de lo indebidamente percibido, aconsejando proceder a la suspensión preventiva de haberes;

Que la Asesoría Legal de la Representación del Gobierno de Entre Ríos en Capital Federal se ha expedido al respecto mediante Dictamen N° 12/2025;

Que en virtud de lo expuesto, resulta procedente disponer la instrucción de un sumario administrativo al agente Darío Rodolfo PÉREZ, por estar su conducta presuntamente incurso en lo dispuesto por el Artículo 71°, inciso b) de la Ley N° 9.755, modificada por Ley N° 9.811 – Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincial;

Que cabe mencionar que hasta tanto se reglamente la Ley N° 9755, resulta aplicable el procedimiento para los sumarios administrativos aprobado por Decreto N° 2/70 SGG, según lo establecido por Decreto N° 2840/07 GOB;

Que el presente se dicta de conformidad a las disposiciones del Artículo 71°, inciso b) de la Ley Provincial N° 9755 – modificada por Ley N° 9.811 – Marco de Regulación del Empleo Público - y Artículo 1° del Decreto N° 2840/07 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la instrucción de un Sumario Administrativo, a través de la Dirección de Sumarios dependiente de Fiscalía de Estado, al agente Darío Rodolfo PÉREZ, M.I. N° 24.958.601, Legajo N° 133.855, personal de la Planta Permanente de la Representación del Gobierno de Entre Ríos en Capital Federal, por estar su conducta presuntamente incurso en la causal prevista en el Artículo 71°, inciso b) de la Ley Provincial N° 9755, modificada por Ley N° 9.811 – Marco de Regulación del Empleo Público-, de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente acto administrativo.-

ARTÍCULO 2°.- Déjase establecido que a los efectos de lo dispuesto en el presente acto administrativo se mantiene la vigencia del Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por los Artículos 20°, 21° inc. 1° y 22° y aprobado por Decreto N° 2/70 SGG, conforme lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 2840/07 GOB.-

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese; con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección de Sumarios, a sus efectos.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-1639-E-GER-GOB

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 14 de Julio de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2025, Ley 11.176, en la Jurisdicción: 45 – Ministerio de Salud – Unidad Ejecutora: Ministerio de Salud, por la suma de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 3.200.000), conforme la Planilla Analítica del Gasto, que agregada como Anexo IF-2025-00001850-GER-DGD#MS, forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- Otórgase el Subsidio por Fallecimiento – equivalente a tres (3) meses de sueldo - que percibiera el extinto Jorge Pastor CHÁVEZ ARCE, DNI. Nº 18.838.050, Personal Transitorio – Profesional Asistente y como Profesional Interno de Guardia del Hospital “RAMÓN CARRILLO” de CONCORDIA, hasta el momento de su deceso ocurrido el día 05/07/24, a favor de la viuda: Patricia Adriana SOSA, DNI. Nº 18.165.300, y de sus hijos: Facundo Martín CHÁVEZ SOSA, DNI. Nº 46.604.649 y Luciano Ariel CHÁVEZ SOSA, DNI. Nº 49.226.290, siendo este último menor, en ejercicio de la responsabilidad parental, el porcentaje que le corresponde lo percibirá su madre, sin perjuicios de terceros que se encuentren en el mismo orden de prelación que los nombrados y de los cuales no se tiene información en autos, en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 3º.- Impútase el gasto a la siguiente cuenta del Presupuesto vigente: Dirección de Administración 960 – Carácter 1 – Jurisdicción 45 – Subjurisdicción 00 – Entidad 0000 – Programa 01 – Subprograma 00 – Proyecto 00 – Actividad 01 – Obra 00 – Finalidad 3 – Función 14 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente de Financiamiento 0001 – Inciso 1 – Partida Principal 5 – Partida Parcial 0 – Partida Subparcial 0000 – Departamento 84 – Ubicación Geográfica 07.-

ARTÍCULO 4º.- Autorízase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SALUD a liquidar y efectivizar el Subsidio por Fallecimiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º del presente Decreto.-

ARTÍCULO 5º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO**Daniel Ulises Blanzaco**

DTO-2025-1640-E-GER-GOB

MODIFICACIÓN SITUACIÓN DE REVISTA DE CHIESA, MA. LAURA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 14 de Julio de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial Año 2025, en lo que respecta a la Planta de Personal Permanente, en la Jurisdicción 25 - MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS - SubJurisdicción: 1 - MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS - Unidad Ejecutora: MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS y DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA Y OBRAS SANITARIAS, conforme se discrimina en Planillas, Modificatorias de Personal Permanente y Analíticas del Gasto que como Anexo IF-2025-00002397-GER-DGD%MPIYS, forman parte del presente Decreto, por un monto de PESOS DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 12.750.000,00).-

ARTÍCULO 2º.- Transfírase, a partir de la fecha del presente, a la Agente María Laura CHIESA, DNI Nº 29.496.175, Legajo Nº 178.444 – Administrativo y Técnico, Administrativo, b) Ejecución – Categoría 6 de la Planta Permanente del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS a la DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA Y OBRAS SANITARIAS.-

ARTÍCULO 3°.- La DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO CONTABLE del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, coordinará los movimientos de baja y alta para la liquidación de haberes de la Agente cuya transferencia se dispone por el Artículo anterior.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese, y pase la actuación a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO CONTABLE del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS para la prosecución del trámite. Remítase copia del presente Decreto a la DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA Y OBRAS SANITARIAS, para notificación de la Agente María Laura CHIESA, y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN.-

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

DTO-2025-1641-E-GER-DOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GRIEVE, SANTIAGO H.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 14 de Julio de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Santiago Horacio GRIEVE, DNI N° 11.071.438, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 8202/23 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 21 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 21 de diciembre de 2023, según consta a fojas 295, y el mencionado Recurso fue articulado el 22 de enero de 2024, conforme cargo obrante al pie de fojas 299 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, a través del dictado de la Resolución N° 8202/23 CJPÉR, obrante a fojas 292/293 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, entre otras cuestiones, aprobar la deuda por incompatibilidad activo-pasivo incurrida por el Señor Santiago Horacio GRIEVE, por la suma de PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 11.821.654,75); y

Que, contra dicho acto resolutivo, el Señor GRIEVE interpuso, a fojas 299 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual adujo que desconocía la normativa vigente respecto a la situación de incompatibilidad por su desempeño profesional y que ninguna autoridad se lo hizo saber ni lo anotició de lo mismo. Afirmó que al haber tomado conocimiento de ello, inmediatamente renunció a sus funciones como médico suplente. Fundó su recurso arguyendo que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, en un actuar omisivo, le liquidó una deuda sin notificarlo. Finalmente, solicitó se declare la nulidad de la resolución impugnada, por haber violentado su derecho a defensa y haberse notificado una "supuesta deuda" luego de más de CUATRO (04) años, sin estar en conocimiento de lo tramitado; y

Que, a fojas 313/314 y vuelta, obra nueva presentación del Señor GRIEVE, por medio de la cual amplió los fundamentos expresados en el Recurso incoado, manifestando que el accionar del Estado, a través de sus Organismos -Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y Ministerio de Salud- representó un trato discriminatorio, y que se aprovecharon de sus servicios profesionales durante muchos años, en algunos casos con trabajo ad-honorem, actuando de forma solapada sin notificarlo de lo que se estaba gestando para reclamar ahora una supuesta deuda sobre el servicio profesional prestado; y

Que, a fojas 391/394, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, sostuvo que las situaciones de incompatibilidad entre la percepción de los haberes previsionales y la remuneración recibida en calidad de dependiente, reguladas claramente por los dispositivos citados del Régimen General de Jubilaciones y Pensiones previsto en la Ley N° 8732, no establecen la posibilidad de invocar el error

de derecho por parte del administrado, ello por cuanto opera allí el inveterado principio por el cual las leyes se presumen conocidas por los destinatarios de las mismas, de modo tal que ninguna circunstancia lo exime de la acreencia generada a favor del Organismo previsional. Por tal motivo, ponderó que el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto, en este punto particular, se exhibe como una mera discrepancia con lo decidido por el resolutorio bajo embate y no como una crítica concreta a dicho acto administrativo; y

Que, respecto a los agravios del actor que tienen que ver con las distintas normas dictadas durante la vigencia de su ligamen laboral, las que según su postura llevan a la conclusión que podría eventualmente encontrarse exceptuado del régimen de incompatibilidades que emerge del Capítulo XXVIII de la Ley N° 8732, el área jurídica expresó que no puede perderse de vista, en este particular aspecto, que el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones consagrado por la Ley N° 8732 establece un régimen jurídico específico regulatorio de la situación de incompatibilidad en la que pudieren precipitarse los pasivos del sistema público de reparto, asumiendo una cerrada y absoluta incompatibilidad entre el goce de las prestaciones previsionales y la remuneración que se pudiere percibir como consecuencia de cualquier ligamen laboral con características de sinalagmático y oneroso sea de índole público o privado, de suerte tal que, toda norma dirigida a regular sus labores activas, no puede proyectar sus efectos a la situación actual de pasivo puesto que, en ese sentido, entran a regir las normas legales que dimanen del mencionado Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de la Ley N° 8732, las cuales no dejan duda alguna en el sentido que el encartado se encontraba en situación de incompatibilidad entre el haber de pasivo y su remuneración como dependiente de la Provincia; y

Que, por lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia concluyó sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica incoado por el Señor GRIEVE; y

Que, a fojas 409/413, se expidió el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quien, luego de recordar la normativa aplicable al presente caso refirió que, al obtener una jubilación, el beneficiario no puede desempeñarse en ninguna actividad en relación de dependencia y, en caso de hacerlo, se debe notificar al Organismo previsional para que se disponga el cese en la liquidación del beneficio (artículo 75°); ello, debido a la incompatibilidad que existe entre la continuidad laboral y la percepción de una prestación previsional; y

Que, al analizar la situación de compatibilidad o no de dicho cobro de haberes pasivos con la percepción de otros emolumentos, destacó que -de forma taxativa- la norma ha referenciado diversas situaciones en las cuales no existe incompatibilidad, siendo éstas las siguientes ocupaciones: a) Actividad autónoma (conforme artículo 73° inciso c) de la Ley N° 8732); y b) Actividad docente o de investigación de enseñanza superior y museos provinciales, en institutos de enseñanza superior nacionales, provinciales o privados legalmente autorizados que funcionen en el territorio de Entre Ríos o en los museos provinciales "Histórico de Entre Ríos Martiniano Leguizamón" u de "Ciencias Naturales y Antropológicas Profesor Antonio Serrano", como también quienes integren las orquestas sinfónicas y las bandas de música de jurisdicción provincial y municipal (conforme artículo 73° inciso d) de la Ley N° 8732, incorporado por la Ley N° 8907); y

Que, en este punto, la mencionada área jurídica advirtió que la actividad por la cual percibió el actor una retribución no se encuentra prevista en las situaciones de compatibilidad anteriormente referenciadas, y sí se encuentra subsumida en los términos de reingreso "a cualquier actividad en relación de dependencia", situación de incompatibilidad que consagra la legislación; esto, por cuanto surge evidenciado que el Señor GRIEVE prestó tareas remuneradas (suplente común en el ámbito de la Secretaría de Salud de la Provincia de Entre Ríos) durante los períodos comprendidos entre el mes de abril de 2013 al mes de abril de 2019, y desde junio de 2019 a octubre de 2019, como así también que el mismo no comunicó sus funciones, a efectos de que el Organismo previsional examine si entre las mismas había o no, situación de incompatibilidad con la percepción de haberes en pasividad; y

Que, conforme a lo expuesto, la situación del Señor GRIEVE queda comprendida en el supuesto definido por el artículo 73° inciso b) de la Ley N° 8732, el cual establece: "Si reingresan en cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquellas. Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcancen a un mínimo de cinco (5) años de servicios con aportes, continuo o discontinuo". De allí, que no se permita la continuidad de la

prestación de servicios y la percepción de un beneficio jubilatorio, por lo que la alegada “discriminación” que refiere el actor no tiene basamento alguno, frente a la absoluta literalidad de la norma; y

Que, ahora bien, en cuanto a los efectos de la incompatibilidad, la norma específicamente plantea que para el caso, tres son los efectos: 1) la suspensión del beneficio; 2) el reintegro de lo percibido indebidamente con más sus intereses y 3) la privación de computar, para cualquier reajuste o transformación, los servicios efectuados ilegítimamente; y

Que, en cuanto a la determinación de deuda practicada por el Ente previsional, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social puntualizó que se está ante una percepción indebida de haberes jubilatorios, es decir, ante un supuesto de pago indebido o sin causa, por lo que sostuvo que dicha determinación se encuentra realizada en el marco de lo establecido por la normativa vigente, como asimismo se encuentra prima facie correctamente liquidada, y se respalda en la documentación que fuera incorporada por el área técnica competente, en la que además se consignaron los períodos comprendidos; y

Que, por todo lo expuesto, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social concluyó expresando que la decisión por la cual se determinó la incompatibilidad activo-pasivo y la consecuente determinación de la deuda incurrida por el actor, resulta un acto administrativo válido, legítimo, suficiente y debidamente motivado y dictado por una autoridad competente en ejercicio de facultades legalmente atribuidas, por lo que no encuentra mérito alguno para aconsejar una solución que pretenda su revocación, por lo que sugirió el rechazo en toda su extensión del Recurso de Apelación Jerárquica incoado; y

Que, a fojas 415/416, mediante Dictamen N° 0288/24, Fiscalía de Estado destacó que, del estudio de las presentes y de la lectura de la resolución puesta en crisis, la deuda que se aprobó a cargo del recurrente encuentra motivación en la convicción del Ente previsional de hallarse configurada en el caso una situación de incompatibilidad “pasivo-activo”; ello así, por cuanto con posterioridad al reconocimiento del beneficio jubilatorio a su favor y a su cese en el desempeño laboral en abril de 2015, el Señor GRIEVE se desempeñó efectivamente como médico suplente del Hospital “San Martín” de la ciudad de Paraná, hasta su renuncia, presentada en el año 2019; y

Que, sobre la base de un estudio exhaustivo de todas las constancias del trámite, el mencionado Organismo de Contralor sostuvo que los antecedentes obrantes en las presentes (notas, informes, planillas, copias de actos administrativos y recibos de sueldo y haberes) no permiten adquirir un conocimiento preciso, cabal y completo acerca de la naturaleza o el carácter exacto del vínculo o la relación laboral mantenida por el Señor GRIEVE con el Hospital “San Martín” desde el mes de abril de 2015 y hasta su renuncia al desempeño en dicho establecimiento asistencial; y

Que, por ello, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 7296, Fiscalía de Estado estimó necesario remitir las actuaciones al Hospital “San Martín” de la ciudad de Paraná, a efectos de que - desde su Dirección o área que considere pertinente - brinde toda la información obrante y/o disponible en sus registros, atinentes al desempeño funcional del Señor GRIEVE, durante el período comprendido entre el mes de abril de 2015 y su renuncia a la institución en el año 2019. En particular, solicitó tenga a bien detallar qué tareas desempeñó el actor en el período indicado, bajo cuál condición lo hizo, así como también se aporte toda dato que estime pertinente y conducente a los fines de adquirir un conocimiento preciso y cabal de la exacta naturaleza del vínculo del Señor GRIEVE con dicho nosocomio, respaldando dicha información con copia de la documental que valore relevante en orden a evaluar la procedencia del cuestionamiento que el mismo efectúa respecto de la deuda aprobada a su cargo con fundamento en haber incurrido en un supuesto de incompatibilidad “pasivo-activo”, que el Organismo previsional ha valorado como no encuadrable en las excepciones previstas en la normativa aplicable; y

Que, en virtud de lo solicitado, la Dirección del Hospital “San Martín” informó, a fojas 421, que “...el Dr. Santiago Horacio GRIEVE (...) se desempeñó como Profesional Asistente del Servicio de Gastroenterología según se detalla a continuación: Desde el 13/09/93 hasta el 31/12/99 como Personal Transitorio Ordinario (suplente). Desde el 01/01/10 hasta el 31/05/05 como Médico (interino) designado por Decreto N° 4723/ M.S.A.S. Desde el 01/06/05 hasta el 31/10/19 como Personal Transitorio Ordinario (suplente); dado que a partir del 01/11/19 presentó su renuncia (como se observa a fojas 220)”; y

Que, a fojas 426/433, mediante Dictamen N° 0380/25, tomó intervención Fiscalía de Estado quien, en primer lugar, expuso sintéticamente los agravios que el recurrente afirmó le son producidos por la decisión adoptada en el acto atacado. Así, el Señor GRIEVE en su primera presentación, obrante a fojas 299 y vuelta, reconoció: "...el diciente desconociendo la normativa vigente al respecto, con su desempeño profesional incurrió en una situación de incompatibilidad laboral activo-pasivo. El organismo previsional me notifica la suspensión del beneficio jubilatorio, por tal motivo, a lo cual y al haberme percatado de la situación incompatible referida, renuncio inmediatamente a la función que desempeñaba en el Hospital San Martín y solicito se reanude con la liquidación de mi haber previsional". Seguidamente, se agravio concretamente en razón de que la sugerencia del Área Administrativa del Ente previsional de determinar deuda de incompatibilidad nunca le fue notificada, "...desconociendo todo lo que se estaba tramitando y que en definitiva concluyó en la supuesta deuda a que hace referencia el art. 2° de la resolución impugnada". Manifestó que, de esta manera, se ha violentado su derecho a defensa constitucional, notificándosele luego de CUATRO (04) años, una voluminosa deuda; y

Que, posteriormente, a fojas 313/314 y vuelta, en el memorial de ampliación de su expresión de agravios, el recurrente puntualizó los dos aspectos fundamentales sobre los que se basó la fundamentación de su apelación: a) su desconocimiento de haberse encontrado en incompatibilidad, adicionando que ninguna autoridad del nosocomio le hizo saber ni lo notificó de lo mismo, y b) el accionar omisivo que atribuye al Ente previsional local en notificarle que se estaba elaborando una liquidación de una supuesta deuda, con lo cual -reafirmó- se violentó su derecho constitucional de defensa; y

Que, en cuanto al primer agravio expresado en el punto a), el Señor GRIEVE relató que ignoraba encontrarse en situación de incompatibilidad luego de su cese y explicó el contexto en el cual se produjo su continuidad laboral, relevando especialmente que lo hizo en condición de "suplente común", lo que -en su entendimiento-, aunado a su falta de nombramiento formal, fue invocado por las autoridades del nosocomio para aseverar que podía seguir prestando servicios. Así, afirmó: "...con lo cual, el diciente consideraba que el desempeño de dicha suplencia no implicaba ninguna anormalidad ni irregularidad que ameritara la no continuidad en el desempeño". A continuación, relató que una vez que el Ente previsional lo notificó de la suspensión del beneficio por incompatibilidad, ordenado por Resolución N° 6787/19 CJPER, presentó la renuncia inmediata a la función que desempeñaba en el Hospital "San Martín". Concluyó su fundamentación de este primer agravio, sosteniendo: "Si bien considero que no me encontraba en una situación de incompatibilidad respecto del beneficio previsional y el desempeño de la función en el Hospital "San Martín", como afirma el organismo previsional, decidí no recurrir la medida y renunciar en forma inmediata"; y

Que, para fundar su segundo agravio, expresado en el punto b), el recurrente aseveró que el Organismo previsional local comenzó a elaborar una supuesta liquidación de deuda, recién notificada al dicente después de transcurridos más de CUATRO (04) años, violentándose de esa forma, de modo manifiesto, su derecho constitucional de defensa. Seguidamente, repasó vicisitudes del trámite hasta la aprobación de la deuda actualizada mediante el acto atacado, cuya notificación se erige en el momento de su toma de conocimiento inicial de la existencia de dicha deuda y su cuantía. Focalizó algunos de estos hitos, remarcando que importaron demoras improcedentes en el trámite y un consecuente aumento de la deuda a su cargo; y

Que, como último punto de la fundamentación de su memorial, punto k), aseveró: "Niego haber estado en situación de incompatibilidad en el período comprendido entre el 01-04-2015 y 01-10-2019, desempeñando funciones en la Administración Provincial y en relación al beneficio previsional que detento"; y

Que, finalmente, destinó un apartado específico para denunciar el trato discriminatorio a su persona por parte del Estado Provincial tanto a través del Ente previsional local como del Ministerio de Salud; y

Que, en el apartado "3. Prueba", ofreció las actuaciones NUC N° 195.293 como instrumental y, como informativa, el libramiento de oficio al Ministerio de Salud para que informe cuál era la función que desempeñaba en el Hospital "San Martín" de la ciudad de Paraná, durante el período comprendido entre el 01/04/2015 al 01/10/2019; si desde el Ministerio o desde el nosocomio se le notificó que el desempeño de esa función importaba hallarse incurso en situación de incompatibilidad respecto de la percepción del beneficio jubilatorio; si dicha función se encontraba contemplada en el presupuesto de personal del nosocomio con partida específica y/o del Ministerio de Salud, y si el recurrente desempeñó tareas en el servicio médico del Hospital "San Martín" ad honorem; y

Que, finalmente, en su petitorio el recurrente solicitó al Señor Gobernador: “En estado, declaro la nulidad de la resolución impugnada, por haberse violentado el derecho de defensa del diciente y haberme notificado una supuesta deuda luego de más de cuatro (4) años, sin estar en conocimiento ni notificado habiendo constituido domicilio procesal, de lo que se estaba tramitando”; y

Que, expuestos los agravios expresados por el recurrente contra la Resolución N° 8202/23 CJPER, que delimitan ciertamente su intervención, Fiscalía de Estado ingresó al tratamiento de la materialidad del Recurso; y

Que, en este punto, estimó necesario recordar que, de la lectura de la Resolución N° 6787/19, obrante a fojas 213, la suspensión de los haberes jubilatorios del recurrente encuentra motivación en la convicción de haberse configurado en su caso una situación de incompatibilidad “pasivo-activo”, en razón de que, con posterioridad al reconocimiento del beneficio jubilatorio a su favor (Jubilación Ordinaria Común) y su cese en abril de 2015 en su desempeño laboral en la única actividad declara al peticionar el beneficio: “médico auditor del IOSPER” (conforme formulario de solicitud del beneficio obrante a fojas 159 y vuelta), el Señor GRIEVE se desempeñó o, aun, continuó desempeñándose laboralmente mediante la prestación de servicios profesionales en condición de médico suplente del Hospital “San Martín” de esta ciudad de Paraná; y

Que, ciertamente, lo afirmado en el párrafo que antecede encuentra apoyo en diversa prueba documental incorporada a las presentes que, el mencionado Organismo de Contralor, a título ilustrativo y no taxativo, mencionó: I) Recibo de haberes por el período 08/2019, correspondiente al recurrente en su condición de médico con prestación de servicios en el ámbito del Hospital “San Martín” de esta ciudad de Paraná (fojas 209); II) Información importada desde el Departamento Personal y el Departamento Liquidaciones del Ministerio de Salud con relación a los períodos liquidados al recurrente por su desempeño en la planta de personal “temporario” del nosocomio de referencia, en condición de “suplente común” (o “listado histórico de liquidaciones”); tal listado abarca el período comprendido entre abril de 2013 y octubre de 2019 (fojas 233/238); III) Planilla Demostrativa de Servicios incorporada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia, correspondiente al desempeño laboral del hoy recurrente en el ámbito del Hospital “San Martín” de esta ciudad, donde se consigna como fecha de ingreso el 23 de julio de 1990 en situación de revista “personal suplente” (fojas 239); IV) Certificado emitido desde la Dirección del Hospital “San Martín”, obrante a fojas 421, en respuesta a lo consultado mediante Dictamen N° 0288/24 FE, en el cual se detallan los períodos de desempeño del actor en ese ámbito y su situación de revista durante tales períodos. De acuerdo a lo emergente de esa certificación, durante el período contemplado por el Ente previsional local como de incursión del actor en incompatibilidad activo-pasivo, “...el Dr. Santiago Horacio GRIEVE (...) se desempeñó en este establecimiento como Profesional Asistente del Servicio de Gastroenterología según se detalla a continuación: (...) Desde el 01/06/05 hasta el 31/10/19 como Personal Transitorio Ordinario (suplente); dado que a partir del 01/11/19 presentó su renuncia (como se observa a fs. 220”; y

Que, señalado ello, sobre la base de un reexamen exhaustivo de todas las constancias del trámite, que incluye la debida valoración de la novedosa información consignada en el certificado, obrante a fojas 421, en respuesta a los puntos de consulta formulados en el Dictamen N° 0288/24 FE, Fiscalía de Estado arribó a igual convicción que la expresada por ambos servicios jurídicos preopinantes en sus respectivos dictámenes agregados a fojas 391/394 y a fojas 409/413; en efecto, coincidiendo con el criterio adoptado desde dichas áreas legales, estimó válido aconsejar el rechazo del Recurso examinado; y

Que, al respecto, expresó compartir los argumentos desplegados por ambas áreas legales preopinantes para fundar cierto criterio unívoco manifestado en el sentido de estimar legítima la decisión adoptada por el acto recurrido, esto es: la aprobación de la deuda a cargo del recurrente por haber incurrido en un supuesto de incompatibilidad “activo-pasivo” por el período comprendido entre abril de 2015 y octubre (inclusive) de 2019 en vulneración del régimen jubilatorio provincial o previsiones de la Ley N° 8732; y

Que, no obstante ratificar y remitir a la lectura de los argumentos desplegados por las áreas legales previamente intervinientes en el marco de esta instancia recursiva considerándolos parte integrante de su dictamen, a mayor abundamiento y a título complementario, efectuó ciertos señalamientos; y

Que, en primer lugar, el mencionado Organismo de Contralor memoró que la Ley N° 8732 establece en su artículo 73° que: “Los afiliados que reuniesen los requisitos para el logro de las Jubilaciones ordinarias, o por edad avanzada quedarán sujetos a las siguientes normas: a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda

actividad en relación de dependencia. b) Si reingresan en cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquellas. Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcancen a un mínimo de cinco (5) años de servicios con aportes, continuo o discontinuo. c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios podrán solicitar y entrar en el goce de los beneficios en las condiciones del inciso a) continuando o reingresando a 1a actividad autónoma sin incompatibilidad alguna”; y

Que, por su parte, el artículo 75° del mismo cuerpo legal reza: “En los casos en que, de conformidad con la presente ley existiera incompatibilidad total con el goce del beneficio y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrase al servicio deberá denunciar esa circunstancia a la Caja, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a la fecha en que volvió a la actividad”; y

Que, en relación a ello, el artículo 76° dispone: “Los afiliados que omitieran formular la denuncia dentro del plazo establecido en el artículo anterior serán suspendidos en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento del reingreso a la actividad y hasta tanto se produzca su cese en la misma deberán reintegrar con intereses que fije el Poder Ejecutivo lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y quedarán automáticamente privados del derecho de computar, para cualquier reajuste o transformación, los servicios prestados con anterioridad a la denuncia o a la exteriorización de la situación de infracción”; y

Que, asimismo, el artículo 77° establece: “Lo dispuesto en el artículo anterior será también de aplicación en relación a los afiliados que habiendo omitido declarar todas las actividades en relación de dependencia desempeñadas, entren en el goce del beneficio en violación de lo establecido en la presente. En tales casos deberá considerarse como percibidos indebidamente la totalidad de los haberes jubilatorios pagados con anterioridad a la correspondiente suspensión de haberes”; y

Que, acorde a las constancias probatorias que integran las presentes actuaciones y permiten completar la plataforma de antecedentes del caso, y conforme a su valoración a la luz de las previsiones del articulado transcripto, Fiscalía de Estado expresó que no cabe sino coincidir con el Ente previsional en cuanto a que ha considerado configurada la incompatibilidad incurrida por el recurrente, dado que, durante el período “abril de 2015 a octubre de 2019 (inclusive)”, tal como se encuentra acreditado por prueba documental e informativa incorporada al trámite, percibió su haber jubilatorio mensualmente en simultaneidad con la percepción de salario mensual por su desempeño en relación de dependencia como médico suplente en el ámbito del Hospital “San Martín” de esta ciudad, incurriendo en vulneración de la previsión del artículo 73° de la Ley N° 8732 (lo cual motivó la aplicación de la previsión del inciso b) de dicho artículo, suspendiéndose inicialmente el pago de beneficio jubilatorio, para restablecerse posteriormente, una vez presentada la renuncia del recurrente a su desempeño en el ámbito de nosocomio de referencia); y

Que, respecto de aquellas notas típicas que configuran una “relación de dependencia” en los términos del artículo 73° transcrito, Fiscalía de Estado señaló que ha tenido ocasión de expedirse en numerosas oportunidades, señalando que lo determinante para que exista un vínculo o relación laboral es, en primer término, la existencia de una prestación de labores a través de la realización de actos, ejecución de obras o realización de servicios a favor de otro, mediante el pago de una remuneración. Es decir, que toda relación para que sea considerada laboral, reunirá ciertas notas y requisitos típicos: a) prestación personal; b) voluntariedad del vínculo (consentimiento de las partes); c) subordinación al poder de dirección, organización y disciplinario del empleador; d) ajenidad en los riesgos, en los frutos, y en la utilidad patrimonial; y e) retribución, elemento esencial de la relación de trabajo; y

Que, ciertamente, la doctrina laboralista clásica enseña que hay notas típicas derivadas de la relación de trabajo bajo dependencia, y básicamente tienen que ver con una manifestación de ella en un triple orden, por lo que se alude a dependencia: jurídica, económica y técnica; y

Que, en cuanto a la dependencia jurídica, estimó pertinente y necesario destacar lo señalado por el Dr. VÁZQUEZ VIALARD al analizar esta clase de subordinación. El autor destaca que esta dependencia no implica una jerarquización de orden ontológico, sino que el concepto atiende a una cuestión funcional, puesto que el trabajador pone su capacidad laboral a disposición del empleador, quien lo dirige y remunera. Quien recibe la labor coordina dicho esfuerzo con los demás elementos a su disposición y tiene la facultad de impartir directivas que el trabajador debe acatar y cumplir. Esta dependencia jurídica se comprueba no solo con el dictado de

órdenes o instrucciones (único indicio en que el actor apoya su posición argumental), sino también con la existencia del poder sancionatorio, con la sujeción a horarios, con la sujeción a las indicaciones al trabajador acerca de cómo o cuando realizar ciertas tareas (VAZQUEZ VIALARD, Antonio: Tratado de Derecho del Trabajo. Tomo I. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1982); y

Que, en cuanto a la dependencia técnica, Fiscalía de Estado estimó necesario mencionar que los autores destacan que es una nota que puede faltar sin que altere la naturaleza de la relación laboral. Más aún, para algunos autores se trata sencillamente de una de las manifestaciones de la subordinación jurídica, tratándose de una faceta simple de descalificar cuando se trata de contrataciones de personal calificado pudiendo considerarse también que, sin que haya dependencia laboral, en muchos contratos civiles y comerciales es indispensable que se proporcione información para ejecutarse estos y no por ello cambia la naturaleza de la prestación; y

Que, como señala la doctrina laboralista, el momento en que fue sancionada la Ley de Contrato de Trabajo hace que demuestre una preferencia por la noción de dependencia jurídica, conforme a un modelo de producción distinto al actual, donde la dependencia consiste en la prestación personal de tareas con sometimiento a órdenes, directivas e instrucciones impartidas en el marco de una organización ajena; y

Que, en efecto, el concepto de dependencia ha evolucionado, independizándose de la subordinación jurídica, para hacer énfasis en la ajenidad, es decir, en la incorporación a una organización ajena que provee los medios de producción, adquiere los frutos y corre los riesgos. En consecuencia, el poder de dirección podrá ejercerse con mayor o menor intensidad, ser más o menos patente, sin que ello impida la existencia de un nuevo vínculo laboral; y

Que, en este sentido, el mencionado Organismo de Contralor señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha adoptado la postura que entiende por dependencia, no a la subordinación jurídica, sino a la ajenidad, es decir, a la incorporación a una organización ajena que provee los medios de producción, adquiere los frutos y corre con los riesgos. Asimismo, por contraste, señaló que para nuestros tribunales nacionales, el trabajador autónomo puede definirse como aquel que no se incorpora a la organización de un tercero sino que él mismo organiza y asume los riesgos de su actividad; y

Que, Fiscalía de Estado sostuvo que las notas señaladas como notas típicas de la relación laboral de dependencia se encuentran configuradas y/o presentes en el caso del recurrente, recordando que no es necesario verificar la presencia de todos los indicios de subordinación, sino que basta con inferir de la unión de varios de ellos, la existencia de un vínculo de esa naturaleza, tal como sostiene nuestra jurisprudencia al haber incorporado la técnica del “haz de indicios”. En efecto, expresó que en el presente caso se advierten reunidas y acreditadas por documental e informativa eficaz, pertinente y conducente, las mentadas notas típicas que hacen a la existencia de una relación de dependencia, o, en otras palabras, demuestran que el desempeño laboral del recurrente en el Hospital “San Martín” de esta ciudad, encuadra sin hesitación en dicha figura o instituto; y

Que, con relación a los supuestos que trazan excepción al régimen de incompatibilidades, expresó que por razones de brevedad se remite a la lectura del completo desarrollo expuesto por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social en su dictamen, obrante a fojas 409/413, arribando a la conclusión que comparte, consistente en que el caso del recurrente no cuadra en ninguno de los supuestos que trazan la excepción de incompatibilidad establecida como regla general entre la percepción de haberes de pasividad y el desempeño simultáneo en una actividad en relación de dependencia; y

Que, todo lo anteriormente señalado, da cuenta de que resulta evidentemente aplicable al caso la previsión del artículo 76° de la Ley N° 8732 transcripto, tal como dispuso el Organismo previsional local al emitir el acto administrativo recurrido, aprobando la deuda practicada como deuda a cargo del Señor GRIEVE; y

Que, particularmente, en relación al desconocimiento de la normativa examinada y aplicada para fundar el acto atacado, que el recurrente invoca insistentemente en sus presentaciones, reiteró lo que ha sido debidamente explicitado por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia en su dictamen, obrante a fojas 391/394, y ratificado por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social: la ignorancia y/o el error respecto del derecho no excusa su incumplimiento, puesto que las leyes se presumen conocidas. Esta misma lógica descarta la procedencia del agravio consistente, en esencia, en afirmar que la aprobación de deuda a su cargo vulnera su derecho de defensa por cuanto se adoptó sin brindarle oportunidad de previa intervención en el trámite. Por otra parte, como sabido es, los dictámenes e informes

previos a la emisión de un acto administrativo de decisión no constituyen sino actos internos preparatorios de la voluntad de la Administración, la cual se plasma finalmente en un acto de decisión -como lo es el atacado por el recurrente-, pudiendo éste ciertamente apartarse de las sugerencias vertidas en dichos actos preparatorios. A su vez, como lo evidencia la misma deducción del recurso que se examina, el ordenamiento garantizó al recurrente su derecho a defensa al prever los mecanismos para cuestionar la decisión adversa a sus intereses, y es claro que el recurrente hizo empleo del mecanismo pertinente, puesto que, precisamente, su procedencia es objeto de tratamiento en esta instancia; y

Que, en virtud de lo expuesto, Fiscalía de Estado sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Santiago Horacio GRIEVE; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Santiago Horacio GRIEVE, DNI N° 11.071.438, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio constituido en calle Villaguay N° 323 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y domicilio electrónico en oaguirre@gigared.com, contra la Resolución N° 8202/23 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 21 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-1642-E–GER-GOB

DESIGNACIÓN DE BERDUC, MARIE C.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 14 de Julio de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las que el Colegio de Escribanos de Entre Ríos solicitó el dictado del Decreto que disponga el cese de las funciones notariales de la Escribana Celia Isabel PIÑON AVILA, Titular del Registro Notarial N° 98, con asiento en la ciudad de Paraná y competencia territorial en todo el Departamento homónimo, en razón de haberse dispuesto su Jubilación Ordinaria; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 01, la Escribana PIÑON AVILA solicitó se le otorgue el beneficio de la Jubilación Ordinaria y cesar en sus funciones en fecha 31 de Diciembre de 2.024; y

Que a fojas 02, luce nota de elevación al Colegio de Escribanos de Entre Ríos, suscripta por la Escribana de mención, interesando nombrar como Interina a la Escribana Marie Constance BERDUC, Adscripta al Registro Notarial N° 93, quien presta su conformidad a pie de página; y

Que a fojas 03 y vuelta, obra Resolución N° 04/2025 dictada por la Caja Notarial de Acción Social de Entre Ríos, en fecha 21 de Abril de 2.025, acordándole a la Escribana Celia Isabel PIÑON AVILA la Jubilación Ordinaria, por reunir los requisitos exigidos por el Artículo 13° de la Ley N° 9280, y requiriendo además al Poder Ejecutivo, a través del Colegio de Escribanos de Entre Ríos, el cese de sus funciones; y

Que a fojas 04/06 obra constancia de depósito de protocolos correspondientes a los años 1.958 a 2.024 inclusive; y

Que a fojas 07, se comunicó que se encuentran archivados los Protocolos Notariales, los Libros de Actos e Intervenciones Extra protocolares, los Tomos N° 1, N° 2 y N° 3 (Acta N° 128 de fecha 06 de Noviembre de 2.024); y

Que a fojas 08/09, el Colegio de Escribanos de Entre Ríos informó que la Escribana PIÑON AVILA fue designada Titular de un Registro Notarial en el Departamento Paraná, conforme Decreto N° 1090 MGJ de fecha 07 de Julio de 1958, Registro al que se le asignó el N° 98 conforme Decreto N° 35 MGJE de fecha 18 de Enero de 1979; y

Que la Escribana BERDUC fue designada Adscripta al Registro Notarial N° 93 del Departamento Paraná; y

Que concluyó que debería dictarse el respectivo Decreto que disponga el Cese de Funciones por Jubilación Ordinaria de la Escribana Celia Isabel PIÑON AVILA a partir del día 31 de Diciembre de 2.025 y se designe a la Escribana Marie Constance BERDUC como Interina del Registro Notarial N° 98 del Departamento Paraná; y

Que a fojas 11/12, mediante Dictamen N° 524/25 intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, aconsejando el dictado del Acto Administrativo que disponga el cese definitivo en la Titularidad del Registro de la Escribana PIÑON AVILA, en virtud de haberse acogido al beneficio de Jubilación Ordinaria, y designar simultáneamente en carácter de Interina a la Escribana BERDUC; y

Que a fojas 14 luce copia de Documento Nacional de Identidad de la Escribana BERDUC; y

Que la presente gestión, encuadra en las disposiciones de los Artículos 110°, Art. 112° y 114° de la Ley 6200, modificada por Ley N° 9723;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispóngase el cese definitivo en la titularidad del Registro Notarial N° 98 con asiento en la ciudad de Paraná y competencia territorial en todo el Departamento homónimo, de la Escribana Celia Isabel PIÑON AVILA, D.N.I N° 3.004.451, en virtud de habersele otorgado el Beneficio de Jubilación Ordinaria por reunir los requisitos exigidos por el Artículo 13º de la Ley N° 9280, según lo dispuesto por los Artículos 35º inciso 3) y 110º de la Ley N° 6200 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 2º.- Designase como Interina del Registro Notarial N° 98 con asiento en la ciudad de Paraná y competencia territorial en todo el Departamento homónimo, a la Escribana Marie Constance BERDUC, D.N.I N° 18.780.621, con las facultades que le acuerda el Artículo 30º de la Ley 6.200 y modificatorias, la cual se limitará a terminar los asuntos pendientes, expedir las copias y mandar a inscribir los documentos registrales del Registro referenciado, no pudiendo iniciar nuevas actuaciones.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívense.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2025-1643-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR PIERI, DELFOR A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 14 de Julio de 2025

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Comisario General de la Policía de Entre Ríos, Señor Delfor Adrián PIERI, MI N° 23.485.737, LP N° 23.422, contra el Decreto N° 3.810 MSJ, de fecha 18 de diciembre de 2.024; y

CONSIDERANDO:

Que de la constancia anexa a fojas 70 surge que el recurrente fue notificado del Decreto N° 3.810/24 MSJ el 18 de diciembre de 2024, a las 22:15 horas, y, del cargo estampado al pie de fojas 13 surge que el memorial recursivo fue presentado por ante la Mesa de Entradas, Salidas y Archivos de la Gobernación, el 22 de enero de 2.025, a las 10:55 horas; y

Que considerando lo dispuesto por Decreto N° 3.589/2024 GOB (publicado en el Boletín Oficial N° 27.991 el 06/12/2024), el presente recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma según el artículo 57° de la Ley N° 7.060, correspondiendo ingresar al análisis sustancial de la cuestión planteada; y

Que por el artículo 1° del Decreto N° 3.810/24 MSJ, se relevó, a partir del 18 de diciembre de 2024 al recurrente del cargo de Director de Inteligencia que estaba desempeñando y para el que había sido designado mediante Decreto N° 251 MSJ de fecha 27 de diciembre de 2023; y

Que contra dicho decreto se agravia el Comisario General Delfor Adrián PIERI, interponiendo el Recurso de Revocatoria que obra agregado a fojas 1/13. Básicamente alega que: 1.- Existiría un vicio en la motivación del Decreto N° 3810/24 por cuanto, aduce, no sería aplicable el artículo 113° inciso a) y el artículo 82° del Reglamento General de Policía ya que el recurrente estaba en ejercicio del cargo de Director de Inteligencia sino que, arguye, serían aplicables los artículos 114° y 119° del citado reglamento; 2.- El gravamen que le causaría la medida dispuesta en el Decreto N° 3810/24 sería que el artículo 119° prevé como causal para disponer el pase a retiro obligatorio el transcurso de un año sin asignación de cargo y que, al pasar a disponibilidad, pierde el adicional por responsabilidad funcional; y

Que continua alegando 3.- a) El artículo 42° de la Constitución Provincial establece "...ningún empleado de la provincia con más de un año de servicio podrá ser separado del cargo mientras dure su buena conducta, sus aptitudes físicas y su contracción eficiente para la función encomendada", por lo que la decisión de relevarlo del cargo que desempeñaba contradeciría tal premisa constitucional; 3.- b) La misma norma constitucional (artículo 42° C.P) establece los casos de excepción, alude a las leyes respectivas y normas especiales y dispone que la ley reglamentará esta garantía constitucional. Así, esgrime, la Ley de la Policía, N° 5.654/75, en el artículo 59° establece "El personal policial de la institución gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá ser privado del mismo y de los deberes y derechos del Estado Policial, en los siguientes casos: (...) e) Por resolución definitiva recaída por información sumaria sustanciada para la comprobación de disminución de aptitudes físicas o mentales, que impidan el correcto desempeño del cargo que corresponda al causante, con intervención de Junta Médica, constituida por lo menos por tres profesionales y dictamen de Asesoría Letrada. En todos los casos deberá oírse al afectado en su descargo o documentarse debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí, en razón de su estado...", es decir, debería existir el dictado de una resolución definitiva, que no existiría en autos; y

Que asimismo expone 3.- c) Que el artículo 259° de la Ley N° 5.654/75 tutela la estabilidad en el empleo y los deberes y derechos del estado policial, impidiendo la privación de los mismos, salvo las causales descriptas en los incisos a) y f). También menciona los artículos 9° y 11° a 14° del Reglamento General de Policía, refiriendo que, entre los hechos esenciales, el artículo 4° inciso c) tutela el derecho "al cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial"; 4.- Todo acto debe resultar ajustado a derecho (regla de la legalidad); las resoluciones recurridas no reunirían este recaudo, resultando viciadas en su legalidad ya que la decisión no estaría de acuerdo a las normas jurídicas invocadas – artículos 11° inciso a) y artículo 82° de la Ley N° 5.654/75- sino que, arguye, contradeciría lo dispuesto en los artículos 59°, 10° y 14°, inciso c) de la citada Ley N° 5.654/75; y

Que continua 5.- Sigue invocando que en las resoluciones recurridas no se encontraría el elemento causa, pues no estarían reunidos los elementos hechos y derechos toda vez que –repite- sería inexplicable como el acto impugnado arriba a la conclusión que no tiene cargo asignado cuando estaba en el ejercicio del cargo de Director de Inteligencia para disponer a su respecto el pase a disponibilidad; 6.- Esgrime que el Decreto N° 3810/24 MSJ tendría una finalidad encubierta o mendaz al situarlo al actor en una situación que sería imposible asignarle cargo; 7.- También arguye que en el presente caso debería ponderarse el carácter reglado de los actos emitidos por el Señor Jefe de Policía, pero la resolución del caso se habría apartado y contrariado los artículos 9°, 14°, inciso c), 59°, 82° y 113° inciso a) de la Ley N° 5.654/75 y el artículo 42° de la Constitución Provincial; y

Que 8.- Repite que el acto administrativo por el cual se resolvió el pase a disponibilidad en los términos del artículo 82° y 113° de la Ley N° 5.654/75 sería nulo porque no habría respetado el debido proceso legal y carecería de los requisitos esenciales por falta de causa y debida motivación; 9.- A continuación el recurrente efectúa largas transcripciones de citas doctrinarias y jurisprudenciales para aplicarlas a las Resoluciones DP N° 2140/24 y 2141/24; 9.- a) Invoca que dichas resoluciones serían inválidas porque presentarían una desconformidad con el modelo abstracto de la norma general o una desviación en los elementos y requisitos previstos

normativamente; 9.- b) Sostiene que las citadas Resoluciones DP N° 2.140/24 y DP N° 2.141/24 serían nulas porque la nulidad surgiría evidente, de la simple lectura, sin necesidad de realizar investigación alguna; 9.- c) Alega que dichas resoluciones serían nulas de nulidad manifiesta porque en sus considerandos se justificaría vagamente la imposibilidad de otorgar cargos cuando ya se venía desempeñando el cargo de Director de Inteligencia; 9.- d) Considera que las citadas resoluciones incurrirían en un grave error de derecho y apartamiento de la ley por contrariar la solución legal que correspondería al caso; 9.- e) Estima que tendría un derecho adquirido al cargo que ostentaba hasta el dictado de las Resoluciones DP N° 2.140/24 y DP N° 2.141/24 y que habría sido privado de ese cargo por tiempo indeterminado, sin causa real valedera, fáctica y jurídica; 9.- f) Por todo ello, peticiona que se declare la ausencia de presunción de legitimidad de las Resoluciones DP N° 2.140/24 y 2.141/24 y se lo restituya en su cargo como Director de Inteligencia; y

Que 10.- Luego efectúa una extensa enumeración de derechos constitucionales que se habrían conculcado; 11.- Denuncia discriminación hacia el recurrente porque, según aduce, existirían casos de funcionarios que seguirían percibiendo el adicional por responsabilidad funcional (código 244º) sin ejercer ninguna función (Crio. Gral. Ángel Gabriel Pasutti, Crio. Gral. Milton Javier Taulada, Crio. Mayor Marcelo Ceferino Lell, Crio. Inspector Facundo Julio Larrosa) y peticiona que dicha discriminación debería cesar de inmediato e indemnizarlo; 12.- Compara su situación con la del Comisario Inspector Larrosa, quien seguiría ejerciendo el cargo a pesar de que tendría abierto un proceso judicial por tres hechos de violencia de género, la sustanciación de un sumario administrativo en el ámbito de la policía de Entre Ríos y se le habría secuestrado el arma reglamentaria. Estaría en una situación de activo- pasivo; y

Que 13.- Invoca que el cambio en la situación de revista del impugnante habría violado los derechos convencionales y constitucionales de familia y, especialmente, habría conculcado los derechos convencionales y constitucionales del niño; 14.- A todo evento, deja planteado que tendría derecho al ascenso que establece el artículo 92º de la Ley N° 5654/75; 15.- a) Reclama reparación integral de supuestos daños y perjuicios por actos arbitrarios e irrazonables del Estado, para lo cual trae a colación normas del Código Civil y Comercial, 15, b.- Reclama: daño emergente por disminución del salario atento a haberse suspendido el pago de adicionales desde diciembre de 2024 hasta la efectiva restitución y por diferencia de haberes entre el grado de Comisario Mayor y Comisario General desde diciembre de 2024 en adelante, con más SAC e intereses TABNA; daño a futuro o pérdida de chance por disminución de su patrimonio al negársele el ascenso y considerarlo su expectativa de vida, mas SAC e intereses TABNA; daño moral al 60% del daño material conforme jurisprudencia del STJER (“Bonacossa...”); y

Que finalmente, 16.- Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y peticiona que se haga lugar al Recurso de Revocatoria contra el Decreto N° 3810/24 MSJ; y

Que reseñados pormenorizadamente los antecedentes del caso, corresponde señalar que las asesorías preopinantes: División Asuntos Jurídicos de la Policía de Entre Ríos, a través de Dictamen N° 180/25 obrante a fojas 99/101 y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia a través de Dictamen N° 295/25 –cfr. fojas 104/107- efectuaron intervenciones suficientemente fundadas, con un minucioso detalle de la normativa aplicable al caso de marras, motivo por el cual la Fiscalía de Estado de la Provincia comparte y adhiere en su totalidad al contenido y las conclusiones de ambos asesoramientos jurídicos los que, considera el citado organismo, deben ser estimados como parte integrante del Dictamen N° 603/25 F.E. obrante a fojas 109/117-; y

Que ingresando en el análisis material del recurso interpuesto, con relación al agravio según el cual el recurrente alega que no sería aplicables a su situación los artículos 113º y 82º del Reglamento General de Policía porque venía desempeñando el cargo de Director de Inteligencia, dicho agravio debe ser desestimado por devenir inconsistente. En efecto, yerra el recurrente en torno a la correcta interpretación de la citada norma, toda vez que justamente por el Decreto N° 3.810/24 MSJ fue primeramente relevado de las funciones de Director de Inteligencia que venía ejerciendo y no es un dato menor que tal relevamiento o apartamiento de esas funciones el presupuesto objetivo que lo coloca a este Oficial Superior sin designación en situación de disponibilidad durante el plazo máximo de 01 (uno) año; y

Que el impugnante se equivoca al interpretar la norma del artículo 113º, inciso a), toda vez que primeramente fue relevado por el Poder Ejecutivo, mediante decreto, de las funciones como Director de Inteligencia y, luego, por

resolución del Jefe de Policía se lo pasó a situación de disponibilidad. Todo ello no hace más que corroborar que las normas de los artículos 113°, inciso a) y 82° de la Ley N° 5.654/75 fueron correctamente aplicadas al caso del recurrente; y

Que asimismo vale aclarar que tal relevamiento de las funciones como Director de Inteligencia fue efectuado a instancias del Jefe de Policía de la Provincia, en el marco de la actualización de los cuadros de dotaciones de personal que cada año se realiza en la Institución Policial -artículo 82° del Reglamento General de Policía-. Todo ello en el marco de las atribuciones que posee el Señor Jefe de Policía de la Provincia para reorganizar los cuadros de la fuerza policial –artículo 31° del mismo cuerpo legal-; y

Que respecto al eventual gravamen que le produjo la pérdida del adicional por responsabilidad funcional (código 244°) válido resulta reiterar que –tal como lo han sostenido las asesorías preopinantes- ello es una consecuencia lógica de haber dejado de ejercer las funciones de Director de Inteligencia, toda vez que el mentado adicional se abona en tanto y en cuanto se verifique el cumplimiento efectivo de todos los recaudos del Decreto N° 6.479/06 MEHF y sus modificatorias que lo instituyó y, al dejar de desempeñar tales funciones de Director de Inteligencia por el relevamiento que dispuso el Decreto N° 3810/24 MSJ, ergo, también se deja de percibir el adicional por responsabilidad funcional; y

Que continuando con el análisis del recurso, cabe destacar que bajo ningún aspecto se ha transgredido ni soslayado la manda constitucional del artículo 42° de la Constitución Provincial, toda vez que al recurrente no se lo de privó de su empleo en la fuerza policial sino que –conforme lo prevé el Reglamento General de Policía- se modificó su situación de revista al pasar del servicio activo-efectivo al servicio activo- disponibilidad y útil es recordar que la situación de disponibilidad implica una condición donde el funcionario se halla a la espera de una designación de destino y/o actividad vinculante que lo identifique con el servicio efectivo. Menos aún se han conculcado los artículos 59°, 11°, 14° y concordantes de la Ley N° 5.654/75, habida cuenta que, no se lo privó del empleo en la fuerza policial sino que tan sólo se ha modificado la situación de revista del apelante dentro del marco de las atribuciones que tiene el Jefe de Policía –artículo 31° Ley N° 5.654/75-; y

Que en este punto y a modo aclaratorio, el recurrente aduce que el artículo 259° de la Ley N° 5.654/75 tutelaría la estabilidad en el empleo, invocación que a todas luces deviene incorrecta por cuanto dicha norma refiere al haber de retiro que tendrían “Los alumnos de las Escuelas, Institutos y Cursos de Reclutamiento que, como consecuencia de actos de servicio resultaren disminuidos para el trabajo en la vida civil...”. Es decir, esta norma describe una situación totalmente distinta de la situación de revista en la que se encuentra el Señor PIERI; y

Que por otra parte y en cuanto al agravio según el cual el quejoso esgrime que los actos administrativos recurridos tendrían una finalidad encubierta al situar al actor en una situación que sería imposible asignarle cargo, debe ser desestimado por cuanto, precisamente, el lapso de tiempo de un año –indicado por la norma del artículo 113° inciso a)- es el plazo máximo que dispone el Señor Jefe de Policía para asignar funciones para el servicio activo- efectivo; y

Que otra cuestión relevante que debe señalarse es que el impugnante efectúa una larga lista de transcripciones jurisprudenciales y doctrinarias destinadas a acreditar la supuesta ilegitimidad de las Resoluciones DP N° 2.140/24 y DP N° 2.141/24; y

Que tal aplicación deviene completamente incorrecta, inexacta y/o desatinada en el presente recurso toda vez que el objeto central del recurso en examen es el Decreto N° 3.810/24 MSJ y no, las citadas resoluciones. Válido resulta señalar que dichas resoluciones fueron dictadas por el Señor Jefe de Policía a consecuencia de aquel decreto, el recurrente interpuso otro Recurso de Apelación Jerárquica contra las mencionadas Resoluciones DP N° 2.140/24 y 2.141/24, que motivó la formación de las actuaciones administrativas R.U. N° 3176344 en las cuales se le dará tratamiento adecuado; y

Que respecto de la denuncia de discriminación hacia su persona, es dable poner de resalto que más allá de la mera invocación, no surge de estas actuaciones administrativas probanza alguna que acredite que los funcionarios mencionados por el impugnante perciban el adicional por responsabilidad funcional sin ejercer función alguna. Pero si a pesar de tal orfandad acreditativa aún ello fuese así como livianamente lo invoca el apelante, tampoco puede válidamente aseverarse discriminación alguna toda vez que “...para que el precedente tenga fuerza vinculante, se requiere que el mismo haya respetado la legalidad al ser emitido (esta Cámara en “Rovira, Oscar Mario c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/ contencioso administrativo”

del 17/03/15)...” (sent. del 05/08/2015 en autos “García Ricardo Cesar c/ Estado Provincial s/ contencioso administrativo”). Si aún ello fuere, no daría derecho alguno a favor del recurrente por cuanto no puede concederse derecho alguno a partir de una situación ilegal; y

Que si aún se considerase que hipotéticamente la alegación de PIERI fuere cierta, aun así, no es posible soslayar que el precedente administrativo no obliga a la Administración y, menos, cuando el mismo no deviene ajustado a derecho. Así, nuestro Máximo Tribunal Provincial ha sostenido que “En materia reglada el valor de los precedentes depende de su conformidad con las normas. Mal podría este Tribunal, so pretexto de la fuerza vinculante de un precedente administrativo, tolerar la violación de la ley, habida cuenta que la primera regla de interpretación de ésta consiste en respetar la voluntad del legislador y, en tal sentido, cabe estar a las palabras que aquél ha utilizado”. (STJER, 4-8-1997, in re: “Carnero, Antonio Miguel Rolando c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa”); y

Que asimismo, ha reiterado este criterio en la causa “Ciocca, Susana y Díaz José c/ Estado Provincial s/ Demanda Contencioso Administrativa”, donde sostuvo: “Debe ponderarse que no existen derechos subjetivos lesionados toda vez que el derecho a la percepción se encuentra sujeto a la existencia de partidas presupuestarias, por lo que en caso de no cumplirse con el mismo no generan derecho alguno... En autos no hay un derecho a la percepción del adicional reclamado simplemente porque los accionantes no se encuentran comprendidos dentro de los presupuestos fácticos y normativos que lo posibilitan, y no cabe entender que la Administración ha quedado obligada por esta anterior conducta errónea, toda vez que se impone la obligatoriedad de las normas reglamentarias en tanto las mismas no se modifiquen con un criterio general, como ha acontecido en el caso sub- judice, pudiendo por ende la administración apartarse de sus propios precedentes, cuando ello no importe un proceder arbitrario y sea una derivación de la debida conformidad con las normas vigentes” (STJER, 14-4-2005, in re: “Ciocca, Susana y Díaz José c/ Estado Provincial s/ Demanda Contencioso Administrativa”), y

Que en particular y con relación a la invocación que el recurrente efectúa sobre la situación del Comisario Inspector Facundo Julio Larrosa, no es procedente la argüida comparación por cuando no obra en autos elemento alguno de cotejo que autorice a inferir y/o descartar la supuesta discriminación; y

Que continuando con las alegaciones que se estiman adicionar a los dictámenes precedentes, es dable mencionar que respecto de la invocación según la cual “el cambio en la situación de revista del impugnante que dispuso el Sr. Gobernador habría violado los derechos convencionales y constitucionales de familia y, especialmente habría conculcado los derechos convencionales y constitucionales del niño...” corresponde señalar que la decisión adoptada mediante el decreto recurrido de relevarlo al Señor PIERI de las funciones como Director de Inteligencia no vulnera los derechos de sus hijos menores, por cuanto no se lo ha privado al recurrente de trabajo alguno, y además quien debe procurarse la forma de cubrir la responsabilidad parental es el progenitor no el empleador. En el presente caso concreto, el Poder Ejecutivo Provincial a instancias del Señor Jefe de Policía de la Provincia, ha aplicado correctamente el Reglamento General de Policía Ley N° 5.654/75; y

Que en cuanto a los supuestos daños irrogados, desde ya corresponde desestimarlos, toda vez que el impugnante no ha acreditado los presupuestos básicos de la responsabilidad estatal, pero amén de esta omisión, es dable reiterar que el hipotético daño emergente no aparece configurado en autos por cuanto la argüida disminución del salario del recurrente se debe a la pérdida del adicional por responsabilidad funcional y ésta, a su vez, es la consecuencia lógica de haber sido relevado de las funciones de Director de Inteligencia. Además el recurrente no posee un derecho adquirido al ascenso – como falazmente invoca- sino que el derecho en expectativa a ascender debe interpretarse armónicamente con la facultad que tiene el Jefe de Policía para actualizar anualmente la Institución Policial y reorganizar los cuadros de la Fuerza Policial –artículos 82° y 31° del Reglamento General de Policía -, por lo tanto, no corresponde resarcir ninguna pérdida de chance porque no se ha configurado en este supuesto. Finalmente tampoco es procedente el reconocimiento de daño moral toda vez que, amén de no haberse producido en autos, esta clase de daños solo cabe ser ponderado por el juez; y

Que obra intervención de la División Asuntos Jurídicos de la Jefatura de Policía de la Provincia conforme Dictamen N° 180/25 DAJ PER –cfr. fojas 99/101-, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Ministerio de Seguridad y Justicia mediante Dictamen N° 295/25 DGAJ-MSJ –cfr. fojas 104/107- como asimismo de la Fiscalía de Estado a través de Dictamen N° 603/25 FE–cfr. 109/117-. Las asesorías preopinantes se expidieron en el sentido expuesto, sugiriendo el rechazo del presente recurso; y

Que los presentes encuadran en lo normado por la Ley N° 7.060 de Procedimientos Administrativos y en la Ley N° 5654/75 "Reglamento General de Policía";

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto contra el Decreto N° 3.810 MSJ, de fecha 18 de diciembre de 2024, por el Comisario General de la Policía de Entre Ríos, Señor Delfor Adrián PIERI, MI N° 23.485.737, LP N° 23.422, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2025-1644-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR VAZQUEZ, STELLA M.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 14 de Julio de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Stella Maris VAZQUEZ, DNI N° 17.616.051 de fecha 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 5 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante plasma su pretensión de recomposición salarial abarcando los aumentos correspondientes postergados por la emergencia hasta su efectivo pago, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo, que arrojaría una diferencia del 25,6% la Dirección manifestó que no se encuentra sustentado la diferencia reclamada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia, puesto que la parte reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que "se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado". Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el

cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas -razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 13 de marzo de 2024, la interesada realizó una presentación en la que manifestó el propósito de impulsar el reclamo de recomposición salarial instado en el expediente de referencia atento a que se encontraba desde el 8 de septiembre de 2023 en la Fiscalía de Estado, además expresó haber tomado conocimiento del Decreto Nº 3806/23 MEHF, que implica un reconocimiento parcial del reclamo formulado por la suscripta en el

expediente de referencia – conf. Art. 3º del Nº 3806/23 MEHF, habiéndose incorporado por código 133 al recibo de sueldo correspondiente al mes de octubre la primer cuota estipulada en el mismo, sin perjuicio del mismo y sin renunciar a ningún punto del reclamo realizado solicitó que se haga lugar in totum y proceda a recomponer el haber salarial en los términos reclamados oportunamente conforme a derecho, ordenando liquidar lo adecuado desde que cada período fue debido con más intereses a computarse a la tasa activa y hasta el momento del efectivo pago íntegro y total como así también la continuación del trámite, agregando copias de los recibos de sueldos de los meses de septiembre y octubre de 2023. En fecha 12 de septiembre de 2024 realizó una nueva presentación con el propósito de impulsar el reclamo origen;

Que al respecto, en fecha 8 de abril de 2024, vía correo electrónico denunciado por la presentante, la Fiscalía de Estado le informó que ese organismo registra 544 expedientes individuales referidos a la misma temática y que ingresó uno de igual pretensión e idéntico tenor promovido por diferentes entidades representativas de la personas involucradas, el expediente Nº 2865402 que por sus características podría llamarse principal entre sus iniciadores puede mencionarse al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, la Asociación de la Magistratura y Función Judicial de Entre Ríos, la Asociación Judicial de Entre Ríos, la Unión Personal Judicial, entre otros, así dada la gran cantidad de reclamos individuales homólogos y a los fines de promover una tramitación ordenada, las distintas consultas e intervenciones de competencia están canalizadas en las citadas actuaciones, actualmente en proceso de colección de información concisa y completa para elevar al Poder Ejecutivo a fin de que analice y adopte una decisión administrativa. En función de lo expuesto, la Fiscalía le informó que su reclamo está comprendido en el trámite Nº 2865402 en el que el suscripto expresamente asentó “no resulta posible, ni razonable que el poder Ejecutivo tome decisiones individuales en cada uno de esos actuados, elementales principios de la economía administrativa autorizan a concentrar la temática... la misma razón es suficiente para considerar que los reclamos actuales (y también futuros) están (y estarán) siendo analizados por conducto de esa gestión principal”, en tenor a lo ello, si bien resulta comprensible y atendible el interés manifestado en la presentación de fecha 13 de marzo de 2024, quedando claro que ningún reclamo particular se encuentra paralizado, sino en franco proceso de colección de información pertinente y dirimente para el asunto;

Que obra en las actuaciones, presentación de la interesada de fecha 20 de marzo de 2025 con el objetivo de impulsar el reclamo de recomposición salarial;

Que en fecha 14 de marzo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0118/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia

estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba “en el día a día”...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Stella Maris VAZQUEZ, DNI N° 17.616.051, de fecha 29 de junio de 2023 y los reclamos posteriores obrantes en las actuaciones, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

**ROGELIO FRIGERIO
Fabián Boleas**

DTO-2025-1645-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR FRANCÉS, MARA C.
PARANÁ, ENTRE RÍOS
Lunes, 14 de Julio de 2025

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por la Comisario Mayor de la Policía de Entre Ríos, Señora Mara Carolina FRANCÉS M.I. N° 25.392.245, L.P. N° 23.699, contra el Decreto N° 3.810/24 MSJ, de fecha 18 de diciembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que de la constancia anexa a fojas 70 surge que la recurrente fue notificada del Decreto N° 3.810 MSJ el 18 de diciembre de 2.024, a las 23:00 horas, y, del cargo estampado al pie de fojas 13 vuelta surge que el memorial recursivo fue presentado por ante la Mesa de Entradas, Salidas y Archivos de la Gobernación, el 22 de enero de 2.025, a las 10:55 horas; y

Que a los fines de emitir opinión acerca de la viabilidad del recurso, debe considerarse que resulta de aplicación la previsión del artículo 57º de la Ley N° 5.654/75 "Deberá plantearse necesariamente cuando se trate de actos emanados originariamente del Poder Ejecutivo, dictados de oficio o a solicitud de parte, el plazo será de diez días, contados desde su publicación o notificación, según el caso y se resolverá dentro de los sesenta días de su

presentación. Cumplido el plazo para resolverlo, se considerará denegado el recurso, quedando expedita la vía judicial"; y

Que asimismo debe observarse que el cómputo del plazo para la interposición del recurso exige contemplar la vigencia del Decreto N° 3.589/2024 GOB (publicado en el Boletín Oficial N° 27.991 el 06/12/2024), que dispuso la suspensión de los plazos administrativos durante el asueto administrativo ordenado para los días 23, 24, 30 y 31 de diciembre de 2.024, así como durante el receso administrativo dispuesto para el periodo comprendido entre el 02 de enero y el 17 de enero de 2.025; y

Que valorado todo lo anterior, habiendo sido deducido el recurso bajo examen dentro del plazo de diez días hábiles administrativos que el artículo 57° de la Ley N° 7.060 prevé a ese fin, se concluye en su admisibilidad, debiendo ingresarse al análisis de su procedencia; y

Que la División de Asuntos Jurídicos de la Jefatura de Policía de la Provincia en Dictamen N° 175/25 DAJ PER, anexo a fojas 100/102 y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, en Dictamen N° 294/25 DGAJ MSJ anexo a fojas 105/108, en cuanto coincidentemente sugieren el rechazo del recurso examinado; y

Que la Fiscalía de Estado comparte en su totalidad los argumentos expresados por ambas asesorías legales preopinantes, por lo que, priorizando razones de celeridad, economía y brevedad, ratifica en su integridad los dictámenes premencionados, remitiendo; y

Que a modo complementario se entiende válido remarcar que la Fiscalía de Estado de la Provincia ha tenido ocasión de tomar intervención y emitir opinión en un caso análogo al presente, emitir Dictamen N° 253/25 FE, de fecha 09 de abril de 2.025, en las actuaciones grabadas bajo RU N° 3176283, que en copia se anexa a fojas 110/116, a cuyos argumentos se remite en esta instancia; y

Que señala el citado organismo que comparte asimismo el criterio de las asesorías legales preopinantes y fundamento en los argumentos complementarios desplegados en el Dictamen N° 253/25 FE, emitido en expediente análogo registrado bajo RU N° 3176283/25. Reitera que el acto atacado no padece vicio alguno que afecte su legitimidad, del mismo modo no se aprecian configurados en el caso los daños mera y genéricamente invocados por la recurrente como padecimientos derivados de la decisión atacada. Sugiere por ello rechazo del recurso bajo examen; y

Que expuesto lo anterior e ingresando a la materialidad del recurso en un primer orden de ideas, se aprecia como válido comenzar por referir que el análisis minucioso del decreto atacado no permite advertir la presencia de vicios que afecten la presunción de legitimidad de la cual goza; y

Que de la lectura de "Visto" del decreto cuestionado, surge que su emisión halla motivo en la gestión promovida por la Jefatura de Policía de la Provincia, interesando efectuar relevos y designaciones en las funciones de Oficiales Jefes Superiores que se encuentran desempeñando su labor en distintas áreas de la repartición policial, expresándose en la motivación de dicho acto; "Que dichos cambios responden a estrictas razones de servicio y tienden a tratar de optimizar la función policial para bien de la sociedad en su conjunto, "Que obra intervención técnico legal de la Sección Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía de Entre Ríos, mediante Dictamen N° 596/24"; "Que el Poder Ejecutivo Provincial encuentra viable acceder al pedido formulado por la Jefatura de Policía"; y

Que como puede advertirse, se destaca especialmente la manifestación del primer considerando en cuanto a cuál es la finalidad a la que responden los cambios dispuestos: razones de servicio, optimización de la función policial; y

Que es menester expresar que, luego de su nuevo estudio de la Ley N° 5.654/75 en correlación con las vicisitudes que componen la plataforma de antecedentes del caso, no logra apreciarse en qué modo la recurrente estima que el Decreto N° 3.810/24 MSJ vulnera concretamente las previsiones de aquella norma; y

Que el decreto cuestionado ha sido emitido por autoridad competente en el marco y en ejercicio de facultades que la normativa vigente expresamente le asigna. Repárese en este sentido, en las previsiones de los artículos 22°, y 56° del Reglamento General de Policía, Ley N° 5.654/75: "Artículo 22°: Directores: Serán designados por el PODER EJECUTIVO, a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia, entre los Comisario Generales en actividad o Comisarios Mayores en defecto de los primeros". "Artículo 56°: Se denomina CARGO POLICIAL, a la función que, por sucesión del mando u orden superior corresponde desempeñar a un policía"; y

Que a su vez, repárense en las previsiones del Capítulo II “Estabilidad policial”, del citado R.G.P.: “Artículo 59º: El personal policial de la institución gozará de ESTABILIDAD EN EL EMPLEO y sólo podrá ser privado del mismo y de los deberes y derechos del ESTADO POLICIAL, en los siguientes casos...”; y

Que como se advierte, la estabilidad que consagra el artículo 59º es en el empleo; y

Que cabe también traer a colación el artículo 60º, por cuanto si bien contempla el instituto de cambio de destino, y no puntualmente el relevo que dispone el decreto atacado (ni tampoco una modificación en la situación de revista, la que en el caso se dispuso por Resolución DP N° 2.141/24 este dispositivo legal resulta útil para dar cuenta de la lógica de la dinámica funcional de la institución policial, dado que consagra el derecho a permanecer en el lugar de destino, a la vez que contempla expresamente su excepción: el cambio de destino debe fundarse debidamente, invocándose razones propias del servicio policial; y

Que el artículo 60º “La permanencia en el lugar de destino asignado por un tiempo no inferior a (1) UN AÑO, es un derecho común a todo policía. Para los que tuvieren dos o más familiares a cargo, este derecho se extenderá a (2) DOS AÑOS continuos. Sólo podrán oponerse a este derecho: a) Razones propias del servicio policial. En estos casos la resolución que disponga el traslado deberá ser fundada. Contra la misma podrá interponerse el recurso previsto en el Artículo 213º., el que deberá ser concedido con efecto devolutivo, b) Razones particulares o motivos personales del agente o su familia, debidamente justificados”; y

Que si bien en su dictamen la asesoría legal preopinante ha abordado expresamente el punto relativo a la potestad de la autoridad de nombramiento de disponer cambios en la asignación de funciones o tareas respecto del personal a su cargo (se remite lectura de aquellos párrafos de aquel dictamen relativo al ejercicio del ius variandi), cabe simplemente remarcar e insistir sobre este punto en particular con la finalidad de dejar debidamente señalado que, contrariamente a lo que afirma la recurrente, no se advierte que el decreto atacado presente vicio alguno en su elemento “competencia”; y

Que asimismo se comparte el señalamiento efectuado desde el servicio jurídico preopinante a fojas 95 vuelta al revelar especialmente que el ingreso y sometimiento voluntario de la recurrente al ámbito de una institución como lo es la Policía de la Provincia, estructurada sobre la base de los conceptos de jerarquía y subordinación, importa la consecuente aceptación de su dinámica funcional y los deberes emergentes de la condición asumida; y

Que este sentido, debe traerse a la memoria que el artículo 9º, dando inicio al Capítulo III de la Ley N° 5.654/75, prevé: “Estado Policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos por el presente Reglamento General, leyes y decretos respectivos que corresponden al personal que ocupa el lugar en la jerarquía de la Policía de la Provincia. Tendrá estado policial con los deberes y derechos esenciales que determina esta Ley, el personal policial de todos los cuerpos”; y

Que a su vez, el artículo 11º del mismo cuerpo rector normativo establece: “Son asimismo DEBERES ESENCIALES para el personal policial en actividad: a. La sujeción al régimen disciplinario policial (...) d. Desempeñar los cargos, funciones y comisiones de servicio por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determine el presente Reglamento y disposiciones legales vigentes”; y

Que con relación a este último inciso (inciso d) del artículo 11º del RGP, debe tenerse presente que “...los cargos o funciones son determinados específicamente por decreto o resoluciones que enmarcan el lugar en el que van a desempeñar sus actividades y por ende dentro de ese contexto va a surgir el rol que deben efectuar y los funcionarios que estarán bajo su dependencia queriendo resaltar que todos los funcionarios –desde el Jefe de Policía hasta el grado de agente de policía- tienen un rol esencial en cada área donde prestan servicios, debiendo encuadrar su actividad siempre tendiendo a lograr la mayor eficiencia operativa, administrativa y judicial” (vid. LONDERO et aliter: “Manual de procedimientos administrativos policiales, año 2003, pág. 43 y 44); y

Que conforme lo expresado, no se logra apreciar que la decisión adoptada por el acto atacado suponga vulneración no se encuentre en afrenta u oposición respecto de la normativa vigente, ni resulte reñida y violenta la profusa normativa supranacional invocada por la recurrente. Así, tampoco es posible compartir con ella su aseveración acerca de que el acto atacado no logre superar los controles de convencionalidad y constitucionalidad; y

Que con relación a la denuncia de discriminación que la recurrente formula, invocando casos de funcionarios que identifica y respecto de quienes sostiene que continuarían percibiendo el adicional por cargo (o responsabilidad funcional, estrictamente) “sin que ejerzan ninguna función” es menester atender a lo consignado desde la División

Administración de Recursos Humanos de la Dirección General de Personal de la Policía de la Provincia en su informe obrante a fojas 86 a 87, puesto que en éste se deja constancia de la situación de revista de cada uno de dichos funcionarios, lográndose apreciarse la falta de identidad entra cada una de estas situaciones y la situación de revista de la recurrente. Dado el énfasis de la recurrente en la invocación del caso del Inspector Larrosa, se aprecia que, además de revistar él como activo-efectivo (y no activo-disponibilidad), cumple actualmente funciones de jefatura, lo cual permite explicara que, de resultar veraz la afirmación de la recurrente acerca de que el mentado funcionario percibe el adicional por responsabilidad funcional, pueda entenderse justificado que perciba el emolumento instituido para remunerar tal desempeño funcional efectivo; y

Que particularmente con relación a la alegación de la recurrente de padecimiento de violencia de género bajo la modalidad institucional, física, psicológica, económica y patrimonial, se advierte, en primer lugar, que lo señalado por la recurrente se circunscribe a la reiterada invocación siempre genérica de tal padecimiento, sin brindar ninguna -siquiera mínima- explicación o exponer así sea un sucinto relato de hechos concretos que sustenten lo meramente alegado; tampoco se acompañan ni se ofrecen producir pruebas tendientes a acreditar la violencia invocada; y

Que puntualmente cabe memorar que la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, a la cual se encuentra adherida nuestra provincia mediante Ley Provincial N° 10.956, define en su artículo 4° a la violencia contra la mujeres como “toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa e indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”; y

Que por su parte, en su artículo 6° prevé las modalidades o “formas” por las cuales se manifiestan los diversos tipos de violencia contra las mujeres en los diversos ámbitos, regulando de manera específica en el inciso b) el supuesto de “violencia institucional contra las mujeres”, a la conceptualiza a “aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley”; y

Que la Fiscalía de Estado ha tenido ocasión de señalar en anteriores oportunidades, es menester llamar la atención acerca de la necesidad de no abusar y desnaturalizar un instituto jurídico tan sensible como es la violencia por razones de género; y

Que se estima pertinente traer a colación lo manifestado por nuestro Máximo Tribunal Provincial en su reciente sentencia fechada 18 de marzo de 2025 en autos caratulados: “Miño, Marta Cecilia c/ Estado Provincial por actos de su Poder Judicial s/ incidente de suspensión de la ejecución de decisión administrativa”; y

Que señala “Sin duda, la actualidad exige de todos los operadores judiciales no descuidar la visión de género a la hora de juzgar los casos sometidos a su consideración, empero también lo es que esa visión no autoriza a reconocer derechos, daños o indemnizaciones o alguna tutela jurisdiccional cuando no están dados los presupuestos para ello. Es muy importante tener en claro que lo que determina si en un caso o proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, género o en las preferencias/orientaciones sexuales de las personas; lo que en este estadio procesal no es posible verificar a partir de la sola manifestación de la agente” (Del voto mayoritario del Señor Vocal Tepsich); y

Que obra intervención de la División Asuntos Jurídicos de la Jefatura de Policía de la Provincia conforme Dictamen N° 175/25 DAJ PER cfr. fojas 100/102-, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Ministerio de Seguridad y Justicia mediante Dictamen N° 294/25 DGAJ-MSJ –cfr. fojas 105/108- y de la Fiscalía de Estado a través de Dictamen N° 429/25 FE –cfr. fojas 110/118- sugiriendo el rechazo del presente recurso; y

Que los presentes encuadran en lo normado por la Ley N° 7.060 de Procedimientos Administrativos y en la Ley N° 5.654/75 “Reglamento General de Policía”;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Comisario Mayor de la Policía de Entre Ríos, Señora Mara Carolina FRANCES, M.I. N° 25.392.245, L.P. N° 23.699, contra el Decreto N° 3.810/24 MSJ, de fecha 18 de diciembre de 2024, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD y JUSTICIA.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívense.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2025-1646-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE SPIGA, OSCAR E.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 14 de Julio de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes, del Subcomisario de la Policía Don Oscar Edgardo SPIGA, clase 1972, M.I. N° 22.834.309, Legajo Personal N° 24.758, Legajo Contable N° 136.818, numerario de la Dirección General de Ayudantía Planeamiento y Desarrollo Estratégico, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes. -

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS. -

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívense. -

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

Fabián Boleas

DTO-2025-1647-E-GER-GOB

RENUNCIA DE VÁZQUEZ, CRISTIAN G.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 14 de Julio de 2025

VISTO:

Las actuaciones en el ámbito de la Policía de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas el Oficial Subinspector de la Policía Señor Cristian Germán VAZQUEZ, L.P. N° 31.228, M.I. N° 32.509.714 solicitó, en fecha 08 de octubre de 2.024, la baja voluntaria de las filas policiales debido a que se encuentra desempeñando laboralmente en el ámbito privado –cfr. fojas 01-; y

Que a fojas 11 obra informe de la División Administración de Recursos Humanos de la entonces Dirección de Personal de la Policía de Entre Ríos, que da cuenta del ingreso del Señor VAZQUEZ a la Institución Policial como Cadete de Policía, en fecha 18 de febrero de 2.013, conforme Resolución DP N° 789/13. Posteriormente, en fecha 01 de enero de 2.016 fue designado con el grado de Oficial Ayudante a través del Decreto N° 1.576/16 MGJ; y

Que la citada División informa, además, que en fecha 02 de abril de 2024 le fue concedida la Licencia Excepcional sin goce de haberes a través de la Resolución DP N° 806/24, habiendo sido reintegrado al servicio policial activo en fecha 29 de septiembre de 2024 conforme Resolución DP N° 1.254/24; y

Que se expidió a fojas 13 y vuelta la entonces División Asesoría Letrada de la Dirección Ayudantía General de la Policía de la Provincia de Entre Ríos a través de dictamen N° 642/24, no encontrando objeciones legales para aceptar la renuncia formulada; y

Que a fojas 25 la entonces División Finanzas dependiente de la Dirección Logística de la Policía de la Provincia informó que el Oficial Subinspector de la Policía VAZQUEZ se encontraba haciendo uso de Licencia Excepcional sin goce de haberes conforme lo estipulado por el artículo 106° del Reglamento General de Policía Ley N° 5.654/75, desde fecha 02 de abril de 2024, dispuesto mediante Resolución DP N° 806/24; y

Que informa además la citada División que, al no haber recepcionado acto administrativo que disponga la prórroga de dicha licencia o el reintegro al servicio activo- efectivo, continuó con la medida de retención de haberes mensuales en el sistema de liquidación de sueldo RRHH hasta la fecha del informe -14 de enero de 2.025-; y

Que a fojas 28 obra informe del Jefe de División Secretaría General de Personal de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía de Entre Ríos comunicando que el funcionario en cuestión posee tres (03) causas administrativas en trámite; y

Que a fojas 35 obra nota remitida por el Señor Jefe de la Comisaría Cuarta dependiente de la Jefatura Departamental Paraná –último destino del Señor VAZQUEZ-, del cual surge que habiendo culminado el período de seis (06) meses de licencia dispuesto por Resolución DP N° 806/24, se formalizó su reintegro al servicio policial conforme Resolución DP N° 1.854/24. Notificado el funcionario, telefónicamente manifestó que se encuentra fuera del país, lo que se condice con lo informado por la Señora María Ester Plez, madre del Señor VAZQUEZ, en cédula obrante a fojas 04. Se informó asimismo que el funcionario no regularizó, a la fecha, su situación laboral; y

Que dicho informe es avalado, a fojas 36 por el Señor Jefe Departamental Paraná Comisario Mayor Licenciado Carlos Ariel Schmunk; y

Que a fojas 40 se expidió el Señor Jefe de Policía de la Provincia de Entre Ríos, Comisario General Licenciado Claudio Omar González, considerando viable la tramitación de la renuncia presentada por el Oficial Subinspector de la Policía Señor Cristian Germán VAZQUEZ; y

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia se expidió en el sentido expuesto –cfr. Dictamen N° 1.110/24 DGAJ-MSJ obrante a fojas 21/22-; y

Que la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia se expidió, a fojas 56 efectuando consideraciones respecto de lo normado por el artículo 156° de la Ley N° 5.654/75, atendiendo a que el Señor VAZQUEZ cuenta con causas administrativas en trámite; y

Que conforme lo señalado por el citado artículo 156° del Reglamento General de Policía, Ley N° 5.654/75: “Los actos sometidos a las disposiciones de esta Ley, serán juzgados aunque mediare cesantía, exoneración o renuncia del responsable...”; y

Que la renuncia requerida encuadra en las disposiciones de los artículos 59° inciso a) y 122° inciso c) del Reglamento General de Policía Ley N° 5.654/75;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 08 de octubre de 2024, la renuncia presentada por el Oficial Subinspector de la Policía Señor Cristian Germán VAZQUEZ, L.P. N° 31.228, M.I. N° 32.509.714, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese al interesado. Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen los actuados a la Jefatura de Policía de la Provincia y, oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2025-1648-E-GER-GOB

HACE LUGAR PARCIALMENTE RECURSO INTERPUESTO POR AVANZATTI, JORGE G.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 14 de Julio de 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Dr. Sergio Darío RODRÍGUEZ, en carácter de apoderado legal del Comisario Inspector ® de la Policía de Entre Ríos, Señor Jorge Gustavo AVANZATTI, M.I. N° 22.842.149, contra la Resolución DP N° 1098/24 de fecha 09 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Jorge Gustavo AVANZATTI, fue notificado de la Resolución DP N° 1.098/24, en fecha 13 de mayo de 2.024, conforme surge de la copia simple de la cedula adjunta a fojas 83; y el escrito recursivo fue presentado el 20 de mayo de 2.024, según cargo de la Dirección General de Despacho de la Gobernación agregado a fojas 83 vta.-, es decir, dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 62º y concordantes de la Ley N° 7.060, por lo que cabe tenerlo por interpuesto en legal tiempo y forma; y

Que mediante reclamo administrativo que obra agregado a fojas 88, el Comisario Inspector AVANZATTI Jorge Gustavo, en fecha 29 de abril de 2.024, solicitó se abonen las licencias anuales ordinarias pendientes de uso correspondientes a los años 2.017, 2.018, 2.019, 2.020, 2.021, 2.022, 2.023 y 2.024; y

Que el 15 de julio de 2.022, el Comisario Inspector AVANZATTI presentó solicitud de inicio de trámite de retiro voluntario (cfr. fojas 02/03); y

Que a fojas 49/50, se anexa en copia fiel el Decreto N° 3.610/23 MGyJ, mediante el cual se dispuso el pase a Retiro Voluntario con goce de haberes, del Comisario Inspector AVANZATTI; y

Que en el contexto de expediente de retiro voluntario, el 26 de diciembre de 2.023, el Sr. AVANZATTI solicitó "...se me conceda el CESE DE FUNCIONES a partir del 29-02-24, informando que durante el periodo de tiempo que resta hasta tal fecha, me habré tomado las licencias pertinentes de uso." (cfr. fojas 52); y

Que el 23 de enero de 2.024, mediante Resolución DP N° 263/24, el Jefe de Policía de Entre Ríos, dispuso el cese de funciones con goce de haberes, a partir del 29 de febrero de 2.024, al Comisario Inspector AVANZATTI (cfr. fojas 53); y

Que a fojas 97, se agrega informe del Jefe División Administración de RRHH de la Policía, dando cuenta que el Comisario Inspector ® "...en fecha 29/02/2024 cesó en sus funciones por Resolución DP N° 263/24, por haberse acogido a los beneficios del Retiro Voluntario, otorgado mediante Decreto N° 3.610 MGJ...". Comunicó que "según constancias obrantes en su Legajo Personal la última licencia que le fue concedida fue la Licencia Anual Ordinaria Año 2016 por el término de treinta (30) días hábiles a partir del 22/01/2024, agregando para mejor ilustración copia debidamente certificada del Formulario 115 correspondiente"; y

Que a fojas 99/100, se agrega copia de la Resolución DP N° 1.098/24, de fecha 09 de mayo de 2.024, que rechazó la solicitud del Comisario Inspector Jorge Gustavo AVANZATTI, de pago de las licencias ordinarias desde el año 2.017 al año 2.024; y

Que el 20 de mayo de 2.024, en tiempo y forma el Dr. Rodríguez, interpuso Recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución DP N° 1.098/24 (cfr. fs. 70/79 y vta.); y

Que a fojas 108/109 y vuelta, se agrega dictamen emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, en el cual se aconsejó hacer lugar en forma parcial al recurso incoado, denegando el pago de las licencias correspondientes al año 2.017, 2.018, 2.019, 2.020, 2.021, 2.022 y 2.023 reconociendo únicamente el pago de la licencia del último año de actividad -2.024-, debido a que el agente no pudo gozar de la misma atento al cambio de la situación de revista dispuesto por el Estado empleador, y a la imposibilidad cronológica de solicitarla; y

Que en respuesta a la Nota N° 2329-4 de la Fiscalía de Estado obrante a fojas 118, la División Administración de Recursos Humanos de la Policía de Entre Ríos informó que: "Referido al Punto 1)... según constancia obrante en el Legajo Personal de causante, el mismo solicitó estando en actividad las Licencias Anuales Ordinarias correspondiente a los años: 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016..."; y

Que "...Referido al Punto 2) si las Licencias Anuales Ordinarias correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 fueron solicitadas y en caso de haberlo realizado denegadas en su uso, se informa que no obran constancias de registro en el Legajo Personal del mismo, de solicitud alguna ni de rechazo..." (cfr. fojas 120); y

Que el recurrente, pretende que se deje sin efecto la Resolución DP N° 1.098/24, y se haga lugar a su solicitud de compensación dineraria de las licencias ordinarias anuales correspondientes a los años 2.017 a 2.024 (cfr. fojas 70/79 y vuelta); y

Que ingresando en el análisis del recurso señala la Fiscalía de Estado, en primer lugar, que la regla o principio en materia de licencia por vacaciones es que las mismas no son compensables en dinero, no sólo porque su finalidad es la del necesario descanso y esparcimiento del trabajador sino porque además ello podría implicar una nueva fuente de ingresos que incitaría a no gozar de aquellas, desvirtuando de este modo los fines que la inspiran y justifican; y

Que esta regla jurídica es la que aplicó el Superior Tribunal de Justicia en sus sentencias en épocas en que ejercía su competencia en instancia originaria y exclusiva en forma invariable: "la institución de la licencia anual ordinaria o vacaciones remuneradas responde a razones de tipo biológico y social, atendiendo a la necesidad de una reparación completa de los desgastes psicosomáticos sufridos por el cuerpo humano y de un mejor y más pleno aprovechamiento del ocio para la recreación espiritual, que impone para el trabajador y su familia tomarse un tiempo libre de descanso remunerado prolongado al finalizar cada año de trabajo" (Cfr. R.A. Nápoli en "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", ed. 1959, página 183; Mario L. Deveali en "Tratado de Derecho del Trabajo", 2° ed. t. II, página 217 y siguientes; Vázquez Vialard, en "Derecho del Trabajo y Seguridad Social", t. I, página 299) (STJER in re "SABATTINI JUSTO JOSÉ C/ PROVINCIA DE ENTRE RÍOS – ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA S/ PAGO CORRESPONDIENTE A LICENCIAS NO GOZADAS, -05/III/87-; "DI BELLO, RUBEN HORACIO C/ PROVINCIA DE ENTRE RÍOS – ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", 25/III/87, "ESCOBAR, JACINTO JOSÉ C/ PROVINCIA DE ENTRE RÍOS – DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", -11/XI/87-); y

Que en este orden la jurisprudencia, construida por los pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia ya apuntados, ha sostenido que las licencias en el ámbito de las diversas relaciones de empleo público, en principio, no son compensables en dinero y sólo lo son en la limitada casuística en que así lo ha considerado por las especiales razones que autorizan la excepción a la regla; y

Que sentado ello, en el derecho positivo aplicable al caso de autos, Reglamento General de Policía, Ley N° 5654/75, el uso de la licencia se encuentra dentro de los derechos esenciales de los numerarios policiales; reconocido expresamente en el artículo 14° inciso K); y

Que a su vez, el artículo 100° del Reglamento General de Policía da cuenta de la imprescindible autorización de la licencia del personal policial, dada la índole de su servicio, al decir "Licencia es la autorización formal concedida por un superior competente..."; artículo que debe integrarse con el artículo 107° que reconoce el derecho del personal policial a la licencia ordinaria, calificándola como imprescindible, irrenunciable y acumulable; y

Que surge así que, es la Institución policial, quien conduce y organiza la prestación del servicio y, en consecuencia, es quien concede las licencias de su personal; ello a fin de mantener incólume, o lo menos afectado o resentido posible, la prestación de un servicio básico por la ausencia de las personas que lo prestan; y

Que por su parte, la Resolución DP N° 563/97 reglamentó el derecho al goce y, por razones expuestas en dicho acto restringió la posibilidad de acumular las licencias ordinarias del personal, pues, como surge de sus considerandos, los beneficiarios de la misma postergaban su uso indefinidamente, y ello desvirtuaba su fin que constituye, el descanso psicofísico y el fortalecimiento de la salud física y moral del funcionario o empleado, resaltando que dicha finalidad debe ser tenida como de orden público, ya que tiende a preservar la salud integral de las personas que trabajan; y

Que en tal sentido, la resolución de mención determina que todo funcionario sin distinción de jerarquía ni cargo deberá hacer uso de las licencias ordinarias atrasadas y considera "licencia ordinaria atrasada a toda aquella que no sea la correspondiente al último año de servicio prestado"; y

Que cabe señalar que la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación a la Resolución DP N° 563/97 y a la Circular General DAG N° 11 – disposiciones

referenciadas en el acto que se ataca - señalando que: “tanto la naturaleza jurídica de la licencia por vacaciones como las finalidades que animan su reconocimiento a los trabajadores han sido razonablemente reguladas por la demandada a través de las disposiciones que impugna el actor y que se encuentran dirigidas a que las mismas se gocen efectivamente y no que sean objeto de intercambio sea en dinero o de la forma que fuere desvirtuando su objetivo. Ésta afirmación parte del análisis de los fundamentos (causa) y disposiciones (objeto) tanto de la Resolución DP N° 563/1997 como de la Circular General N° 11/2000 que fueron agregadas a la causa y que denotan el propósito de organizar y propender al efectivo goce del descanso anual de los policías y, justamente, prohibir que ello se traduzca en otro beneficio distinto al que anima la finalidad o razón de ser de las vacaciones” (in re “OLIVER ROBERTO RUBEN C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – sentencia del 15/12/17”); y

Que con similar criterio, la Cámara Contencioso Administrativa N° 2 en la causa “FRACHIA, FABIAN JOSÉ C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expte. N° 2.319/CU, sentencia del 24 de septiembre de 2024, señaló que “La Resolución D.P. N° 563 de fecha 10/6/1997 y Circular General D.A.G. N° 11, obligan a los funcionarios a gozar de las licencias ordinarias; y es una excepción a la regla la licencia correspondiente a los restantes años anteriores al cese, cuando se den las siguientes condiciones: que el agente haya solicitado la licencia formalmente y que la misma haya sido denegada por la autoridad competente, que la solicitud haya sido formulada estando en actividad, o que el cese en sus funciones en el mismo lapso haga imposible su goce. Tal como emerge del precedente citado “CABAÑA SIXTO...” estos requisitos son los que han llevado a reconocer judicialmente en forma excepcional la compensación pecuniaria reclamada, siendo entonces necesario acreditar una actividad imputable a la administración que haya impedido el goce de la licencia, situación que claramente no ocurre en este caso, ya que no se encuentra probado que el actor no accediera al goce de las licencias reclamadas por razones de servicio, sino porque no las solicitó en forma debida; y

Que como ya fuera reseñado en el punto pertinente, la Resolución D.P. N° 563/97 reglamentó el derecho de acumular las licencias ordinarias del personal, pues, como surge de sus considerandos los beneficiarios de la misma postergaban su uso indefinidamente, y ello desvirtuaba su fin, que constituye el descanso psicofísico y el fortalecimiento de la salud física y moral del funcionario o del empleado, resaltando que dicha finalidad debe ser tenida como de orden público, ya que tiende a preservar la salud integral de las personas que trabajan. Dicha reglamentación determina que todo funcionario sin distinción de jerarquía ni cargo deberá hacer uso de las licencias ordinarias atrasadas y considera “licencia ordinaria atrasada, a toda aquella que no sea la correspondiente al último año de servicio prestado”. Es sencillo colegir, entonces, que la licencia ordinaria anual proporcional del año 2020, en tanto no revestir el carácter de licencia ordinaria atrasada, no estaba incluida en la manda de la Resolución D.P. N° 563/97”; y

Que señalado el marco legal y la interpretación que han hecho nuestros tribunales, corresponde seguidamente ingresar a los agravios esgrimidos por el recurrente en el memorial; y

Que en efecto, el Señor AVANZATTI señala que no pudo gozar de las licencias ordinarias por razones de servicio y reclama le sean compensadas en dinero; y

Que corresponde rebatir dicho agravio, dado que como puede apreciarse de las constancias obrantes en el expediente surge incontrastable que el no uso de las licencias que reclama (correspondientes a los años 2017 a 2023) no se debió a razones de servicio, sino porque el hoy recurrente no las solicitó a su tiempo y en la forma que estatuyen las disposiciones referenciadas y, por tanto, no es verdad que la autoridad policial no tuvo oportunidad de expedirse al respecto; y

Que para ello basta confrontar los informes adjuntos a fojas 97 y 121, de los que emerge que las licencias no fueron solicitadas por el recurrente en la medida que se fueron devengando y, por tanto, tampoco fueron denegadas por razones de servicio, sino que una vez dispuesto el cese de funciones con goce de haberes a partir del 29 de febrero de 2.024 (fecha peticionada expresamente por el Señor AVANZATTI, cfr. fs. 51/53), el agente policial solicitó el pago de las licencias anuales ordinarias correspondiente a los años 2.017 a 2.024 (cfr. fs. 88); y

Que es indispensable reiterar que las licencias no fueron gozadas por decisión del recurrente, ya que no las solicitó a medida que se fueron generando, consecuentemente, no ha sido por imposición de la Administración que no pudiera gozar de las mismas; y

Que cabe poner de manifiesto, que “la acreditación de la denegatoria expresa de la autoridad competente” refiere a la necesidad de probar en el caso concreto que “la actividad unilateral de la administración impidió al actor gozar de las licencias a que tenía derecho, mientras ejerció su actividad” (conf. criterio expuesto por el STJ in re “GARIONI LUIS APRONIANO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ DCA”, fallo del 19/09/2012); y

Que en este orden, y retomando lo expuesto al comenzar la presente opinión, destaco que las excepciones que han justificado el reconocimiento dinerario es para el agente policial que no ha podido gozar de las licencias pese a su pedido y ante el rechazo expreso fundado en “razones de servicio”; y

Que en tales términos, la presencia de dicho presupuesto es lo que ha habilitado a nuestros Tribunales, excepcionalmente, a admitir la procedencia de la compensación reclamada, situación que evidentemente no se presenta en autos; y

Que en tal contexto, se deja sentado que los actos que consolidaron la situación de revista del recurrente (Decreto N° 3.610/23 MGyJ y Resolución DP N° 263/24) se encuentran firmes y consentidos, lo que no quiere significar que en todos los casos exista esa carga de impugnar, sino que los tribunales han entendido que la impugnación del acto que fija el cese, constituye el único aviso que en el marco del deber de actuar con buena fe que rige la relación de empleo, obtiene el empleador de que el agente tiene licencia pendiente de uso; y

Que en virtud de todo lo expuesto, la solicitud de pago de las licencias de los años 2.017 a 2.023 realizada con posterioridad al pase a retiro voluntario, resulta improcedente por no haber cumplido las formalidades reglamentarias ya mencionadas y, consecuentemente con ello, es extemporánea; y

Que debe hacerse una distinción, ya que si bien las razones expuestas ut supra justifican el rechazo del reclamo atinente a retribuir económicamente las licencias ordinarias atrasadas de los años 2.017 a 2.023, cuadra resaltar que diametralmente opuesta debe ser la respuesta que merece respecto al proporcional de la licencia ordinaria anual del año 2.024; y

Que en un caso similar al presente, la Cámara Contencioso Administrativa N° 2, resolvió “la licencia ordinaria anual del año 2.015, en tanto no revestir el carácter de licencia ordinaria atrasada, no estaba incluida Resolución D.P. N° 563/97; y

Que por ello atento que el pase a obligatorio fue dispuesto por Decreto N° 4.942/14 MGJ y como consecuencia de éste el cese de funciones fue dispuesto por Resolución DP N° 0143/15 a partir de fecha 28/02/2015; y

Que el accionante en fecha 05/03/2015 reclama las licencias, los actos administrativos impugnados, esto es la Resolución DP N° 675/15 y Decreto N° 2.200/17 MGJ que confirma la primera, resultarían ilegítimas en cuanto a que no reconocen el pago del proporcional de la licencia no gozada correspondiente a los dos meses del año 2.015, es decir previos al cese y en los cuales el actor todavía revistaba en actividad; y

Que por lo que entiendo que debe hacerse lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Señor Carlos Alberto Decurgez, anulándose la Resolución DP N° 675/15 y Decreto N° 2.200/17 MGJ que confirma la primera y debe reconocérsele al actor el derecho a percibir el pago de la licencia por vacaciones proporcional correspondiente al año 2.015, no gozadas, (“DECURGEZ, CARLOS ALBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” EXPTE. N° 1294/CU-, sentencia del 03/07/19); y

Que en virtud de lo expuesto, expresa la Fiscalía de Estado de la Provincia a través de Dictamen N° 0609/25, que corresponde reconocer al Comisario Inspector Jorge Gustavo AVANZATTI, el pago de la licencia ordinaria anual proporcional del año 2.024, ya que la misma no reviste el carácter de licencia ordinaria atrasada, por lo que no está incluida en la manda de la Resolución DP N° 563/97; y

Que con sustento en los argumentos expresados ut supra, se sugiere hacer lugar parcialmente el Recurso de Apelación Jerárquica examinado, y, en tal sentido: a) por un lado, rechazar el pago de las licencias correspondientes a los años 2.017, 2.018, 2.019, 2.020, 2.021, 2.022 y 2.023 atento a que no fueron solicitadas oportunamente por el hoy recurrente ni denegadas por razones de servicios y, por ende, no puede sostenerse que hubieran sido ilegítimamente privadas por la conducta unilateral de la administración y, b) por otro lado reconocer el pago de la licencia no gozada correspondiente al año 2.024 (proporcional), dado que su compensación pecuniaria corresponde porque se trata del último año de actividad y resulta evidente que el agente no pudo gozar de las mismas debido al cambio de revista dispuesto por el Estado empleador y a la imposibilidad cronológica temporal de solicitarla; y

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, mediante Dictamen N° 0495/24 DGAJ-MSJ –cfr. fojas 108/109 y 109 vuelta-; y la Fiscalía de Estado de la Provincia, a través de Dictamen N° 0609/25 F.E., obrante a fojas 123/128, se expidieron en el sentido expuesto; y

Que el encuadre legal de las presentes actuaciones se realiza conforme lo normado por la Ley N° 7.060 de Procedimientos para Trámites Administrativos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Hágase lugar parcialmente al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Dr. Sergio Darío RODRIGUEZ, en carácter de apoderado legal del Comisario Inspector ® de la Policía de Entre Ríos, Señor Jorge Gustavo AVANZATTI, M.I. N° 22.842.149, contra la Resolución DP N° 1098/24 de fecha 09 de mayo de 2024, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Recházase el pago de la compensación pecuniaria correspondiente a la Licencia Anual Ordinaria años 2.017, 2.018, 2.019, 2.020, 2.021, 2.022 y 2.023 al Comisario Inspector ® de la Policía de Entre Ríos, Señor Jorge Gustavo AVANZATTI, M.I. N° 22.842.149, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente norma.-

ARTÍCULO 3º.- Reconózcase el pago de la compensación pecuniaria correspondiente a la licencia anual ordinaria proporcional año 2.024 al Comisario Inspector ® de la Policía de Entre Ríos, Señor Jorge Gustavo AVANZATTI, M.I. N° 22.842.149, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente norma.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2025-1649-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR BRESIN, FRANCO A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 14 de Julio de 2025

VISTO:

La presentación realizada por el Sr. Franco Antonio BRESIN, DNI N° 31.521.033 de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleado dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por el reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 30 de Agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante plasma su pretensión de recomposición salarial abarcando los aumentos correspondientes postergados por la emergencia hasta su efectivo pago, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo, que arrojaría una diferencia del 25,6% la Dirección manifestó que no se encuentra sustentado la diferencia reclamada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia, puesto que la parte reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7° y 8° -, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos – AJER - C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los

concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 27 de marzo de 2025, Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 0155/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. Del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE

INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS – AJER - C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba en el día a día...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por el Sr. Franco Antonio BRESIN, DNI N° 31.521.033 de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO
Fabián Boleas

DTO-2025-1650-E-GER-GOB

RECHAZO CONMUTACIÓN DE PENA
PARANÁ, ENTRE RÍOS
Lunes, 14 de Julio de 2025

VISTO:

La solicitud de Conmutación de Pena formulada por el Señor IZAGUIRRE Raúl D.N.I. N° 16.160.912, actualmente con Prisión Domiciliaria;

CONSIDERANDO:

Que el interno fue condenado por Sentencia de fecha 21 de Febrero de 2007 a la pena de prisión perpetua, considerárselo coautor material y responsable del delito de Homicidio calificado por alevosía; y

Que a fojas 41/42 y vuelta, el Señor Procurador General de la Provincia de Entre Ríos considera desechar un informe favorable a una conmutación de pena realizada por el Sr. IZAGUIRRE; y

Que a fojas 70/79 y vuelta el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia resuelve informar desfavorablemente el pedido de fijación de pena impetrada por el Sr. IZAGUIRRE Raúl; y

Que a fojas 81 y vuelta, el Secretario de Justicia del Ministerio de Seguridad y Justicia, dicta rechazo de lo solicitado por el Sr. IZAGUIRRE; y

Que a fojas 83/84, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, habiendo tomado conocimiento de lo resuelto por el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia sobre el pedido de Conmutación de Pena invocado por el Sr. IZAGUIRRE Raúl, por lo que solicita que se remita las presentes para la continuidad de trámite, debiéndose dictarse el acto administrativo – Decreto - que rechace el pedido de conmutación de pena del Sr. IZAGUIRRE, en concordancia con lo resuelto por Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia; y

Que es una facultad privativa del Poder Ejecutivo Provincial, conmutar o indultar las penas impuestas de acuerdo a lo normado en el artículo 175° inciso N° 4 de la Constitución de la Provincia;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Rechácese la solicitud de Conmutación de Pena formulada por la Dra. Mabel T. Buttazoni, defensora del Señor IZAGUIRRE Raúl D.N.I. N° 16.160.912, acorde los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por la SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Néstor Roncaglia

RESOLUCIONES**ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS**

RESOLUCION N° 347/25 ATER

APRUEBA PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN MASIVA DE MEJORAS

Paraná, 30 de julio de 2025

VISTO:

La Ley Nacional de Catastro N° 26209, la Ley Provincial N° 8672, sus modificatorias y el Decreto Reglamentario N° 6827/92 MEOSP y sus modificatorios; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley citada en primer término prevé en su Artículo 1° a los Catastros Provinciales como los “organismos administradores de los datos correspondientes a objetos territoriales”, “constituyendo los mismos un componente fundamental de la infraestructura de datos espaciales del país y forman la base del sistema inmobiliario en los aspectos tributarios, de policía y ordenamiento administrativo del territorio”;

Que para dicho cometido, se prevé dentro de las funciones inherente a todo Catastro la de registrar la incorporación de las mejoras accedidas a las parcelas y determinar su valuación parcelaria, cuya metodología valuatoria deberá tener base técnica para lograr la correcta valuación de manera de contribuir a la equidad fiscal;

Que, por otra parte, se viene llevando a cabo una paulatina actualización de la información Catastral de las mejoras edilicias a partir de cruces de información con Municipios, en virtud de Acuerdos de Colaboración celebrados con los mismos;

Que se observa que la información suministrada por los Municipios tiene suma dependencia de la voluntad de los particulares de que realicen las pertinentes declaraciones juradas de mejoras, por lo que deviene la necesidad de ir hacia la implementación de un proceso de acceso a datos masivos, que no dependan del contribuyente para su relevamiento, y que en una primera instancia permita brindar un procedimiento para actualizar la información catastral mediante la identificación de potenciales mejoras, a través de la utilización de nuevas tecnologías y el uso de percepción remota en forma integral;

Que, en este sentido, la Ley Provincial N° 8672 de valuaciones urbanas, en su Artículo 14°, faculta a la Dirección de Catastro al relevamiento de información necesaria a través de la utilización de sensores remotos;

Que, asimismo, a partir del avance en los distintos proyectos que se van llevando a cabo en la Dirección de Catastro, principalmente aquellos que involucran la digitalización de procesos, la documentación que le da respaldo y el uso de cartografía base digital, permiten posicionar al organismo en un lugar desde el cual se puede comenzar a generar distintos productos;

Que, para tal cometido, en la actualidad se ha utilizado las funcionalidades provistas por el proyecto denominado Open Buildings, desarrollado por Google, siendo esta una herramienta de mapeo de edificaciones brindando información sobre la presencia y altura de construcciones edificadas, brindando la representación gráfica de las edificaciones detectadas, incluyendo información alfanumérica como latitud, longitud, superficie, forma, código único de localización global y nivel de confianza de los datos;

Que el proceso para acceder y descargar los datos de Google Open Buildings se realiza utilizando Google Colab, disponible en el mismo sitio web y consiste en un entorno de desarrollo basado en la nube que permite ejecutar código Python de manera eficiente y sin la necesidad de configuraciones locales, lo que permite la selección de una región o área específica definida por el usuario, pudiendo reducirse al nivel de una ciudad o barrio, generándose como resultado del proceso un archivo de extensión CSV con los datos de las construcciones;

Que los datos CSV obtenidos, se visualizan en QGIS (Quantum GIS) mediante un proceso de importación que garantiza la correcta representación de los datos en el mapa, luego se convierten los polígonos en un archivo vectorial que facilita su análisis dentro del entorno SIT (Sistema de Información Territorial), continuando el proceso con la importación de los datos en una base de datos PostgreSQL con extensión PostGIS, para la gestión de la información espacial de manera eficiente utilizando la herramienta DB Manager de QGIS, con lo que se carga una

capa vectorial en una tabla espacial dentro de la base de datos SIT y así obtener información sobre su clasificación por tipo de planta;

Que el proceso culmina con un resultado final que proporciona información detallada sobre las parcelas que poseen mejoras sin declarar, tamizando la información resultante de la etapa anterior por un filtro adicional para seleccionar sólo aquellas parcelas cuya área de intersección entre lo detectado por el proceso en OpenBuildings con el polígono de la parcela sea superior a un valor mínimo de metros cuadrados definidos por los análisis previos, a efectos de descartar datos irrelevantes o inciertos, concentrando la atención en las parcelas con edificaciones de tamaño significativo, realizándose, como último paso de esta etapa, el control individual de cada una de las mejoras preseleccionadas, a los efectos de determinar su correspondencia;

Que el uso y divulgación de los datos proporcionados por esta plataforma se rige por la licencia abierta Open Data Commons (ODbL) v1.0, que otorga libertad de copiar, distribuir y utilizar la base de datos, producir obras a partir de la misma o adaptarla para nuevos usos, siempre y cuando se informe a terceros sobre esta licencia, cuya versión completa está disponible para su descarga a través de la página web <https://sites.research.google/gr/open-buildings/>;

Que la presente se dicta atento a las facultades conferidas por el Artículo 17° de la Ley N° 10591 el cual establece la potestad de dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para aplicar las disposiciones de la Ley N° 8672 en lo atinente a cuestiones referidas a la Ley de Valuaciones;

Que ha tomado conocimiento la Dirección de Asuntos Jurídicos, considerando que no habría objeciones legales que formular al Proyecto de Resolución bajo análisis;

Por ello;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS
R E S U E L V E :**

ARTICULO 1°: Apruébase y establécese el procedimiento de detección masiva de mejoras mediante el cotejo de datos proporcionados por la plataforma de licencia abierta Open Data Commons (ODbL) v1.0, disponible en la dirección <https://sites.research.google/gr/open-buildings/>, el Sistema de Información Territorial y las bases vigentes en el Sistema de Administración Tributaria (SAT), todo según las facultades establecidas en el Artículo 17° de la Ley N° 10591.

ARTICULO 2°: Establécese que el Director de la Dirección de Catastro, y/o autoridades superiores, serán los facultados para iniciar las actuaciones administrativas mediante nota en la que se establecerán las zonas geográficas y/o parámetros de diferencia planta y/o de metros declarados y detectados en términos porcentuales y/o categorías predominante en las manzanas donde se encuentre.

ARTICULO 3°: Encuádrese la presente gestión en lo previsto por los Artículos 6°, 9° y 14° de la Ley N° 8672 y su modificatoria, con las facultades previstas en el Artículo 17° de la Ley N° 10591.

ARTICULO 4°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Jesús Rafael Korell

RESOLUCION N° 348/25 ATER

DETERMINACIÓN DE CATEGORÍA CONSTRUCTIVA

Paraná, 30 de julio de 2025

VISTO:

La Ley Nacional de Catastro N° 26209, la Ley Provincial N° 8672, sus modificatorias y el Decreto Reglamentario N° 6827/92 MEOSP y sus modificatorios y Resolución N° 347/25 ATER; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Catastro N° 26209 prevé en su Artículo 1° a los Catastros Provinciales como los “organismos administradores de los datos correspondientes a objetos territoriales”, “constituyendo los mismos un componente fundamental de la infraestructura de datos espaciales del país y forman la base del sistema inmobiliario en los aspectos tributarios, de policía y ordenamiento administrativo del territorio”;

Que, para dicho cometido, se prevé dentro de las funciones inherente a todo Catastro la de registrar la incorporación de las mejoras accedidas a las parcelas y determinar su valuación parcelaria, cuya metodología valuatoria deberá tener base técnica para lograr la correcta valuación de manera de contribuir a la equidad fiscal;

Que, al respecto, el Artículo 6° de la Ley de Valuaciones, con la redacción acordada por el Artículo 12° de la Ley N° 10591, establece que “la valuación de los inmuebles podrá efectuarse en forma independiente para parcelas urbanas, subrurales o rurales. Asimismo dentro de cada una de estas clasificaciones podrán llevarse a cabo valuaciones por sectores jurisdiccionales, administrativos o técnicos, actividad, uso, destino y/o características intrínsecas parcelarias;

Que por el Artículo 14° de la Ley N° 10591 se incorporó un último párrafo a la redacción original del Artículo 9° de la Ley de Valuaciones N° 8672, previendo que “Para la determinación del valor de la tierra libre de mejoras y del valor de las mejoras en parcelas Urbanas, Subrurales y Rurales, cuando los mismos se establezcan conforme a actividad, uso, destino y/o características intrínsecas de las parcelas, se establecerán mediante Autodeclaración de Valuaciones Fiscales efectuadas por los propietarios, usufructuarios, poseedores a títulos de dueño y/o responsables de la parcela afectada. De no efectuarse la mencionada Autodeclaración dentro de las formas y plazos previstos por la reglamentación se podrá efectuar Tasación de Oficio para determinar su valor, estableciéndose como organismo de aplicación a la Dirección de Catastro”;

Que del análisis literal de ambos artículos se concluye que la norma prevé la valuación sobre dos posibles sistemas, siendo el primero de ellos sobre la base de parámetros objetivos extrínsecos a la parcela, como son “sectores Jurisdiccionales, Administrativos o Técnicos”, en tanto el segundo se apoya en factores intrínsecos a la parcela y/o relativos a la actividad, uso o destino dado a la misma, siendo para este segundo sistema de valuación que la norma prevé que la misma sea ponderada a partir de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, y es sólo en ausencia de éstas que se autoriza a la administración a la determinación de oficio;

Que se viene llevando a cabo una paulatina actualización de la información Catastral de las Mejoras Edilicias a partir de cruces de información con Municipios, en virtud de Acuerdos de Colaboración celebrados con los mismos, como también con la recepción directa por ante la Dirección de Catastro de las Declaraciones Juradas que presentan de manera espontánea los profesionales en el marco de los diversos trámites catastrales, sumado a los diversos operativos en territorio que se vienen llevando a cabo de manera conjunta entre las Direcciones de Catastro y de Fiscalización Tributaria de esta Administradora Tributaria;

Que, de lo expuesto, se concluye en la necesidad de reglamentar el sistema de determinación de las mejoras no declaradas por parámetros extrínsecos, a los efectos que de manera provisoria, y hasta tanto se presenten las declaraciones juradas y/o se determinen de oficio ante la ausencia de éstas, se imponga de una categoría constructiva a los metros de mejoras que se detecten;

Que, en relación a la categoría a aplicar a las mejoras por parámetros extrínsecos, se estima pertinente diferenciar la categoría a asignar a las mejoras existentes en las Comunas de las que se encuentren en jurisdiccionales municipales, en tanto las primeras se hallan más limitadas en la posibilidad de ofrecer infraestructuras básicas, servicios asistenciales y/o educativos, áreas de esparcimiento, etc., por lo que se establece para las mejoras que se detecten en las comunas la Categoría 5 mientras que aquellas relevadas en las jurisdicciones de municipios la Categoría 4, tipología constructiva “Vivienda”, calidad constructiva “Buena”;

Que, por otra parte, la Ley N° 8672 de valuaciones urbanas, en su Artículo 14°, faculta a la Dirección de Catastro al relevamiento de información necesaria a través de la utilización de sensores remotos;

Que la Administradora Tributaria de Entre Ríos dictó la Resolución N° 347/25 ATER, por la cual se reglamentó la utilización de sensores remotos para la detección de parcelas con mejoras sin declarar mediante un proceso capaz de advertir la existencia y cantidad de mejoras sin declarar con precisión;

Que, de lo antes mencionado, podemos afirmar que actualmente nos encontramos en la posibilidad de implementar una metodología de trabajo orientada a la detección y alta de mejoras sin declarar, asignándole a dichas mejoras la Categoría 4 o 5, con la tipología y calidad constructiva citadas, en el supuesto que la parcela se encuentre sita en jurisdicción de una municipalidad o comuna respectivamente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y en tanto se reconoce que la presente reviste carácter excepcional y siempre va a ser más ajustado a la realidad la categoría constructiva que puede resultar del relevamiento en cada parcela en particular, sea por intermedio de las declaraciones juradas y/o por determinación de oficio en su ausencia,

déjase establecido que las mejoras constructivas en las cuales la categoría asignadas sea sobre bases extrínsecas, se considerará a las mismas de carácter provisorio, no siendo óbice ni impedimento del cumplimiento de la obligación de presentar Declaración Juradas, ni exime de estar alcanzado por el poder de policía de la Dirección de Catastro, pudiendo ésta determinar de oficio y/o aplicar las multas previstas por la ley de valuaciones;

Que la presente se dicta atento a las facultades conferidas por el Artículo 17° de la Ley N° 10591 el cual establece la potestad de dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para aplicar las disposiciones de la Ley N° 8672, en lo atinente a cuestiones referidas a la Ley de Valuaciones;

Que ha tomado conocimiento la Dirección de Asuntos Jurídicos, considerando que no habría objeciones legales que formular al Proyecto de Resolución bajo análisis;

Por ello;

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°: Apruébase la determinación de categoría constructiva por parámetros extrínsecos mediante el sistema valuaciones por sectores jurisdiccionales y establécese, para las mejoras de parcelas que se sitúen en una Comuna, la Categoría 5 y, para las situadas en la Jurisdicción Municipal, la Categoría 4, ambas con la tipología constructiva "Vivienda", calidad constructiva "Buena", todo según las facultades establecidas en el Artículo 6° de la Ley N° 8672 y su modificatoria, Ley N° 10591.

ARTICULO 2°: Ordénase a la Dirección de Catastro el relevamiento e incorporación masiva por métodos de detección remota, con asignación provisorio de categoría por cualidades extrínsecas, conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, debiéndose confeccionar padrones, por localidad, aprobando los mismos por Resolución de dicha Dirección y comunicada por publicación en los términos previstos por el Artículo 16° de la Ley de Valuaciones, entrando en vigencia la categoría constructiva asignada desde la fecha de la Resolución que se dicte.

ARTICULO 3°: Déjase establecido que la categoría, tipología y calidad constructiva de las mejoras sin declarar que le sean asignadas a las parcelas, y su consecuente revaluación, producto del método previsto en el Artículo precedente, revistará carácter provisorio y su determinación no implicará exención del deber de presentación de Declaración Jurada de Mejoras normativamente previstas, las cuales serán tomadas en consideración para efectuar cualquier modificación por sobre la determinación efectuada provisoriamente, ni será óbice para la Dirección de Catastro de ejercer las facultades de determinar de oficio, con la retroactividad que corresponda, ni de la aplicación de las multas previstas en la Ley de Valuaciones.

ARTICULO 4°: Encuádrese la presente gestión en lo previsto por los Artículos 6° y 9° de la Ley N° 8672 y su modificatoria Ley N° 10591, y en lo previsto por el Artículo 17° de esta última.

ARTICULO 5°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Jesús Rafael Korell

RESOLUCION N° 350/25 ATER

RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN FISCAL

Paraná, 31 de julio de 2025

VISTO:

El Decreto N° 1843/25 GOB; y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto establece un "Régimen Especial de Regularización Fiscal" destinado a la cancelación de obligaciones tributarias adeudadas por contribuyentes y/o responsables en concepto de tributos provinciales administrados por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, cuyos vencimientos hayan operado hasta el 30 de junio de 2025, accesorios y multas, como así también las multas pendientes de pago correspondientes a obligaciones tributarias ya canceladas y que hayan tenido vencimientos hasta la fecha indicada, cualquiera sea la instancia de cobro, administrativa o judicial, en que se encuentren las acreencias referidas, incluso aquellas regularizadas mediante planes de financiación, ya sea que éstos se encuentren vigentes o caducos;

Que el Artículo 25° del texto legal referido faculta a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a establecer las formas, condiciones y modalidades de adhesión al Régimen, así como de ingreso de los montos convenidos, conforme la clasificación en etapas prevista en el Artículo 9° de dicha norma, y a dictar las disposiciones complementarias y reglamentarias necesarias para su aplicación;

Que, en virtud de lo expresado en los Considerandos precedentes, corresponde reglamentar distintos aspectos del Régimen en cuestión, previendo requisitos y demás formalidades a observar, para su correcta implementación;

Que, a fin de optimizar las tareas, mejorar la calidad de gestión y los servicios a los ciudadanos, se entiende conducente establecer como modalidad de acogimiento general la suscripción del “Régimen Especial de Regularización Fiscal” vía web, reservando la posibilidad de realizarlo en forma presencial en casos excepcionales y cuando existan razones debidamente fundadas;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención de competencia;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1843/25 GOB; y

Por ello;

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- Dispónese como modalidad general obligatoria de acogimiento al “Régimen Especial de Regularización Fiscal” del Decreto N° 1843/25 GOB, la formalización vía web, con las excepciones que se contemplan en los Artículos 3°, 5° y 6° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, para efectuar el acogimiento al Régimen Especial de Regularización Fiscal en la modalidad indicada en el artículo anterior, será requisito obligatorio la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico. A tal efecto, los contribuyentes deberán ingresar con Clave Fiscal al sitio web oficial de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), apartado “Servicios de la Administradora Tributaria de Entre Ríos”, opción “Régimen Especial de Regularización Fiscal”, y completar los datos requeridos, obteniendo de esta forma la constancia de acogimiento correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Determínese que, cuando se verifique la existencia de razones debidamente fundadas que eximan al contribuyente o responsable de la obligatoriedad de formalizar el acogimiento vía web, conforme lo establecido en el Artículo 1° de la presente Resolución, podrán gestionar su adhesión de manera presencial ante la Representación Territorial de la Administradora Tributaria de Entre Ríos más cercana a su domicilio.

A dichos fines, deberán solicitar previamente un turno a través del sistema de “Cita Previa” disponible en la página web del Organismo, ingresando en el enlace:
<https://www.ater.gob.ar/ater2/turnoscitaprevia/menuturnos.asp>.

Los contribuyentes que formalicen el acogimiento conforme lo previsto en el párrafo precedente deberán, con carácter previo, adherir al sistema de Boleta Digital para todos los tributos en los que se encuentren inscriptos ante esta Administradora Tributaria.

ARTÍCULO 4°.- Dispónese que el vencimiento que debe considerarse para las multas a las que refiere el Artículo 2° del Decreto N° 1843/25 GOB, es el que le corresponde a la obligación principal de las mismas, en virtud del carácter accesorio que detentan.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto N° 1843/25 GOB, los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se hubiere formulado denuncia penal o cuyas deudas se encuentren incluidas y/o vinculadas con un proceso penal en trámite, sólo podrán formalizar planes especiales de regularización por la parte de la deuda no comprendida en dicha denuncia o proceso. La suscripción del plan deberá efectuarse de manera presencial en la Representación Territorial de la Administradora Tributaria correspondiente a la jurisdicción del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 6°.- Dispónese que, las deudas de contribuyentes que se encuentren en Concurso Preventivo o Quiebra, deberán regularizarse presencialmente en la Representación Territorial de la Administradora Tributaria correspondiente a la jurisdicción donde tramita el proceso concursal o falencial, debiendo presentar la autorización judicial mencionada en el Artículo 8° del Decreto N° 1843/25 GOB.

Para tal fin, los contribuyentes deberán manifestar su intención de acogimiento dentro del plazo general de vigencia del Régimen Especial de Regularización Fiscal, ingresando con Clave Fiscal al sitio web de la Agencia de

Recaudación y Control Aduanero (ARCA), en el apartado “Servicios de la Administradora Tributaria de Entre Ríos” – “Régimen Especial de Regularización Fiscal” – “Consulta de deuda – Generar Adhesión”, siendo la extensión del plazo contemplada en el citado Artículo 8°, al solo efecto de la pertinente suscripción.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los contribuyentes deberán efectuar un plan de regularización de deuda por cada imponible de su titularidad que pretendan incluir en el Régimen Especial de Regularización Fiscal establecido por Decreto N° 1843/25 GOB, debiendo regularizar la deuda del mismo en su totalidad según la interpretación que cabe asignarle a lo establecido en el Artículo 18° (In Fine) del mencionado Decreto.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que, cuando un mismo sujeto revista simultáneamente la calidad de Contribuyente y de Agente de Retención o Percepción, deberá formalizar un plan de regularización independiente por cada una de dichas condiciones, debiendo ajustarse la deuda correspondiente a su carácter de Contribuyente a las condiciones previstas en los Cuadros I, II y III del Anexo del Decreto N° 1843/25 GOB, en tanto que la correspondiente a su actuación como Agente de Retención o Percepción se registrará por lo dispuesto en el Cuadro IV de dicho Anexo.

ARTÍCULO 9°.- Facúltase a la Dirección de Relación con el Contribuyente a exceptuar de la formalización presencial dispuesta en los Artículos 5° y 6° de la presente, y autorizar la instrumentación vía web establecida en el Artículo 1°, cuando las circunstancias y características particulares de los contribuyentes o responsables así lo justifiquen.

ARTÍCULO 10°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Jesús Rafael Korell



Sección Comercial

SUCESORIOS

PARANA

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "ACOSTA SARA CARMEN S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 20696, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de SARA CARMEN ACOSTA, M.I.: 4.543.315, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 10/09/2019. Publíquese por tres días.-

Paraná, 30 de julio de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI - Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00064324 3 v./08/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "BURGOS JULIAN ALCIRO - GONZALEZ ROSA RAMONA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 20900, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JULIAN ALCIRO BURGOS, M.I.: 2.051.592, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 07/03/1980; y de ROSA RAMONA GONZALEZ, M.I.: 5.376.031, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 31/07/2014. Publíquese por tres días.-

PARANA, 21 de julio de 2025.- Firmado digitalmente por: VICTOR MANUEL BERTELLO - Secretario Subrogante- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00064359 3 v./08/08/2025

-- -- --

La Sra. Jueza MARIA ELENA ZAMBONI -Jueza Suplente- a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de la Dra. LUCILA DEL HUERTO CERINI, en los autos caratulados "FRACARO CESARIO CEFERINO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 16949, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CESARIO CEFERINO FRACARO, M.I.: 16.350.398, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 27/02/2013. Publíquese por tres días.-

Paraná, 21 de julio de 2025 - Firmado digitalmente por: VICTOR MANUEL BERTELLO - Secretario Subrogante- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00064421 3 v./11/08/2025

-- -- --

La Sra. Jueza MARIA ELENA ZAMBONI -Jueza Suplente- a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "MINNI CAYETANO HECTOR S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21159, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CAYETANO HECTOR MINNI, M.I.: 5.940.008, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 06/04/2014. Publíquese por tres días.-

Paraná, 04 de julio de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI - Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00064460 3 v./11/08/2025

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. MARÍA DEL PILAR VILLA DE YUGDAR, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "CAMPAGNALE NORBERTO ALFREDO - DAMOLI SUSANA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 32458, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de SUSANA DAMOLI, DNI N.º 5.008.816, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en PARANÁ, en fecha 28/02/2025. Publíquense por un día.

Paraná, 29 de julio de 2025 - CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00064475 1 v./08/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, Juan Marcelo Micheloud, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "BADARACO ROSANA VANINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expediente N° 33029, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROSANA VANINA BADARACO, M.I. 23.619.491, vecina que fuera del Departamento Uruguay, fallecida en Concepción del Uruguay, en fecha 02.07.2024. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial, por tres (3) días en el medio periodístico local que elija la parte y por tres (3) días en el medio periodístico del lugar en que se situó el último domicilio del causante que elija la parte.

PARANÁ, 04 de julio de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY, ABOGADA – SECRETARIA.

F.C. 04-00064476 1 v./08/08/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "ALMADA JORGE ALBERTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N°20022, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JORGE ALBERTO ALMADA, M.I.: 12.756.762, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, Provincia de Entre Rios, en fecha 22-09-2023. Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 4 de agosto de 2025 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI, Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

F.C. 04-00064488 1 v./08/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "COSNARD JOSE MARIA - ANDRADE NELIDA AMELIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expediente N° 33083, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JOSE MARIA COSNARD, M.I. N°5.922.190, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, el 02.09.1989; y de NELIDA AMELIA ANDRADE, MI N° 222.393, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná el 02.01.2009. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

Paraná, 06 de agosto de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY, ABOGADA – SECRETARIA.

F.C. 04-00064490 3 v./12/08/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. MARÍA DEL PILAR VILLA DE YUGDAR, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "STURN ELSA RAQUEL - JUAN RICARDO LEIVA - MARÍA DE LOS ANGELES LEIVA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 10837, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de JUAN RICARDO LEIVA, DNI N.º 5.894.509, fallecido en PARANÁ, en fecha 19/06/1998 y de MARÍA DE LOS ÁNGELES LEIVA, DNI N.º 17.487.815, fallecida en PARANÁ, en fecha 15/09/2004, vecinos que fueran del Departamento Paraná. Publíquense por un día.

Paraná, 5 de junio de 2025 - CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00064493 1 v./08/08/2025

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría Nº 5 a cargo de quien suscribe, en las actuaciones caratuladas "DURE MIGUEL ANGEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expediente Nº 33120, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MIGUEL ANGEL DURE, M.I. 5.956.745, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 21 de diciembre de 2018. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

PARANÁ, 5 de agosto de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY, ABOGADA – SECRETARIA.

F.C. 04-00064503 1 v./08/08/2025

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz - Jueza-; Secretaría a cargo del Dr. Juan Carlos Benitez - Secretario - en los autos caratulados "CASSE DELIA ROSA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 17079-25, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la causante CASSE DELIA ROSA, D.N.I. Nº 4.960.024, vecina que fuera de este departamento Colón, con último domicilio en calle Efraín Roude Nº 1727 de la ciudad de Villa Elisa, dpto. Colón, Entre Ríos, fallecida el día 30 de junio de 2025 en la localidad de Villa Elisa, Entre Ríos.-

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 12 de octubre de 2023. VISTO:...RESUELVO: 1)...2)...3.- DECLARAR ABIERTO el juicio SUCESORIO de DELIA ROSA CASSE, D.N.I. F. Nº 4.960.024, vecina que fue del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C. 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial. 5)... 6)... 7)... 8)... 9)... 10)... Fdo. Dra. María José Diz –Jueza. El presente se suscribe mediante firma digital.-

Colón, 30 de julio de 2025.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00064346 3 v./08/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "ROUDE ALFREDO TOMAS S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. Nº 16450), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de ALFREDO TOMAS ROUDE, D.N.I. Nº 05.833.775, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en fecha 30.04.2025.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 01 de julio de 2025. VISTO: (...) RESUELVO: (...) 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Alfredo Tomás ROUDE -D.N.I. Nº 05.833.775-, vecino que fuera de esta ciudad. 4.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) Arieto Alejandro Ottogalli Juez". Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 24 de julio de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

F.C. 04-00064370 3 v./08/08/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, a cargo de la Dra. Maria José Diz, Jueza, Secretaría a cargo del Dr. Juan Carlos Benitez, en los autos caratulados "BURIANO ALFREDO ARMANDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. Nº 17073-25 cita y emplaza por el término de treinta (30) días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de ALFREDO ARMANDO BURIANO, D.N.I. 5.860.861, fallecido en la Ciudad de Colón en fecha 3 de Marzo de 2024, vecino que fuera del Barrio El Brillante, de la Ciudad de San José, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone “Colón, 29 de Julio de 2025.- VISTO y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: 1-...2-3- 4.-DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.-.- Fdo: Dra. María José Diz - Jueza”.-

Colón, Entre Ríos, 4 de agosto de 2025 - La presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00064393 3 v./11/08/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados “ALCOBA MARTA PATRICIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” - (Expte. Nº 16467), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de Marta Patricia ALCOBA, D.N.I. Nº 13.288.988, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de San José, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 12 de febrero de 2025.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 30 de julio de 2025. VISTO: (...) RESUELVO: (...) 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Marta Patricia ALCOBA -D.N.I. Nº 13.288.988-, vecina que fuera de la ciudad de San José, de este departamento. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) Arieto Alejandro Ottogalli Juez”. Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 5 de agosto de 2025. Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER Nº 229/2022 del 28/10/22.-

F.C. 04-00064462 3 v./12/08/2025

- - - - -

Por disposición del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, de la ciudad de Colón, a cargo de la Dra. María José Diz - Jueza-, Secretaría del Dr. Juan Carlos Benítez – Secretario -, en autos caratulados: “ROUDE NÉLIDA GLORIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, expte. Nº 17011-25”, se cita y emplaza, por el término de treinta días, a los herederos y acreedores, que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ROUDE NÉLIDA GLORIA, D.N.I. Nº Nº5.787.592, argentina, mayor de edad, vecina que fue de éste Departamento Colon, Provincia de Entre Ríos, y que falleciera en la ciudad de Villa Elisa, Provincia de Entre Ríos, en fecha 06 de Abril de 2025.-

Para mayores recaudos se transcribe la parte pertinente de la resolución, que así lo dispone: “Colón, 2 de junio de 2025.- VISTOS:... CONSIDERANDO:... RESUELVO:... 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días - Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.-Fdo. Dra. María José Diz –Jueza.”-

Colón, 29 de julio de 2025.- El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00064478 3 v./12/08/2025

- - - - -

La Sra. Jueza Dra. María José Diz a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “FONTANA CANDIDO LEONIDAS S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. Nº 17089-25), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de CÁNDIDO LEONIDAS FONTANA, D.N.I. Nº 5.811.597, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido el día 11 de noviembre de 2011 en la ciudad de Colón, departamento Colón, provincia de Entre Ríos.-

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 29 de julio de 2025.- VISTOS:... CONSIDERANDO:... RESUELVO: ... 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes

dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- ... Dra. María José Diz Jueza”. La presente se suscribe mediante firma digital.- Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 4 de agosto de 2025.- La presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00064491 3 v./12/08/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz - Jueza-, Secretaría a cargo del Dr. Juan Carlos Benítez -Secretario -, en los autos caratulados “BOURLLOT HAYDEE TERESITA - VIOLLAZ DIMAS PEDRO S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, (expte. N.º 17009-25), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de HAYDEE TERESITA BOURLLOT, DNI 4.468.247 vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de Villa Elisa, Dpto. Colon, Pcia. de Entre Ríos, el día 04 de febrero de 2020, y DIMAS PEDRO VIOLLAZ, DNI 5.804.451 vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Villa Elisa, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos el día 23 de septiembre de 2022.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 28 de julio de 2025.- VISTOS:- CONSIDERANDO:- RESUELVO: (...) 2.- DECLARAR ABIERTO, el juicio SUCESORIO de HAYDEE TERESITA BOURLLOT, DNI 4.468.247 y DIMAS PEDRO VIOLLAZ, DNI 5.804.451 vecinos que fueron del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C.C.- 3.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días - Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- (...) Fdo.: Dra. María José Diz -Jueza-”. Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 5 de agosto de 2025.-El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00064501 3 v./12/08/2025

- - - - -

Por disposición del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º1, de la ciudad de Colón, a cargo de la Dra. María José Diz - Jueza-, Secretaría del Dr. Juan Carlos Benítez – Secretario -, en autos caratulados: “MOREN ABEL FROILAN S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N.º 17052-25, se cita y emplaza, por el término de treinta días, a los herederos y acreedores, que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ABEL FROILAN MOREN, argentino, mayor de edad, identificado con D.N.I. N.º 5.780.342, vecino que fue de éste Departamento Colon, Provincia de Entre Ríos, y que falleciera en la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, en fecha 06 de Enero de 2018.-

Para mayores recaudos se transcribe la parte pertinente de la resolución, que así lo dispone: “Colón, 02 de julio de 2025.- VISTOS:... CONSIDERANDO:... RESUELVO:...4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- Fdo. Dra. Maria José Diz –Jueza.”-

Colón, 22 de julio de 2025.- El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00064508 3 v./12/08/2025

CONCORDIA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Juzgado Civil y Comercial N.º 6 de Concordia (E. Ríos) a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodriguez, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “CASTRO, Cesar Gustavo S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N.º 10718) CITA Y EMPLAZA por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de don CESAR GUSTAVO CASTRO (D.N.I. n.º 21.697.451)), vecino que fuera del departamento Concordia, (E. Ríos), fallecido en Concordia en fecha 28 de Diciembre de 2023.-

Se transcribe la Resolución que así lo ordena, que en su parte pertinente dice: “Concordia, 21 de agosto de 2024. VISTO:... CONSIDERANDO:... RESUELVO: 1.-...2.-...3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.-...8.-...FDO. Alejandro Daniel RODRIGUEZ Juez La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 33/22, del 04.10.2022, Pto. 6° c)-”.- Publíquese por tres días.-

Concordia, 19 de marzo de 2025 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00064342 3 v./08/08/2025

-- -- --

El Juzgado Civil y Comercial N° 4 de Concordia, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce Juez, Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión, sito en calle Mitre N° 26/28, de esta ciudad, correo electrónico jdocy4-con@jusenterrios.gov.ar, en los autos: “NÚÑEZ, Adolfo Antonio y RAMÍREZ, Ricarda Juliana s/ SUCESORIO AB INTTESTATO”, (Expediente N° 11957); CITA y EMPLAZA para que en el término de TREINTA DÍAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, NUÑEZ Adolfo Antonio -DNI 5.765.644-fallecido el día 29 de septiembre del 1997 y RAMÍREZ Ricarda Juliana -DNI 5.057.879- fallecida el día 22 de junio de 2024, vecinos que fueran de esta ciudad Concordia Entre Ríos, para que así lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente reza: Concordia, 25 de julio de 2025. VISTO: ... RESUELVO: 1.- TENER por presentada a Sofía Rosa NÚÑEZ, en ejercicio de su propio derecho, con patrocinio letrado de los Dres. Jorge Gustavo CAVALLO y Luciano Joaquín BERMÚDEZ, domicilio procesal constituido, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTTESTATO de ADOLFO ANTONIO NÚÑEZ, D.N.I. N° M 5.765.644, y RICARDA JULIANA RAMÍREZ, D.N.I. N° F 5.057.879, vecinos que fueron de esta ciudad. 4.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de los causantes, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 5.- ...6.-...7.- TENER PRESENTE lo declarado bajo juramento por la promotora en relación al desconocimiento de la existencia de otros herederos conocidos de los causantes, más allá de los denunciados. 8.- 9.-....10.- DAR intervención al Ministerio Público Fiscal. 11.- NOTIFICAR el inicio de las presentes actuaciones a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) -art. 29 del Código Fiscal-, conforme artículos 1 y 4 del Reglamento de Notificación Electrónica (Acuerdo General STJ N° 15/18), debiéndose por Secretaría arbitrar los medios necesarios para tal fin. 12.-....13.- AGREGUESE a sus antecedentes la boleta de aporte Caja Forense y ticket de pago por los conceptos de aporte previsional y estampilla de actuación letrada. 14.- En razón de la fecha de fallecimiento de los causantes, MODIFICAR la carátula de autos debiendo quedar redactada de la siguiente manera: “NÚÑEZ, Adolfo Antonio y RAMÍREZ, Ricarda Juliana S/ SUCESORIO ABINTTESTATO”. LIBRAR OFICIO a la M.U.I. (Mesa Única Informática) a los fines de informar la carátula del presente, a sus efectos. A lo demás, oportunamente. Firmado digitalmente por Jorge Ignacio Ponce Juez. -Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6° c-. Publíquese por tres veces.

Concordia, 31 de julio de 2025 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00064356 3 v./08/08/2025

-- -- --

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°: 3 de Concordia a cargo Dr. Justo José de Urquiza – Secretaria; Secretaria José L. Sagasti, en autos : “TOLER ANGEL GUERINO Y WALTER, LIDIA NOEMI S/ SUCESORIO AB INTTESTATO”– Expte 8208 - CITA Y EMPLAZA POR TREINTA DIAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la Sra. LIDIA NOEMI WALTER –D.N.I. N° F 5.053.461 fallecida en Concordia el día 20 de marzo de 2024 vecina de la ciudad de Concordia.

Se hace saber la siguiente resolución: Concordia, 30 de abril de 2025 VISTO ..., RESUELVO:... 1.- DECRETAR dentro de este expediente caratulado “TOLER, Angel Guerino s/ SUCESORIO AB INTTESTATO”, la apertura del juicio SUCESORIO AB INTTESTATO de Lidia Noemí WALTER, D.N.I. N° F 5.053.461, vecina que fue de esta ciudad. 2.- MODIFICAR la carátula de estos obrados conforme lo dispuesto en el punto precedente. 3.- MANDAR

publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.-..... 5.- . 6.-..... 7.- . 8.- 9.-... 10.-.....Firmado: Justo José de Urquiza Juez. PUBLIQUESE POR TRES VECES.

Concordia, 27 de junio de 2025 - José Luis SAGASTI, Secretario.

F.C. 04-00064357 3 v./08/08/2025

-- -- --

En el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de esta ciudad, a cargo del Dr. Gabriel Belén, Juez, Secretaria n° 3 a cargo de la suscripta, en autos caratulados “LEMESOFF, Enrique S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. N° 10707/24, cita y emplaza por tres veces durante TREINTA DIAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento ocurrido del causante SUCESORIO de Enrique LEMESOFF, D.N.I. N° 10.071.906, fallecido en fecha 09 de octubre de 2020, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 6 de diciembre de 2024.-... RESUELVO: ... 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Enrique LEMESOFF, D.N.I. N° 10.071.906, vecino que fuera de esta ciudad. 4.- MANDAR publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. -...Fdo. Dr. Gabriel Belén. Juez”. Publíquese por tres veces.

Concordia, 24 de julio de 2025 - Fdo. Dra. Gimena Bordoli, Secretaria.

F.C. 04-00064362 3 v./08/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Concordia, Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “MURGAN, Elbio Luis S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. n° 11124), cita y emplaza por el término de treinta días a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de Elbio Luis MURGAN, DNI N° 11.686.249, fallecido en Concordia el día 09 de enero de 2025. Publíquese por tres días.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: “CONCORDIA, Concordia, 3 de junio de 2025. VISTO: ... RESUELVO: ... 3.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Elbio Luis MURGAN, DNI N° 11.686.249, fallecido en Concordia el día 09 de enero de 2025, vecino que fuera de esta ciudad. 4.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 5.- DAR intervención al Ministerio Fiscal. ... NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Alejandro Daniel RODRIGUEZ. Juez.”

Concordia, 30 de junio de 2025.- Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00064374 3 v./08/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Concordia, Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “HERNANDEZ, Vicente S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 11829), cita y emplaza por el término de treinta días a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de VICENTE HERNÁNDEZ, D.N.I. N° 10.198.669, fallecido en Concordia en fecha 03 de julio de 2023. Publíquese por tres días.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: “CONCORDIA, 28 de mayo de 2025 VISTO: ... RESUELVO: 1.- 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de VICENTE HERNÁNDEZ, D.N.I. N° 10.198.669, vecino que fue de esta ciudad. 3.- ... 4.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por

fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) A LO DEMÁS oportunamente. Jorge Ignacio Ponce Juez.”

Concordia, 04 de junio de 2025.- Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00064378 3 v./08/08/2025

- - - - -

El Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Concordia a cargo del Dr. GABRIEL BELEN, Secretaría N° 3 a cargo de la suscripta, en los autos caratulados “FRANCO, ELSA VICTORIA S/ SUCESORIOS (CIVIL)” (Expte. N° 4352) cita y emplaza a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la Sra. ELSA VICTORIA FRANCO, vecina que fue de esta ciudad de Concordia, fallecida el día 26 de mayo de 2007 también en Concordia, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.

La resolución que así lo ordena en lo pertinente establece: “///CORDIA, 8 de febrero de 2008.-...RESUELVO: 1.- ...2.- DECRETAR LA APERTURA del JUICIO SUCESORIO de doña ELAS VICTORIA FRANCO, vecina que fue de esta ciudad de Concordia.- 3.- MANDAR PUBLICAR EDICTOS por TRES DIAS en el “BOLETÍN OFICIAL” y en un DIARIO LOCAL, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el/la/los causantes para que, dentro del plazo de DIEZ DIAS, lo acrediten en autos...Fdo. Dr. Hector R. Galimberti, JUEZ (Supl.) Concordia E.R.; y “Concordia, 3 de julio de 2025. VISTO: Informe actuarial que antecede, y lo solicitado el 27.06.2025, RESUELVO: 1.- EXTRAER del archivo del Juzgado las presentes actuaciones, con constancia en el registro respectivo. 2.- LIBRAR nuevo Oficio y Edictos, conforme lo ordenado el 8.02.2008. Notifíquese conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ N° 15/18 SNE.” Fdo. GABRIEL BELEN JUEZ Civil y Comercial.

Concordia, 29 de julio de 2025.- Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00064392 3 v./11/08/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza -Juez-, Secretaría a cargo del Dr. José Luis Sagasti, en autos caratulados “BARRIOS, Mario Ernesto S/SUCESORIO AB INTESTATO”, expediente N° 8542, cita a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de quien en vida fuera el Sr. BARRIOS, Mario Ernesto, D.N.I. N° 8.420.088, vecino de esta ciudad, quien falleciera en fecha 30 de septiembre de 2024, con último domicilio en calle Las Heras N° 169, ciudad de Concordia, departamento homónimo, provincia de Entre Ríos, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.

La Resolución Judicial que así lo ordena dice: “Concordia, 18 de junio de 2025 VISTO:... RESUELVO: 1.-.... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de MARIO ERNESTO BARRIOS, D.N.I. N° 8.420.088, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.-... 6.-... 7.-... 8.-... 9.-... 10.-... 11.-... 12.-... A lo demás, oportunamente. Fdo. Justo José de Urquiza –Juez”.

Concordia, 23 de junio de 2025 – José Luis Sagasti, secretario.

F.C. 04-00064402 3 v./11/08/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1, sito en calle Mitre 26/28 de la Ciudad de Concordia, Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial, Secretaria Única a cargo de quien suscribe, en autos caratulados “SANCHEZ, Agustín S/ SUCESORIO AB INTESTATO” - (N° 14838)) CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de Agustín SANCHEZ, fallecido el 15 de noviembre de 2018 a los 76 años de edad, nacido en Concordia el 28 de mayo de 1942, DNI No M5.704.020, su último domicilio ha sido en calle 25 de mayo 425 Concordia, hijo de Antonio Sánchez y de Clara Maidana.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: CONCORDIA, 2 de julio de 2025. Visto lo peticionado, disposiciones del CPCC. y normas relativas de la Ley Registral y su reglamentación, RESUELVO: 1.- (...). 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de SANCHEZ Agustín, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR PUBLICAR edictos por TRES VECES en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un

diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA DIAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por mismo la misma, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. 4.- (...) 5.-(...) 6.- (...). 7.- (...). 8.- NOTIFÍQUESE conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE.A lo demás, oportunamente. Firmado digitalmente por Julio César Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial. (Acuerdo General STJER N° 33/22, 04/10/2022, Pto. 6º c). Publíquese por tres (3) días.-

Concordia, 30 de julio de 2025 – José María Ferreyra, secretario

F.C. 04-00064419 3 v./11/08/2025

- - - - -

El Juzgado Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Concordia a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Juez, Secretaría a cargo del Dr. José Luis Sagasti cita y emplaza, a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante quien en vida fuera Don OSCAR ALBERTO ROLDAN, DNI N° 14.793.502, con último domicilio en 200 mts al oeste Escuela N° 28 s/n, Nueva Escocia, Departamento Concordia, Entre Ríos, quien falleciera en Pilar, Provincia de Buenos Aires, en fecha 1 de junio de 2024, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS corridos comparezcan a estos autos a tomar la intervención que legalmente les corresponde y lo acrediten en los autos caratulados: "ROLDAN, Oscar Alberto S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 8507), bajo apercibimiento de ley.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: Concordia, 28 de mayo de 2025.- VISTO: RESUELVO:- 1.- 2.- TENER por presentados a Mirta Isabel MILERA, Oscar Ceferino ROLDAN, Claudio Rafael ROLDAN y Mariano Nicolás ROLDAN en ejercicio de sus propios derechos, con patrocinio letrado de la Dra. María Pía GONZALEZ, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quienes se les otorga intervención conforme a derecho. 3.-DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Oscar Alberto ROLDAN, D.N.I. N° 14.793.502, vecino que fue de esta ciudad. 4.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 5.- LIBRAR OFICIO a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos - Sección Juicios Universales - con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 6.- - A lo demás, oportunamente." Fdo: Justo José de Urquiza.-Juez-

La presente resolución se suscribe mediante firma digital. Publíquese por tres veces.

José Luis Sagasti, secretario.

F.C. 04-00064430 3 v./12/08/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, sito en calle Mitre N° 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "BERON, Marta Cristina S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. nº 11255), CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de Marta Cristina BERÓN, DNI F nº 6.509.691, fallecida en Concordia el día 03/12/2022, vecina que fuera de la ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 30 de julio de 2025.- VISTO: ... RESUELVO: 1.- ... 2.- 3.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Marta Cristina BERON, DNI F nº 6.509.691, fallecido en Concordia el día 03/12/2022, vecina que fuera de esta ciudad. 4.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten (...) Fdo. Alejandro Daniel Rodriguez-Juez".-

Correo institucional: jdocyc6-con@jusertreros.gov.ar

Publíquese por tres (3) días.

Concordia, 4 de agosto de 2025 - DRA. NATALIA GAMBINO, SECRETARIA.

F.C. 04-00064432 3 v./12/08/2025

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Diego Luis ESTEVEZ -Interino-, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "WAISPROTT, Elvira S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. n° 9060), CITA Y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de Elvira WAISPROTT, DNI n° 1.904.777, fallecida en Concordia el día 20/03/2018, vecina que fuera de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 11 de febrero de 2021.- VISTO:... RESUELVO: 1.- TENER por presentadas a los Sras. Santa Ramona CARDOZO y Raquel Elvira CARDOZO, en ejercicio de su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Flavio Marcelo PONCE, quien asimismo se presenta en el carácter de letrado apoderado del Sr. José Norberto CARDOZO, en mérito a las facultades consignadas en el Poder acompañado, con los domicilios reales denunciados y procesal constituido, por su parte, desde intervención.2.- Estando acreditado en el proceso, reglamentaria y legalmente, el fallecimiento y competente jurisdicción del juzgado por razón del mérito de la partida de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Elvira WAISPROTT, DNI n°1.904.777, fallecida en fecha 20/03/2018, vecina que fuera de esta ciudad.3.-MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.(...) Fdo. Diego Luis ESTEVEZ - Juez Interino."

Correo institucional: jdocyc6-con@jusertreros.gov.ar

Publíquese por tres (3) días.

Concordia, 2 de marzo de 2021 - Dra. Natalia GAMBINO, Secretaria.

F.C. 04-00064433 3 v./12/08/2025

-- -- --

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de Concordia, Secretaría Única, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodriguez y de la suscripta, respectivamente, en autos: "BONAZZOLA, María Honorata y ALEGRE, Domingo S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11216), cita por tres veces durante el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de María Honorata BONAZZOLA, D.N.I. N° 4.227.503, ocurrido en Concordia (E.Ríos) en fecha 28 de Febrero de 2009 y de Domingo ALEGRE, D.N.I. N° 5.800.393, ocurrido en esta ciudad de Concordia (E.R) en fecha 05 de Septiembre de 2022, vecinos que fueron de esta ciudad, bajo apercibimiento de ley.-

"Concordia, 30 de junio de 2025.- ... 3.- MANDAR publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, para que en el plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten..."- Fdo.: ALEJANDRO DANIEL RODRIGUEZ.- JUEZ.- Publíquese por tres veces.-

Concordia, 5 de agosto de 2025 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00064471 3 v./12/08/2025

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaria a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "RIKERT JORGE ALBERTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. N°16739, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por JORGE ALBERTO RIKERT - DNI N°13.183.330, vecino que fuera de la localidad de Aldea Salto - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecido en la ciudad de Paraná - departamento Paraná - provincia de Entre Ríos, en fecha 11 de julio de 2017, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 25 de julio de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F.C. 04-00064345 3 v./08/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaria a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "ROMERO JULIO RAUL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. N° 16715, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos,

acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por JULIO RAUL ROMERO - DNI N°17.166.375, vecino que fuera de la ciudad de Diamante - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecido en la ciudad antes mencionada, en fecha 19 de febrero de 2025, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 27 de junio de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F.C. 04-00064367 3 v./08/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “GETTMANN EDUARDA EMA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” - Expte. N°16088, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por EDUARDA EMA GETTMANN - DNI N°2.812.303, vecina que fuera de la localidad de Gral. Ramirez - depto. Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecida en la localidad antes mencionada, en fecha 01 de mayo de 2023, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 18 de febrero de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F.C. 04-00064369 3 v./08/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Manuel Alejandro RE, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “KLOSS DELIA ESTER S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. N° 16722, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por DELIA ESTER KLOSS, M.I. N° 05.412.482, vecina que fuera de la ciudad de Gral. Ramirez, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecida en la localidad de Gral. Ramirez - Depto. Diamante- en fecha 04 de mayo de 2024, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 24 de julio de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F.C. 04-00064371 3 v./08/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “PASTORI ERMESINDA JOSEFA S/ SUCESORIO TESTAMENTARIO” - Expte. N°16637, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ERMESINDA JOSEFA PASTORI - MI N°0.738.768, vecina que fuera de la localidad de Costa Grande - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecida en la ciudad de Diamante - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, en fecha 01 de agosto de 1993, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 27 de junio de 2025 – Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F.C. 04-00064464 3 v./12/08/2025

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados “CONFALONIERI, Mariela Rosana S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 15555/25, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a herederos y acreedores de MARIELA ROSANA CONFALONIERI, DNI N° 22.496.022, fallecida el día 12/05/2025, en Chajarí, vecina que fuera de la ciudad de Chajarí.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: “CHAJARI, 30 de julio de 2025... Al estar “prima facie” acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO “ab-intestato” de la Señora MARIELA ROSANA CONFALONIERI, vecina que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER).- Publicar edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en el diario “EL HERALDO” de la ciudad de Concordia (ER), citando a

todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten... FDO.: Dr. JOSE MANUEL LENA.- Juez". Publicar por TRES DIAS.

CHAJARI, 30 de julio de 2025.- Dr. FACUNDO MUNGGI, SECRETARIO.

F.C. 04-00064428 3 v./12/08/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados "DALMASO, Oscar Raul S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15543/15, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a herederos y acreedores de OSCAR RAUL DALMASO, DNI 7.852.324, con último domicilio en Córdoba número 1730, de la ciudad de Chajarí, fallecido en Libertador San Martín (Paraná) en fecha 19/11/2009.

La resolución que así lo dispone dice: "CHAJARI, 31 de julio de 2025. ... Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO "ab intestato" del Señor OSCAR RAUL DALMASO, vecino que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publicar edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en el diario "EL SOL" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten.(...). firmado digitalmente por: José Manuel Lena -Juzgado Civil y Comercial N° 1- Publicar por TRES DIAS.

CHAJARI, 1 de agosto de 2025 - Firmado digitalmente Dr. FACUNDO MUNGGI – Secretario.

F.C. 04-00064444 3 v./11/08/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados "TONELLO, Carlos Pedro S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15541/25, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por CARLOS PEDRO TONELLO, DNI N° 11810452, fallecido el día 11/7/2025, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquese por TRES DIAS.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "CHAJARI, 24 de julio de 2025... Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y diario "EL HERALDO", de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten.- FDO. digitalmente: Dr. JOSE MANUEL LENA.- Juez".

CHAJARI, 24 de julio de 2025 - Dr. FACUNDO MUNGGI, Secretario.

F.C. 04-00064470 3 v./12/08/2025

- - - - -

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Federación (Entre Ríos) Dr. Juan Ángel Forneron, secretaria a cargo del Dr. Santiago Andrés Bertozzi, sito en el 2° Piso del Centro Cívico de esta ciudad, en los Autos Caratulados "GOMEZ CESAR ARIEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. 18056; cita por TREINTA DÍAS a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el Sr. GOMEZ CESAR ARIEL, DNI 28.159.746 vecino que fuera de la ciudad de Federación, fallecido en Libertador San Martín, Departamento Diamante, Prov. Entre Ríos el día 01 de octubre de 2024, bajo apercibimientos de ley (art. 2.340 CCC).- PUBLIQUENSE POR TRES DIAS.

FEDERACION, a 15 de mayo de 2025 – Santiago Andrés Bertozzi, secretario.

F.C. 04-00064487 3 v./12/08/2025

- - - - -

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Federación (Entre Ríos) Dr. Juan Ángel Forneron, secretaria a cargo del Dr. Santiago Andrés Bertozzi, sito en el 2° Piso del Centro Cívico de esta ciudad, en los Autos Caratulados "GONZALEZ Rosa Victoria S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. 17981; cita por TREINTA DÍAS a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la Sra. GONZALEZ Rosa Victoria, DNI 11.083.492 vecina que fuera de la ciudad de Federación,

fallecida en Concordia el día 16 de mayo de 2024, bajo apercibimientos de ley (art. 2.340 CCC).- PUBLIQUESE PORTRES DIAS.

FEDERACION, a 16 de mayo de 2025.- Santiago Andrés Bertozzi, secretario.

La presente se suscribe mediante firma digital – Resolución STJER N° 33/22 del 4.10.2022, Pto. 6º inc. c).

F.C. 04-00064507 3 v./12/08/2025

FEDERAL

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal - Dr. Omar Javier OVANDO-, Secretaría Unica a cargo del Dr. Alejandro Mariano LAROCCA, en el expediente caratulado: "GOMEZ, Héctor Benigno S/ SUCESORIO AB INTESTATO (Civil)" (nº 21223), cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por Héctor Benigno GOMEZ, DNI nº 12.748.349, vecino que fuera de la ciudad de Federal y fallecido en la localidad de Libertador San Martín (Departamento Diamante) el 25 de abril de 2025.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: Federal, 2 de julio de 2025... Resuelvo: ... 5. Decretar la apertura del proceso sucesorio de Héctor Benigno Gómez, DNI nro. 12.748.349, argentino, casado, nacido en Colonia Federal el 10 de marzo de 1957 y fallecido en Libertador San Martín (Departamento Diamante) el 25 de abril de 2025, hijo de Ramona Esther Gómez, vecino que fuera de Federal siendo su último domicilio el de Ex-Barrio Militar -Casa nro. 32-. 6. Publíquese edicto por una (1) vez en el Boletín Oficial citando por treinta (30) días corridos a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. ... Fdo.:Dr. Omar Javier Ovando - Juez Civil, Comercial y Laboral. Publíquese por UNA (1) VEZ.

Federal, 2 de julio de 2025 - Dr. Alejandro Mariano LAROCCA, Secretario.

F.C. 04-00064469 1 v./08/08/2025

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, a cargo de la Dra. Rosa M. Fernández Campasso, Secretaría Unica, en los autos caratulados "PERETTI LUIS LORENZO S/SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 11056" cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la última publicación, que se efectuará por un día en el Boletín Oficial a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento del señor Luis Lorenzo Peretti, fallecido el día 10 de octubre de 2024 en esta Ciudad de Gualaguay.

El auto que ordena la presente en su parte pertinente dice: Gualaguay, 24 de junio de 2025.. Atento constancias de autos, dictamen del Ministerio Fiscal y lo dispuesto por el art. 737 del C..P.C.C., declárase la validez del testamento por acto público obrante en presentación de fecha 07/05/2025, 17:22 hs. en cuanto a sus formas. Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima de los solicitantes, decrétase la apertura del juicio testamentario de LUIS LORENZO PERETTI - DNI 5.879.356, fallecido el día 10 de octubre de 2024, vecino que fuera de esta ciudad.... Atento mi sana interpretación y el criterio jurisprudencial generalizado, publíquese edicto por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de esta publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo. DRA. ROSA M. FERNANDEZ CAMPASSO JUEZA INTERINA.-

Gualaguay, 26 de Junio de 2025 – Dr. Sebastián Leites, Secretario Suplente.

F.C. 04-00064477 1 v./08/08/2025

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualaguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "TREISE TERESA ELISA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 10874, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y

acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: TERESA ELISA TREISE, Libreta Cívica N° 1.935.223, fallecida el día 25 de febrero de 2005, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 25 de junio de 2025 - Fdo. Dra. Gabriela Castel- Secretaria suplente.

F.C. 04-00064352 3 v./08/08/2025

-- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dra. Valeria BARBIERO de DEBEHERES, Secretaría Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "SIRI RAMON ALBERTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. 99/25, iniciados el 03/04/2025, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: Ramón Alberto SIRI, DNI Nro. 5.097.488, nacido el día 7/2/1949, fallecido el día 16/8/2024, en Gualeguaychú, vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en la localidad de Gilbert. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "EL DÍA".

GUALEGUAYCHÚ, 7 de abril de 2025 - Francisco Unamunzaga, Secretario, Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00064363 3 v./08/08/2025

-- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dra. Valeria BARBIERO de DEBEHERES, Secretaría Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "VAZQUEZ VAZQUEZ MARIA OLGA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. 516/24, iniciados el 12/12/2024, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: María Olga VAZQUEZ VAZQUEZ, DNI Nro. 92.405.255, nacida el día 26/8/1940, fallecida el día 24/8/2022, en Gualeguaychú, vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en calle Doello Jurado N° 890. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "EL ARGENTINO".-

GUALEGUAYCHÚ, 19 de diciembre de 2024.- Francisco Unamunzaga, Secretario Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00064395 3 v./11/08/2025

-- -- --

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "ALFONSO OSCAR ALFREDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15767, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: OSCAR ALFREDO ALFONSO, DNI. 14.904.993, fallecido el día 21/2/2023, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 31 de julio de 2025.- SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00064412 3 v./11/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "RODRIGUEZ CARLOS MONICO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 10879, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: CARLOS MONICO RODRIGUEZ, Documento Nacional Identidad N° 1.967.083, fallecido el día 15 de agosto de 1985, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 25 de julio de 2025.- Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00064415 3 v./11/08/2025

-- -- --

La Sra. Jueza -suplente- a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "PALLEIRO OSCAR HUMBERTO, MARIA ESTHER LESCOANO Y PALLEIRO OSCAR ALBERTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO (ACUMULADOS)", Expte. N° 6023, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: OSCAR ALBERTO PALLEIRO, DNI 18.421.328, fallecido el día 29/01/2023, en GUALEGUAYCHÚ.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 30 de abril de 2025.- SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00064442 3 v./11/08/2025

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "BROGGI GUSTAVO JAVIER S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 10885, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: GUSTAVO JAVIER BROGGI, Documento Nacional Identidad N° 14.983.949, fallecido el día 29 de abril de 2025, en Urdinarrain, Dpto. Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 3 de julio de 2025 - Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00064445 3 v./11/08/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "ALFONZO LEON RICARDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15776, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: LEON RICARDO ALFONZO, M.I. 8.287.091, fallecido el día 10 de Julio de 2025, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 4 de agosto de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00064447 3 v./11/08/2025

-- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dra. Valeria BARBIERO de DEBEHERES, Secretaria Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "BARRIOS OLGA ESTER S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. 179/25, iniciados el 26/05/2025, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: Olga Ester BARRIOS, DNI Nro. 11.226.773, nacido el 6/3/1954 fallecido el 17/2/2025, en Gualeguaychú, vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en . Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "EL ARGENTINO".-

GUALEGUAYCHU, 5 de junio de 2025.- Francisco Unamunzaga, Secretario Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00064468 3 v./12/08/2025

-- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dra. Valeria BARBIERO de DEBEHERES, Secretaria Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "BLANCO ALBERTO NICOLAS y CABALLERO IRMA DEL CARMEN TERESITA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. 162/18, iniciados el 18/05/2018, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: IRMA DEL CARMEN TERESITA CABALLERO, DNI N° 2.343.904, nacida el 16/08/1934, fallecida el día 26 de mayo de 2025, en Gualeguaychú, vecina de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en Nuestra Señora de la Merced N° 62 de Pueblo Gral. Belgrano, Dpto. Gualeguaychú. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "EL DÍA".

GUALEGUAYCHÚ, 24 de julio de 2025 - Francisco Unamunzaga, Secretario Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00064480 1 v./08/08/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "GONZALEZ CRISTINA MARGARITA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15746, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: CRISTINA MARGARITA GONZALEZ, M.I. 11.057.887, fallecida el día 15 de Junio de 2025, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 24 de julio de 2025.- SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00064484 3 v./12/08/2025

-- -- --

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "TANARO EDGARDO VICENTE Y MICHELI ELSA MERCEDES S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N 15760, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado:

EDGARDO VICENTE TANARO, D.N.I. N° 5.925.603, fallecido el día 09/10/2021 y ELSA MERCEDES MICHELI, D.N.I. N° 5.007.501, fallecida el día 19/6/2025, ambos en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 31 de julio de 2025 – Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00064497 3 v./12/08/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “RONCONI ENRIQUE JOSE S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 10907, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: ENRIQUE JOSE RONCONI, Documento Nacional Identidad N° 5.862.542, fallecido el día 17 de agosto de 2024, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 1° de agosto de 2025 - Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00064506 3 v./12/08/2025

LA PAZ

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz (E.R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría Unica de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados “Herlein Jorge Saturnino S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 7247 - Año 2023, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante JORGE SATURNINO HERLEIN, M.I. N° 5925382, fallecido en Paraná (E.R.), en fecha 24 de noviembre de 2017, hijo de Teófilo Herlein y Juana Dupuy, con último domicilio en Obligado N° 1141 La Paz, Departamento La Paz (E.R.). Publíquese por un (1) día.

La Paz, Entre Ríos, 30 de marzo de 2023 - Firmado digitalmente por: Rosana María Sotelo Secretaria - Juzgado Civ. Com. y Lab. N° 2 de La Paz (E.R.).

F.C. 04-00064482 1 v./08/08/2025

- - - - -

El Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1 de la ciudad de La Paz (E.R.), Diego Rodríguez, Secretaría Única a cargo de María Virginia Latini, en el juicio caratulado: “Ojeda Juan Carlos S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 7142- Año 2025), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores, y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante: Juan Carlos Ojeda D.N.I. N° 10.583.953, vecino que fuera del Departamento La Paz, Provincia de Entre Ríos, cuyo deceso se produjera el día 17 de abril de 2025, en la Ciudad de Maria Grande, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos. Publíquese por un (1) día.

La Paz, E.R., 30 de julio de 2025 - Firmado digitalmente por MARIA VIRGINIA LATINI – SECRETARIA.

F.C. 04-00064483 1 v./08/08/2025

NOGOYA

La Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta Jurisdicción, Dra. María Gabriela Tepsich, Secretaría de la Autorizante, en los autos caratulados “MOROT MARCOS GABRIEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 7821, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARCOS GABRIEL MOROT, MI N°37.567.693, vecino que fuera de Nogoyá provincia de Entre Ríos, fallecido en Nogoyá provincia de Entre Ríos, en fecha 12/06/2025. Publíquese por un día en el Boletín Oficial.-

Nogoyá, 3 de julio de 2025 - Dra. María Laura Alasino, Secretaria.

F.C. 04-00064431 1 v./08/08/2025

- - - - -

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta Jurisdicción, Dr. Américo Daniel Luna, Secretaría de quien suscribe Dra. Claudia Noemí Sterren, en los autos caratulados “RODRIGUEZ OLGA DEL CARMEN S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 11319, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de OLGA DEL CARMEN RODRIGUEZ vecina que fue de Nogoyá,

Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, y fallecida en Nogoyá, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, el día 30/03/2021.- Publíquese por un día en el "Boletín Oficial".-

Nogoyá, 1 de agosto de 2025 - Dra. Claudia Noemí Sterren, Secretaria Civ. y Com. Interina.

F.C. 04-00064467 1 v./08/08/2025

TALA

El Juzgado único de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de R. del Tala, a cargo del Dr. Octavio Valentín Vergara, secretaria única a cargo de la Dra. M. Luciana Capurro, en los autos caratulados: "ZAPATA JAVIER RAMON S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11474) cita y emplaza por 30 (treinta) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante de don Javier Ramon Zapata, MI N° 14.341.225, con ultimo domicilio real en Ramirez y Basavilbaso de esta ciudad de Rosario del Tala, fallecido en fecha 24 de mayo de 2025 de la ciudad de Rosario del Tala. Publíquese por un día.

Secretaría, 30 de julio de 2025.- Firmado digitalmente por LUCIANA CAPURRO – Secretaria.

F.C. 04-00064426 1 v./08/08/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, a cargo del Dr. OCTAVIO VALENTIN VERGARA, Juez Civil y Comercial, secretaria a cargo de la Dra. María Luciana Capurro, en los autos "HANZ FEDERICO MARCELO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11449), cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten, de quien fuera en vida, HANZ FEDERICO MARCELO, D.N.I. 5.872.024, y que falleciera en fecha 29 de enero del año 2025, con último domicilio en calle Pedro Lucero 601, de la localidad de Gobernador Mansilla, Departamento Tala, Provincia de Entre Ríos.

La resolución que así lo indica en su parte pertinente dice: "Rosario del Tala, 24 de julio de 2025. VISTO: ...RESUELVO: ...2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de FEDERICO MARCELO HANZ, vecino que fuera de la localidad de Gdor. Mansilla, Dpto Tala, fallecido en fecha 29.01.2025 en la ciudad de Gualeguay. ...4.- MANDAR publicar Edictos por UN día en el Boletín Oficial y citando por TREINTA DIAS a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- Art. 2340 del Código Civil y Comercial.- ...". Fdo. Dr. OCTAVIO VALENTIN VERGARA. Juez Civil y Comercial.

Rosario del Tala, 1 de Agosto de 2025.- Firmado digitalmente por LUCIANA CAPURRO – Secretaria.

F.C. 04-00064427 1 v./08/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Dr. Octavio Valentín Vergara, Secretaría a cargo de la Dra. Luciana Capurro, en los autos caratulados "SARLINGA CLAUDIO DANIEL s/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 11441, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante CLAUDIO DANIEL SARLINGA D.N.I 23051350, de nacionalidad argentino, estado civil soltero, con último domicilio real en calle 25 DE MAYO 141, Rosario del Tala, Departamento Tala, Provincia de Entre Ríos, fallecido el día 15 del mes de Junio del año 2025, en la Ciudad de Rosario del Tala. Publíquese por un día.

Rosario del Tala, 04 de agosto de 2025 – Fdo. María Luciana Capurro – Secretaria.

F.C. 04-00064504 1 v./08/08/2025

SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y del Trabajo de la Ciudad de San Salvador, Departamento homónimo, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca; Secretaría de la Dra. María Dinora Moulins Secretaria Suplente- en autos caratulados: "PONTORELLI o PONTERELLI Dorila s/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 6881), cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días, a los herederos y acreedores de Dorila PONTORELLI y/o Dorila PONTERELLI, DNI N° 1.904.408, vecina que fuera de San Salvador, E.R., nació el día 12 de junio de 1932, en San Salvador, Entre Ríos y falleció el día 20 de abril de 2.020, en la ciudad de Ubajay (E.R.).-

Como recaudo se transcribe, en su parte pertinente, la resolución que así lo ordena: “San Salvador, 17 de junio de 2025. VISTO: ... RESUELVO: 1.- ...- 2.- DECRETAR la apertura del presente juicio SUCESORIO de la causante Dorila PONTERELLI, DNI F n.º 1.904.408, vecina que fuera de esta ciudad de San Salvador, departamento San Salvador.- 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos - tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA (30) DÍAS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- 4.-... 5.- ... 6.-... 7.- ...8.-... 9.-... 10.- NOTIFÍQUESE (SNE).- Fdo. digitalmente por Ricardo A. LAROCCA Juez Civil, Comercial y del Trabajo”. OTRA RESOLUCIÓN: “San Salvador, 24 de julio de 2025. VISTO:...RESUELVO: 1.- TENER PRESENTE lo manifestado sobre el apellido de la causante, y AGREGAR las declaraciones testimoniales ofrecidas y copia del DNI de la causante.- 2.- RECTIFICAR el pto. 2 de la resolución de fecha 17/6/2025, DONDE DICE “DECRETAR la apertura del presente juicio SUCESORIO de la causante Dorila PONTERELLI, DNI F n.º 1.904.408...”, DEBERÁ LEERSE “DECRETAR la apertura del presente juicio SUCESORIO de la causante Dorila PONTORELLI o PONTERELLI, DNI F n.º 1.904.408...”, teniendo la presente resolución como parte integrante de aquella.-3.- Por Secretaría, RECARATULAR las presentes actuaciones las cuales tramitarán bajo los siguientes términos: “PONTORELLI o PONTERELLI Dorila s/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. Nº 6881).- 4.- REGISTRESE conjuntamente con la referida resolución y NOTIFIQUESE (SNE).- Fdo. digitalmente por Ricardo Ricardo A. LAROCCA Juez Civil, Comercial y del Trabajo”.

San Salvador, Entre Ríos, 24 de julio de 2025 – Ma. Dinora Moulins, secretaria suplente.

F.C. 04-00064376 3 v./08/08/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y del Trabajo de la Ciudad de San Salvador, Departamento homónimo, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Larocca, Ricardo A. -Juez-; Secretaria Única de la Dra. Moulins, María Dinora –Secretaria Suplente- en Autos caratulados: “CATTANEO Raúl Aníbal s/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. Nº 6931), cita y emplaza por el plazo de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento del Sr. Cattaneo, Raúl Aníbal, D.N.I. Nº 12.456.714, argentino, casado, vecino que fuera de la Ciudad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos, domiciliado al momento del deceso en Colonia San Salvador S/N, ocurrido en fecha 26 de Enero de 2025 en la Ciudad de San Salvador, Entre Ríos.-

El resolutivo que ordena la medida reza en su parte pertinente: “San Salvador, 21 de julio de 2025. VISTO: (...); RESUELVO: 1.- TENER POR PRESENTADO (...)- 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Raúl Aníbal CATTANEO, DNI n.º 12.456.714, vecino que fuera de la localidad de San Salvador, departamento San Salvador.- 3.- MANDAR publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia (Entre Ríos) — “El Sol” ó “El Herald” en tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima—, citando por TREINTA (30) DÍAS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- 4.- LIBRAR OFICIO (...)- 5.- DAR (...)- 6.- COMUNICAR (...)- 7.- TENER (...)- 8.- AGREGAR y TENER (...)- 9.- PONER (...)- 10.- NOTIFÍQUESE (SNE).- Ricardo A. Larocca. Juez Civil, Comercial y del Trabajo.-

San Salvador, E.R., 25 de Julio de 2025 – Ma. Dinora Moulins, secretaria suplente.

F.C. 04-00064394 3 v./11/08/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y del Trabajo de la Ciudad de San Salvador, Departamento homónimo, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Larocca, Ricardo A. -Juez-; Secretaria Única de la Dra. Moulins, María Dinora –Secretaria Suplente- en Autos caratulados: “SEGOVIA, Ricardo s/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. Nº 6934); cita y emplaza por el plazo de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento del Sr. Segovia, Ricardo, D.N.I. Nº 10.684.677, argentino, soltero, vecino que fuera de la Ciudad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos, domiciliado al momento del deceso en calle Arturo Jauretche Nº56, ocurrido en fecha 18 de Junio de 2025 en la Ciudad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos.-

El resolutivo que ordena la medida reza en su parte pertinente: “San Salvador, 21 de julio de 2025. VISTO: (...); RESUELVO: 1.- TENER POR PRESENTADO (...)- 2.- DECRETAR la apertura del presente juicio SUCESORIO del causante Ricardo SEGOVIA, DNI n.º 10.684.677, vecino que fuera de esta ciudad de San Salvador, departamento San Salvador.- 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos - tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA (30) DÍAS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- 4.- LIBRAR OFICIO (...)- 5.- DAR INTERVENCIÓN (...)- 6.- COMUNICAR (...)- 7.- CITAR (...)- 8.- TENER PRESENTE (...)- 9.- AGREGAR y TENER (...)- 9.- EXPEDIR (...)- 10.- NOTIFÍQUESE (SNE).”- Ricardo A. Larocca. Juez Civil, Comercial y del Trabajo.-

San Salvador, E.R., 25 de Julio de 2025 – Ma. Dinora Moulins, secretaria suplente.

F.C. 04-00064396 3 v./11/08/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y del Trabajo de la Ciudad de San Salvador, Departamento homónimo, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Larocca, Ricardo A. -Juez-; secretaría única de la Dra. Moulins, María Dinora –Secretaria Suplente- en Autos caratulados: “DUCASSE Ester y MACIEL Juan s/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. Nº 6942) cita y emplaza por 30 días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de la Sra. Ducasse Ester, D.N.I. Nº F06.410.152, argentina, ocurrido el día 14 de Noviembre de 2023 en la Ciudad de San Salvador, E.R. y del Sr. Maciel Juan, D.N.I. Nº M04.435.063, argentino, ocurrido en fecha 15 de Noviembre de 2024 en la Ciudad de San Salvador, E.R.. Ambos causantes se encontraban casados entre sí en primeras nupcias y eran vecinos de la Ciudad de San Salvador, Entre Ríos, domiciliados al momento de ocurrido los decesos en calle Av. Malarin Nº 684.-

El resolutivo que ordena la medida reza en su parte pertinente: “San Salvador, 24 de julio de 2025. VISTO: (...); RESUELVO: 1.- TENER POR PRESENTADO (...)- 2.- DECRETAR la apertura del presente juicio SUCESORIO de los causantes Ester DUCASSE, DNI F n.º 6.410.152, y Juan MACIEL, DNI M n.º 4.435.063, vecinos que fueran de esta ciudad de San Salvador, departamento San Salvador, provincia de Entre Ríos.- 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local y/o de la ciudad de Concordia -digital y/o impreso-, provincia de Entre Ríos -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA (30) DÍAS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- 4.- LIBRAR OFICIO (...)- 5.- DAR INTERVENCIÓN (...)- 6.- COMUNICAR (...)- 7.- CITAR (...)- 8.- AGREGAR y TENER (...)- 9.- EXPEDIR (...)- 10.- NOTIFÍQUESE (SNE).”- Fdo. por Ricardo A. Larocca. Juez Civil, Comercial y del Trabajo.-

San Salvador, E.R., 29 de Julio de 2025 – Ma. Dinora Moulins, secretaria suplente.

F.C. 04-00064400 3 v./11/08/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, de San Salvador, Entre Ríos, a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca, Secretaría a cargo de la Dra. María Dinora Moulins (Secretaria Suplente), en los autos caratulados “SOTO Carlos Ernesto s/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. Nº 6793) cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de Dn. CARLOS ERNESTO SOTO, argentino, soltero, mayor de edad, D.N.I. Nº 17.578.555, con domicilio en Presidente Perón Nº 719, de San Salvador, Entre Ríos, hijo de Dn. Salvador Soto t de Da. María Estela Díaz, nacido el 21 de Abril de 1966 en esta ciudad de San Salvador y fallecido el 29 de Diciembre de 2024, en San Salvador, vecino que fuera de la ciudad de San Salvador, Departamento San Salvador, Entre Ríos, para que en el plazo de treinta días lo acrediten.-

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente reza: “San Salvador, 29 de mayo de 2025. VISTO: ...- RESUELVO: 1.- TENER POR PRESENTADA:...- 2.- DECRETAR la apertura del presente juicio SUCESORIO del causante Carlos Ernesto SOTO, DNI n.º 17.578.555, vecino que fuera de esta ciudad de San Salvador, departamento San Salvador.- 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos - tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA (30) DÍAS a quienes

se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- 4.- LIBRAR OFICIO:...- 5.- DAR INTERVENCIÓN:...- 6.- COMUNICAR:...- 7.- TENER PRESENTE:...- 8.- COMUNICAR:...- 9.- EXPEDIR:...- 10.- NOTIFÍQUESE (SNE).- Ricardo A. LARROCCA Juez Civil, Comercial y del Trabajo.- Publíquese por tres (3) días.-

San Salvador, (E.R.) 24 de Julio de 2.025 – Ma. Dinora Moulins, secretaria suplente.

F.C. 04-00064429 3 v./12/08/2025

VICTORIA

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. LUIS FRANCISCO MARQUEZ CHADA, de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "CAMPOS GREGORIA ELVIRA S/ SUCESORIO AB INTESTATO". N° 17611 cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS a partir de la última publicación la que se hará por una vez, a herederos y acreedores de CAMPOS GREGORIA ELVIRA, M.I. 1.428.694 vecino que fue de este Departamento, fallecido en Victoria, el día 12 de julio de 2022.

Victoria, 4 de agosto de 2025 - Firmado digitalmente por: DRA. MARICELA FACCENDINI, Secretaria.

F.C. 04-00064481 1 v./08/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. LUIS FRANCISCO MARQUEZ CHADA, de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "OCHOA JORGE RUBEN S/ SUCESORIO AB INTESTATO". N° 17699 cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS a partir de la última publicación la que se hará por una vez, a herederos y acreedores de OCHOA JORGE RUBEN, M.I. 11.949.551 vecino que fue de este Departamento, fallecido en Victoria, el día 26 de noviembre de 2019.

Victoria, 25 de julio de 2025 - Firmado digitalmente por: DRA. MARICELA FACCENDINI, Secretaria.

F.C. 04-00064485 3 v./08/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. LUIS FRANCISCO MARQUEZ CHADA, de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "SORIA RICARDO AMARO S/ SUCESORIO AB INTESTATO". N° 17693 cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS a partir de la última publicación la que se hará por una vez, a herederos y acreedores de SORIA RICARDO AMARO, M.I. 5.360.910 vecino que fue de este Departamento, fallecido en Victoria, el día 20 de abril de 2021.

Victoria, 5 de agosto de 2025 - Firmado digitalmente por: DRA. MARICELA FACCENDINI, Secretaria.

F.C. 04-00064486 1 v./08/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. LUIS FRANCISCO MARQUEZ CHADA, de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "CABRAL LIDIA ROSA S/ SUCESORIO TESTAMENTARIO". N° 17196 cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS a partir de la última publicación la que se hará por una vez, a herederos y acreedores de CABRAL LIDIA ROSA, M.I. 12.344.660 vecina que fue de este Departamento, fallecida en en la ciudad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, el día 17 de marzo de 2020.

Victoria, 5 de agosto de 2025 - Firmado digitalmente por: DRA. MARICELA FACCENDINI, Secretaria.

F.C. 04-00064499 1 v./08/08/2025

CITACIONES

PARANA

a OJEDA CARLOS

LEGAJO N° 41316

Por disposición de la Sra. Fiscal Auxiliar de esta ciudad, Dra. Agustina Pietranera, se cita y emplaza al Sr. OJEDA CARLOS, de quien se desconocen más datos filiatorios, pero con último domicilio conocido en la localidad de Crespo, provincia de Entre Ríos, sin poder precisar el lugar exacto, para que en el término de DIEZ (10) días

corridos a partir de la última publicación del presente, comparezca ante esta Unidad Fiscal de Abuso Sexual a mi cargo -sita en calle Santa Fe N° 194 esquina Cervantes de Paraná.-, a fin de designar Abogado Defensor, bajo apercibimiento de solicitar al Sr. Juez de Garantías que decrete su REBELDÍA y ordene su inmediata DETENCIÓN. Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente y que dice: Paraná, 28 de julio de 2025. Atento a que al día de la fecha no se ha podido determinar el paradero del Sr. OJEDA CARLOS; DISPONGO: I.- LIBRAR oficio al Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos a fin de que publique Edicto durante el plazo de CINCO (5) días, conforme lo previsto por el art. 178 del CPPER, con el fin de emplazar al Sr. OJEDA CARLOS a que en el plazo de diez (10) días corridos se haga presente a esta Unidad Fiscal de Abuso Sexual, sita en calle Santa Fe N° 194 esquina Cervantes de Paraná a fin de designar abogado defensor, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. II.- NOTIFICAR a la Defensa Oficial. AGUSTINA PIETRANERA FISCAL AUXILIAR".

AGUSTINA PIETRANERA, Fiscal Auxiliar.

S.C-00016871 5 v./11/08/2025

- - - - -

a los herederos del actor LUIS RICARDO BILIS

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 1 de la Ciudad de Paraná, Dra. GLADYS PINTO, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "VAN OPSTAL ITALO GERARDO, AISPURO JUAN MANUEL, SOÑEZ ANGEL DANIEL, ALEM JOSE LUIS Y OTS. 32 ACTORES C/ ACEITERA DEL LITORAL S.A. -HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO- EJECUCION DE CONVENIO", Expediente N° 1.534, se ha dispuesto citar por edictos, por el término de dos (2) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, a los herederos del actor LUIS RICARDO BILIS, DNI N° 7.654.600, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Paraná en fecha 09/03/2016, para que comparezcan a estar a derecho en el término de TRES DÍAS a partir de la última publicación, bajo los apercibimientos de nombrarles defensor de oficio.

Paraná, 01 de agosto de 2025 - Dra. MARIA ELENA RAMOS, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00064489 2 v./11/08/2025

GUALEGUAYCHU**a ELISA BEATRIZ SERORENA**

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana María Graciela REARDEN, Secretaría N° 2 de la Dra. Sofía DE ZAN, en los autos caratulados "BADANO GAONA LUIS CARLOS Y OTRO C/ SERORENA ELISA BEATRIZ Y OTRO S/ORDINARIO", (Expediente N° 14819), cita y emplaza por el término de quince (15) días a la Sra. Elisa Beatriz SERORENA DNI 5.725.066, para que comparezca a tomar intervención en las presentes actuaciones, bajo apercibimiento de designar Defensor de Ausentes para que la represente. Publíquese por dos (2) días.-

Gualeguaychú, 4 de julio de 2025 – Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00064437 5 v./13/08/2025

VICTORIA**a HERNAN CRISTHIAN ARIEL DE SAN LUIS**

El Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la ciudad de Victoria, a cargo de S.S. Dr. Juan Eduardo Lloveras, Secretaría a cargo de la Dra. Lucrecia R. Sobrero, en los autos caratulados "D. S. L. A JOHAN NATHANAEL S/ GUARDA JUDICIAL" (Expte. N° 16893), cita y emplaza al Sr. HERNAN CRISTHIAN ARIEL DE SAN LUIS con DNI N° 44152874, a que comparezca y conteste demanda en autos, dentro del plazo de 10 días de la última publicación, la que se hará por el término de dos días.-

Victoria, E.R., 31 de Marzo de 2025.- Dra. Lucrecia R. Sobrero, Secretaria .

S.C-00016885 2 v./11/08/2025

REMATES**NOGOYA****Por Javier Fernando Monti**

Por disposición de la Sra Jueza Dra. María Gabriela TEPSICH a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro 2, Secretaría a cargo de la Dra. María Laura ALASINO de la ciudad de Nogoya, Provincia de Entre Ríos, en los autos "COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA Y DE SERVICIOS PUBLICOS ARANGUREN LTDA. C/ ANDRIOLI JESICA SOLANGE S/ EJECUCION PRENDARIA" Expte. Nº 7182, se resolvió: 1. DECRETAR EL REMATE de la pick up TOYOTA HILUX 4X4 DC SRX 2.8 TDI 6 AT, dominio AE636KC, modelo 2021, propiedad de la demandada, en las condiciones y estado en que se encuentra conforme al mandamiento de secuestro de fecha 15.11.2022 y verificación policial de fecha 09.08.2024, incorporados digitalmente en autos mediante escritos de fecha 08.11.2024 y 21.02.2025.

Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, JAVIER FERNANDO MONTI, matrícula profesional N°1156. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 18 de agosto de 2025 a la hora 10:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 25 de agosto de 2025 a la hora 10:00. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrieros.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE. 2. ESTABLECER las siguientes condiciones de venta: a) Base: El automotor saldrá a la venta por la base de PESOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$36.620.000), estableciéndose el monto incremental en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) hasta alcanzar la cantidad de PESOS CUARENTA MILLONES (\$40.000.000); y de ahí en adelante de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000). b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia –como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%), y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior, se dará aviso desde el portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumpla con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Entrega del bien: con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien. f) Autorizar a actora COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA Y DE SERVICIOS PUBLICOS ARANGUREN LTDA cuit 30-53400376-1 a compensar el precio obtenido en subasta hasta alcanzar la suma de DOLARES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 20/100 (U\$S 54.432.397) (art. 15 Reglamento SJE). g) Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: El adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art.279 - Código Fiscal-). h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 13. inc. 10) de la Ley Impositiva. INFORMES Y CONSULTAS: Queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el bien. Las consultas relacionadas al bien deberán efectuarse al Martillero interviniente teléfono celular 3442478117, o en Henry 1712 de la ciudad de Concepción del Uruguay, en los horarios de 09 a 12 hs y de 17 a 19 hs. Atento a Res. Gen AFIP N

745, Martillero CUIT: 20-16166062-1, Actor CUIT 30-53400376-1, Demandada 27-38773456-8. Publíquese por DOS (2) días en el Boletín Oficial.

Secretaría, 1 de agosto de 2025 - Dra. María Laura Alasino, Secretaria.

F.C. 04-00064452 2 v./08/08/2025

USUCAPION

PARANA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. Martin Luis Furman, secretaría N° 7, en los autos caratulados "MANUCCI, Graciela Lucía y Otro c/ EMBOTELLADORA DEL LITORAL S.A. s/ USUCAPION" Expte. N° 22758, cita y emplaza por el término de Diez (10) días a contar desde la última publicación, a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble sito en calle Guillermo Saraví N° 513, Manzana N° 6, Grupo 56, Sección 7ª, Distrito U.R. 7, Area Urbana, Municipio de Paraná, Departamento Parana, Provincia de Entre Ríos, con los siguientes límites y linderos: NORTE: recta 1-2 S.83°06' E. de 20,54m lindando con Carlos María Ascúa; ESTE: recta 2-3 S. 12°07' O. de 3,42m con Redengas S.A.; SUR: recta 5-6 N. 88°07' O. de 20,72m linda con Nestor Raúl Manucci y Otra; y OESTE: recta 6-1 N. 13°06' E. de 6,40m con Carlos María Ascúa; para que comparezca a juicio a tomar la intervención correspondiente, con apercibimiento de nombrarle Defensor de Ausentes, con el que se seguirán los trámites de la causa (art. 329 del Cpcce). Publíquese por dos días.

Secretaría, 26 de junio de 2025 - Virginia Ofelia CORRENTI, Secretaria.

F.C. 04-00064403 2 v./08/08/2025

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de esta ciudad de Concordia (E.R.), y a cargo del Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ, -Juez - Secretaria a cargo de la suscripta en los autos "GARAY, Sandra Rosalía C/ GARAY, Agueda Felipa S/USUCAPION" - (Expte. N° 11081), cita y emplaza por el termino de QUINCE DIAS a la demandada Agueda Felipa GARAY y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble ubicado en calle Perú N° 2060 ssegún surge de la Ficha para Transferencias y Plano de Mensura N° 87990 confeccionado por el Agrimensor Carlos H. Benítez y aprobada por la Dirección de Catastro de la Provincia de Entre Ríos en fecha 22 de Octubre de 2024, el inmueble se ubica en la Provincia de Entre Ríos, Departamento y Ciudad de Concordia, Planta Urbana, Sección 0- Grupo 11- Manzana: N° 1017 , (29 NORTE - 12 OESTE) Domicilio parcelario: calle Perú N° 2060, de esta ciudad, con una Superficie de Cuatrocientos Dos Metros Cuadrados con Setenta Decímetros Cuadrados, (402,70 m2), según título y según mensura con límites y linderos: AL NORTE: Recta (1-2) al rumbo S 77° 00' E de 40,27 metros lindando con Alfredo Rubén León; AL ESTE: Recta (2-3) al rumbo S 13° 00' O de 10,00 metros lindando con calle Perú; AL SUR: Recta (3-4) al rumbo N 77° 00' O de 40,27 metros lindando con Nadia Andrea Delfin, con Miguel Eduardo Delgado; y con Carlos Ramon Torres; y AL OESTE: Recta (4-1) al rumbo N 13° 00' E de 10,00 metros lindando con Lidia Natalia Lovatto, para que comparezcan a estos autos a tomar la intervención que por derecho pudiera corresponder.

Como recaudo se transcribe la resolución que en su parte pertinente dice: ///" CONCORDIA, 26 de mayo de 2025. VISTO:... RESUELVO: 1.-...2.-...3.- CITAR por edictos, que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en un diario local, al demandado y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo de la acción, para que comparezcan a tomar la intervención que legalmente les corresponda en el término de QUINCE DIAS, bajo apercibimiento de ley. 4.-... 5.-... 6.-... 7.-...8.-... A lo demás, oportunamente. NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE.- Fda.: Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ.- Juez – Publíquese por dos días. -

Concordia, 28 de julio de 2.025 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00064456 2 v./08/08/2025

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 secretaria N° 3 (Correo electrónico: jdocyc2-con@jusertreros.gov.ar) a cargo del cargo del Dr. Gabriel Belén Secretaría N° 3 a cargo de Dra. Gimena Bordoli, sito en calle Mitre N° 26/28, piso 2° de la ciudad de Concordia. Provincia Entre Ríos en los autos caratulados "TONELLI, Francisco Arnaldo C/ TONELLI, Julia Leonilda y Otros S/ USUCAPION" (Expte. N° 10810) CITA y EMPLAZA para que comparezcan en estas actuaciones dentro del plazo de QUINCE DIAS a tomar intervención correspondiente, bajo apercibimiento de ley a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble motivo de la acción, Matrícula N° 119.698, ubicado en el Departamento y Municipio de Concordia, Planta Urbana, Manzana 15 Norte - 11 Oeste N° 1836, domicilio parcelario calle República del Paraguay N° 485/7 de esta ciudad; deslindado en las siguientes partidas: 1.- Partida Provincial 6565 - Partida Municipal 8094, Sup: 241,21 m² (Plano de Mensura N° 56.792); y 2.- Partida Provincial 148819 - Partida Municipal 46033, Sup: 175,36 m² (Plano de Mensura N° 56.793); inmueble que, conforme Plano de Mensura posesorio N° 87.740, corresponde a la partida provincial N° 173.743 y municipal N° 81.076, y cuenta con una superficie de 416,57 m² (cuatrocientos dieciséis metros cuadrados con cincuenta y siete decímetros cuadrados).

Conforme Ficha de transferencia se identifica los siguiente límites y linderos: al NORTE: Recta (1-2) S. 77° 00' E. de 14,40 m que linda con Jorge Miguel Benedetto Pl. 33227; al ESTE: Recta (2-3) S. 13° 00' O. de 28,90m. que linda con Guillermo Ramón Rolón Pl. 46298 y con Daniel Alberto Milera Pl. 630; al SUR: 2 Recta (3-4) N. 77° 00' O. de 14,40m. que linda con calle Rca. Del Paraguay; y al OESTE: Recta (4-1) N. 13° 00' E. de 28,90m. que linda con María Elena Castrignano y otra Pl. 5050 y con Jorge Miguel Benedetto Pl. 33227.

Conforme Título de propiedad Escritura número ochenta y cinco se identifica ubicado en Provincia de Entre Ríos, Departamento y ciudad de CONOCDIA, PLANRA URBANA, AMPLIACION NORTE, MANZANA QUINCE NORTE Y ONCE OESTE, de la Plaza 25 de mayo. Que es la Número ciento cincuenta y tres.

Corresponde a la finca de la calle República del Paraguay Número Cuatrocientos ochenta y siete. Consta de una superficie de CUATROCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS con CINCUENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS. Y los siguientes límites y linderos: AL NORTE: Recta Uno- Dos, amojonado al rumbo Sur, Setenta y siete grados, cero minutos Este, de catorce metros cuarenta centímetros, lindando con Jorge Miguel Benedetto AL ESTE: Recta Dos- Tres, amojonada al rumbo Sur, Trece grados cero minutos Oeste, de veintiocho metros, noventa centímetros, lindando con Juan Francisco Nolli y Basilio Felipe Milera respectivamente. AL SUR: Recta tres- cuatro, amojonada al rumbo Norte, Setenta y siete grados, cero minutos Oeste, de Catorce metros, cuarenta centímetros, lindando con calle Republica del Paraguay y AL OESTE: Recta Cuatro- Uno, amojonada al rumbo Norte, Trece grados, cero minutos Este, de veintiocho metros noventa centímetros, lindando con Armando Duarte y Jorge Miguel Benedetto, respectivemante. En ángulo Sud-Este, del inmueble, dista cuarenta y tres metros, cuarenta centímetros de igual ángulo de la manzana, formado por la intersección de calles: Republica del Paraguay y Concejal Veiga.

Las resoluciones que así lo ordenan en su parte pertinente dicen: "Concordia, 29 de mayo de 2025. VISTO: (...) RESUELVO: 1.- (...) 2.- (...) 3.- TENER por promovido juicio de usucapión por Francisco Arnaldo TONELLI, D.N.I. N° 10.487.436, domiciliado en calle Rep. Del Paraguay N° 487 de esta ciudad, contra: a. Leonilde Julia TONELLI M.I. N° 5.322.442 domiciliada en calle Rivadavia 187 de esta ciudad; b. Ana Magdalena TONELLI, M.I. N° 5.930.840, domiciliada en Colón N° 1036 de esta ciudad; c. Susana María TONELLI D.N.I. N° 10.487.321, domiciliada en 9 de Julio N° 1085 de la ciudad de Chajarí; d. Camila Leonor TONELLI, D.N.I. N° 3.738.119, domiciliada en Av. 25 de mayo N° 1560 de la ciudad de Chajarí; e. Herederos de Pascual BALDESSARI -cónyuge fallecido de Camila Leonor TONELLI-: e.1. Zulma Beatriz BALDESSARI D.N.I. N° 14.994.760; e.2. Eduardo Ernesto BALDESSARI D.N.I. N° 17.120.568; e.3. Julio César BALDESSARI D.N.I. N° 18.354.691; e.4. Andrea Verónica BALDESSARI, D.N.I. N° 25.062.200, todos ellos domiciliados en calle Virgen del Lujan N° 1830 de la ciudad de Chajarí. 4.- (...) 5.- (...) 6.- CITAR por edictos, que se publicarán por DOS VECES en el Boletín Oficial y en un diario local, a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble motivo de la acción, Matrícula N° 119.698, ubicado en el Departamento y Municipio de Concordia, Planta Urbana, Manzana 15 Norte -11 Oeste N° 1836, domicilio parcelario calle República del Paraguay N° 485/7 de esta ciudad; deslindado en las siguientes partidas: 1.- Partida Provincial 6565 – Partida Municipal 8094, Sup: 241,21 m² (Plano de Mensura N°56.792); y 2.- Partida Provincial 148819 - Partida Municipal 46033, Sup:175,36 m² (Plano de Mensura N° 56.793); inmueble que, conforme Plano de Mensura posesorio N° 87.740, corresponde a la partida provincial N° 173.743 y municipal N°

81.076, y cuenta con una superficie de 416,57 m² (cuatrocientos dieciséis metros cuadrados con cincuenta y siete decímetros cuadrados), cuyos límites y linderos son: al NORTE: Recta (1-2) S. 77° 00' E. de 14,40 m que linda con Jorge Miguel Benedetto Pl. 33227; al ESTE: Recta (2-3) S. 13° 00' O. de 28,90m. que linda con Guillermo Ramón Rolón Pl. 46298 y con Daniel Alberto Milera Pl. 630; al SUR: 2 Recta (3-4) N. 77° 00' O. de 14,40m. que linda con calle Rca. Del Paraguay; y al OESTE: Recta (4-1) N. 13° 00' E. de 28,90m. que linda con María Elena Castrignano y otra Pl. 5050 y con Jorge Miguel Benedetto Pl. 33227; para que en el término de QUINCE DÍAS comparezcan a estos autos a tomar la intervención correspondiente, bajo apercibimientos de ley. 7.- (...) 8.- (...) 9.- (...) 10.- (...) 11.- (...) GABRIEL BELEN. JUEZ. La presente se suscribe mediante firma digital. Resolución STJER N° 33/22, 4.10.2022, Pto. 6° c)”. Publíquese por dos (2) días.

Concordia, 4 de agosto de 2025 - Dra. Gimena Bordoli, Secretaria.

F.C. 04-00064479 2 v./11/08/2025

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Gualeguaychú, S.S. Dra. Valeria BARBIERO de DEBEHERES, Secretaría N° 1 a cargo del suscripto, en los autos caratulados “SOLA DIONISIO BAUTISTA S/ USUCAPION”, Expte. N° 117/25, CITA en el término de DIEZ (10) días a contar luego de la última publicación a los HEREDEROS Y/O SUCESORES DE EMILIO SCHMECK, DNI N° 93.439.359, CI N° 4.368.031, como así también a todos los que se consideren con derechos sobre el inmueble objeto de autos, SITO EN Provincia de Entre Ríos, Departamento Gualeguaychú, Distrito Pehuajo al Norte, Municipio de Urdinarraín, Planta Urbana, Manzana 104, papcus 12, domicilio parcelario sobre Bv. 12 de Octubre Dist. a Bv. Belgrano 25,00m y Calle J. del Valle 50,00m.; compuesto de una superficie de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, SESENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS (1.259,61m²), comprendida dentro de los siguientes límites y linderos: NORESTE: recta 1-2 al Sureste 43°55' de 50,40m. amojonada lindando con Cosme Joaquin PUJOL; SURESTE: Recta 2-3 al Suroeste 44°40' de 25,00m. amojonada lindando con Eduardo RODRIGUEZ; SUROESTE: Recta 3-4 al Noroeste 43°55' de 50,40m. amojonada lindando con Emilio SCHMECK; NOROESTE: Recta 4-1 al Noreste 44°40' de 25,00m. amojonada y alambrada lindando con Bv. 12 de Octubre., para que comparezcan a juicio, a estar a derecho y a efectos del oportuno traslado, bajo apercibimiento de nombrarles Defensor de Ausentes para que los represente. Publíquese por DOS (2) días en el Boletín Oficial de Entre Ríos y de la Provincia de Buenos Aires, y en el diario local EL DÍA de Gualeguaychú, y otro de distribución en la Provincia de Buenos Aires.

Gualeguaychú, 7 de mayo de 2025.- Francisco Unamunzaga, Secretario Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00064439 2 v./08/08/2025

URUGUAY

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Número Dos de la ciudad de C. del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a cargo del DR. GUSTAVO AMILCAR VALES, Secretaría Única a cargo del Dr. MAURO SEBASTIAN PONTELLI en autos: “ASOCIACION MUTUAL BASAVILBASO C/ LA FRATERNIDAD SOCIEDAD DE PERSONAL FERROVIARIO DE LOCOMOTRAS Y OTRA/ USUCAPION” Expte. N° 12463 cita por edictos a publicarse en el Boletín Oficial por dos (2) días a quién ó quienes se consideren con derechos respecto del inmueble ubicado calle Avenida San Martín N° 993, Planta urbana – Grupo 25 B – Manzana 25 de la localidad de Basavilbaso, provincia de Entre Ríos, para que dentro del plazo de (15) QUINCE DIAS comparezcan a tomar intervención y contestar la demanda, bajo los apercibimientos de ley y de designársele defensor de ausentes.-

La resolución que ordena el presente en su parte pertinente se transcribe: “Concepción del Uruguay, 25 de junio de 2025.. Por promovido juicio de USUCAPION respecto del inmueble ubicado calle Avenida San Martín N° 993, Planta urbana – Grupo 25 B – Manzana 25 de la localidad de Basavilbaso, provincia de Entre Ríos, que tramitará por las normas del PROCESO ORDINARIO -arts.318, sigtes. y concs. y art. 669 del CPCC. Cítese y emplácese, mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y un diario local de amplia difusión, en la forma de ley y por el término dos días a quién ó quienes se consideren con derechos respecto del referido inmueble, para que dentro del plazo de (15) QUINCE DIAS comparezcan a tomar intervención y contestar la

demanda, bajo los apercibimientos de ley y de designársele defensor de ausentes...//// FIRMADO: GUSTAVO AMILCAR VALES- JUEZ”.

Secretaria, 4 de julio 2025 – Mauro Sebastián Pontelli, secretario.

F.C. 04-00064449 2 v./11/08/2025

QUIEBRAS

PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría Nº 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: “FRANCO CARLOS OMAR S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA”, Expte. Nº 5108, en fecha 21 de julio 2025 se ha declarado la QUIEBRA de Carlos Omar Franco D.N.I. Nº 16.795.522, CUIL Nº 20-16795522-4, argentino, de estado civil casado, con domicilio real en B° XVIII 81 Viviendas PA departamento Nº 44 y domicilio procesal en calle Duportal Nº 342, ambos de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Luis Alberto Belluzo con domicilio procesal constituido en calle Neuquén Nº 519 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a viernes (hábiles judiciales) de 08 a 14 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 8 de septiembre de 2025 inclusive.

Se han fijado los días 22 de octubre de 2025 y 5 de diciembre de 2025 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 30 de julio de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA

F. 05-00002739 5 v./08/08/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría Nº 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados “MARTIN LAURA DANIELA S. CONCURSO PREVENTIVO S. CONCURSO PREVENTIVO - art. 288 L.C.Q. S/ QUIEBRA” - Expte. Nº 4990, en fecha 25 de julio 2025 se ha declarado la QUIEBRA INDIRECTA de la Sra. LAURA DANIELA MARTÍN, DNI 26.370.386, CUIT Nº 27-26370386-9, con domicilio real sito en calle 10 de julio Nº 203 y domicilio procesal en calle Urdinarrain Nº 372 Depto. 1, ambos en la ciudad de Paraná, departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, y se ha dispuesto que los acreedores posteriores a la presentación del concurso preventivo deberán requerir la verificación tempestiva y sin costas de sus créditos por vía incidental hasta el día 09 de septiembre de 2025.

Se ha fijado el día 23 de octubre de 2025 para que la sindicatura presente el informe general previsto en el art. 39 LCQ -por remisión del art. 200 L.C.Q.-.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la ley 24522).

Paraná, 30 de julio de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA

F. 05-00002740 5 v./08/08/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría Nº 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados “PALACIOS MIGUEL ANGEL S/ PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA” - Expte. Nº 5176, en fecha 24 de julio 2025 se ha declarado la QUIEBRA del Sr. PALACIOS MIGUEL ANGEL, DNI Nº 8.580.840, CUIL Nº 20-08580840-1, argentino, quien manifestó ser de estado civil soltero, con domicilio real en calle Base Esperanza Nº 521 y

domicilio procesal en Avenida de las Américas N° 2430, ambos de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos; la cual tramitará conforme los art. 288 y 289 de la LCQ, y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Diego Alberto Bitti con domicilio procesal constituido en calle Guillermo Rawson N° 131 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves (hábles judiciales) de 17 a 19 horas y viernes de 09 a 11 horas hasta el día 12 de septiembre de 2025 inclusive.

Se han fijado los días 28 de octubre de 2025 y 19 de noviembre de 2025 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la ley 24522).

Paraná, 30 de julio de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA

F. 05-00002741 5 v./08/08/2025

-- -- --

El Señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- DR. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "EMERI CARINA PAOLA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA" - Expte. N° 5204, en fecha 24 de julio de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de la Sra. EMERI CARINA PAOLA, DNI 34.824.901, CUIL 27-34824901-6, argentina, de estado civil soltera, con domicilio real en calle Feliciano N° 1198 CASA 2 y domicilio procesal en calle Tucumán N° 664 ambos de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos; la cual tramitará conforme los art. 288 y 289 de la LCQ y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. Silvana Marta Pecantet con domicilio procesal constituido en calle Alameda de la Federación N° 655 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes de 17 a 19 horas y de martes a viernes de 10 a 12 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 11 de septiembre de 2025 inclusive. Se han fijado los días 27 de octubre de 2025 y 11 de diciembre de 2025, para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 31 de julio de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002746 5 v./08/08/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 –CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 2 a cargo de la Dr. Luciano José Tochetti, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "MASTROLORENZO JOSE HECTOR HUGO S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5198, en fecha 25/07/2025 se ha declarado la QUIEBRA de JOSE HECTOR HUGO MASTROLORENZO, DNI N°33.305.044, CUIL N° 20-33305044-8, argentino, quien manifestó ser de estado civil soltero, domiciliado en calle Casiano Calderón N° 1888, TIRA II 51 P 1, B° C.G.T. (351 VIV. SEC III) de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, provincia de Entre Ríos, y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. LEONARDO JORGE TOMAS con domicilio constituido en calle BELGRANO 545 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a viernes de 9 a 11 horas, lunes y jueves de 15 a 17 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 30/09/2025 inclusive. Se han fijado los días 14/11/2025 y 09/02/2026 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 LCQ).

Paraná, 1 de agosto de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002747 5 v./13/08/2025

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoys, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "BARDUIL CLAUDIA ESTER S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA" - Expte. N° 5081, en fecha 30 de julio de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de Sra. CLAUDIA ESTER BARDUIL, DNI N° 23.278.963, CUIL N° 27-23278963-3, con domicilio real en calle Guido Marizza N° 1025 de la localidad de San Benito, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. César Daniel Salomón, con domicilio constituido en calle Salvador Caputto N° 906 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 17 a 19 h y los viernes de 09 a 11 h (días hábiles judiciales) hasta el día 17 de septiembre de 2025 inclusive. Se han fijado los días 31 de octubre de 2025 y 17 de diciembre de 2025 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24522).

Paraná 5 de agosto de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002748 5 v./14/08/2025

NOTIFICACIONES

VICTORIA

El Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la ciudad de Victoria, a cargo de S.S. Dr. Juan Eduardo Lloveras, Secretaría a cargo de la Dra. Lucrecia R. Sobrero, en los autos caratulados "HEIKELE MABEL CRISTINA S/ DELEGACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL" (Expte. N° 17230), se ha ordenado NOTIFICAR a LEMA GEORGINA, en los términos del art. 145 del C.P.C.C.E.R., ante su paradero desconocido, por el término de tres (3) días, bajo apercibimientos de ley.-

Victoria, E.R., 28 de ABRIL de 2025.- Dra. Lucrecia R. Sobrero, Secretaria .

S.C-00016883 3 v./12/08/2025

SENTENCIAS

PARANA

En los autos N° 31526 caratulados: "RAMIREZ AGUSTIN LEONARDO S/ HOMICIDIO SIMPLE", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de AGUSTÍN LEONARDO RAMIREZ.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los tres días del mes de junio del año dos mil veinticinco... RESUELVO: I.- DECLARAR a AGUSTIN LEONARDO RAMIREZ, DNI 47.844.081 autor material y responsable de los delitos de HOMICIDIO IMPRUDENTE e INFRACCIÓN AL ART. 189 BIS Inc. 4) segundo Párrafo C.P. -ENTREGA INDEBIDA DE ARMA DE FUEGO A UN MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD en concurso ideal y en calidad de Autor -arts. 84, 189 bis Inc. 4) segundo Párrafo y arts. 45/54 del C.PENAL- y en consecuencia, CONDENARLO a la pena de TRES AÑOS y SEIS MESES de prisión de cumplimiento EFECTIVO.- II.- III.- IV.- ... V.- VI.- COMUNICAR la presente -sólo en su parte dispositiva- a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad interviniente y demás Órganos Administrativos correspondientes. VII.- REGISTRAR y NOTIFICAR, efectuar las comunicaciones

correspondientes, y oportunamente ARCHIVAR. Fdo. Dr. MAURICIO M. MAYER, VOCAL DE JUICIOS Y APELACIONES Nº 7.

El mencionado AGUSTÍN LEONARDO RAMIREZ, es argentino, Soltero, nacido en Paraná, el 04/02/2007, hijo de Leonardo Ramírez y de Paola Andrea Caviglioli, domiciliado en calle Antonio Berni al final de la ciudad de Parana, de Paraná, Documento Nacional Identidad 47844081.-

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 13/8/2028 (TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIOCHO).

Paraná, 29 de julio de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016874 3 v./08/08/2025

-- -- --

En los autos Nº 29059 caratulados: "PERALTA JESUS MIGUEL S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunica la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de JESUS MIGUEL PERALTA.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de junio del año dos mil veinticinco... SENTENCIA: I. DECLARAR a JESUS MIGUEL PERALTA, de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE de los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS (PRIMER Y SEGUNDO HECHO), AMBOS HECHOS CONCURSADOS REALMENTE, suscitados en el marco de una situación de violencia de género -Ley 26.485 nacional y Ley 10058 de adhesión provincial-, previsto en el artículo 45, 55, 119 primer y quinto, en función del inc. f cuarto párrafo del CP, unidos entre sí bajo las reglas del concurso real de delitos, y en consecuencia CONDENARLO a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO - (Arts. 5, 40, 41, 42, 45, 55 Y 119 del Código Penal). NOTIFIQUESE personalmente a JESUS MIGUEL PERALTA, a tal fin, líbrese oficio a la Comisaría 14 de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe, conforme fuera solicitado por las partes. II. ... III. IV. ... V. Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Fdo. SANTIAGO N. BRUGO, Vocal de Juicio y Apelaciones nº 4.-

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 30/06/29 (TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTINUEVE).-

Paraná, 30 de julio de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016875 3 v./08/08/2025

-- -- --

En los autos Nº 30441 caratulados: "VIGLIECCA ALAN EXEQUIEL - ROBO DE VEHICULO DEJADO EN LA VIA PUBLICA S/ TIPO PROC. NO DEFINIDO", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de ALAN EZEQUIEL VIGLIECCA.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro... SENTENCIA: I- DECLARAR que ALAN EZEQUIEL VIGLIECCA ya filiado, es autor material y penalmente responsable de los delitos de ROBO DE VEHÍCULO DEJADO EN LA VÍA PÚBLICA - art. 167 inc. 4 del Código Penal - cuatro hechos - Legajos Nº 234289,258708, 29642, 259616 -; ROBO DE VEHÍCULO DEJADO EN LA VÍA PÚBLICA EN GRADO DE TENTATIVA - art. 167 inc. 4 y 42 del Código Penal - un hecho - Legajo Nº241895 - y RECEPCION SOSPECHOSA DE BIENES art. 277 inc c) del Código Penal - un hecho.- Legajo Nº 232957 y 16 CONDENARLO a la PENA de TRES (3) AÑOS y TRES (3) MESES de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales - art. 12 C.P.- II - ... III - ... IV.- ... V.- ... VI.- ... VII.- Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de

Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, oportunamente practíquese por la Dirección de O.G.A. cómputo de pena y en estado archívese.- fdo: ALEJANDRO J. CANEPA VOCAL DE JUICIOS Y APELACIONES Nº3”.

El nombrado ALAN EZEQUIEL VIGLIECCA, SOLTERO, nacionalidad argentino, con DNI Nº 39188285, nacido en Goya (Corrientes), el 8/10/1995, domiciliado en Ruben Alday Nº 1872, esquina Caraffa -actualmente internado en Centro de Rehabilitación- de la ciudad de Paraná, hijo de Oscar Vigliecca y de Patricia Esther Fernández

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 21/10/2027.

Paraná, 1 de agosto de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016877 3 v./11/08/2025

-- -- --

En los autos Nº 15781 caratulados: “RODRIGUEZ ANIBAL ANDRES - RIOS CARINA ELIZABET - S/ COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de CARINA ELIZABET RIOS.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de agosto del año dos mil veintitres ... SENTENCIA: I.-... II.- DECLARAR que Carina Elizabet RÍOS, ya filiada, es coautora material y responsable del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES EN DOSIS FRACCIONADAS DIRECTAMENTE AL CONSUMIDOR, y, en consecuencia CONDENARLA a la PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO – con más el pago del mínimo de la multa prevista para el delito de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS-, más accesorias legales - cfr. arts 5, 12, 40, 41 del C.P., art. 5º inc. “c”, de la Ley Nº 23.737 y modif. y Ley provincial Nº 10.566.- III.- ... IV.-... V.- ... VI.-... VII.- ... VIII.-... IX.- COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y demás organismos administrativos. X.-... fdo: ELVIO OSIR GARZON VOCAL DEL TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES Nº 4”.

El nombrado CARINA ELIZABET RIOS, alias la negra, DIVORCIADO, nacionalidad argentina, con DNI Nº 31908355, nacido en Paraná, el 1/5/1982, domiciliado en Estado de Palestina y Gral. Mosconi de la ciudad de Parana, Cocinera, hijo de Gregorio Gaspar Ríos y de Griselda Beatriz Zarate.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 04/06/2031 .-

Paraná, 4 de agosto de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016878 3 v./11/08/2025

-- -- --

En los autos Nº 9524 caratulados: “N. C. A. - C. C. L. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de C. A. N..

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil veinte ... SENTENCIA: “I) DECLARAR a C. A. N., de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante agravado y reiterado, en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado y reiterado (art. 119, párrafos segundo, tercero y cuarto, inc. “b”, y 55 CP), contra la persona de J. A. N. -primer hecho-, ocurridos entre septiembre del 2003 al 2009; y el de Abuso sexual gravemente ultrajante agravado y reiterado, contra la persona de I. B. B. -tercer hecho- (art. 119, párrafos segundo, y cuarto, inc. “b”, y 55 CP), en concurso real (art. 55 CP) y en calidad de autor (art. 45 CP), y CONDENARLO A LA PENA DE DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES del art. 12 Cód. Penal -arts. 5, 12, 119, primer y cuarto párrafo inc. b), por remisión del quinto párrafo, 55 y 45 Cód. Penal. II)... III) ABSOLVER a C. A. N., del delito de abuso sexual simple agravado y reiterado –segundo hecho- (art. 119 primer y cuarto párrafo inc. “b” CP), contra la persona de A. V. S., que le fuera imputado, por prescripción de la acción penal (art. 62 CP). IV) ... V)... VI) ... VII) ... VIII) ... IX) ... X) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes

Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, practíquese por la Dirección de O.G.A. cómputo de pena y en estado archívese.- Fdo: Alejandro J. Cánepa – Vocal -; Alejandro D. Grippo – Vocal -; Gustavo R. Pimentel – Vocal -.”. OTRA RESOLUCION: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno... SENTENCIA: I.- HACER LUGAR al Recurso de Casación interpuesto por los Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Leandro

Dato e Ileana Viviani, y en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia dictada en fecha 09/10/2020 por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná -integrado por los Dres. Alejandro J. CÁNEPA, Alejandro D. GRIPPO y Gustavo R. PIMENTEL-, respecto a lo dispuesto en los PUNTOS II), III) y VI) en tanto resuelve: ABSOLVER a C. A. N. del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante agravado y reiterado, en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado y reiterado (art. 119, párrafos segundo, tercero y cuarto, inc. “b”, y 55 CP), contra la persona de J. A. N. -primer hecho-, ocurridos entre 1999 a agosto del 2003; ABSOLVER a C. A. N., del delito de abuso sexual simple agravado y reiterado –segundo hecho- (art. 119 primer y cuarto párrafo inc. “b” CP), contra la persona de A.V.S.; ... debiendo un Tribunal debidamente constituido, reeditar los actos correspondientes y dictar sentencia conforme a Derecho. II.- ...II... III.- PROTOCOLÍCESE, notifíquese, regístrese y en estado, bajen.- FDO: MARCELA BADANO, MARCELA DAVITE Y HUGO PEROTTI. OTRA RESOLUCION: En la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veinticuatro... S E N T E N C I A: I.-HACER LUGAR al recurso interpuesto por la fiscalía y REVOCAR parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná de fecha 9 de octubre de 2020, en relación a los puntos II, III y IV en cuanto resolviera ABSOLVER a C. A. N. del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante agravado y reiterado, en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado y reiterado (art. 119, párrafos segundo, tercero y cuarto, inc. “b”, y 55 CP), contra la persona de J. A. N. -primer hecho-, ocurridos entre 1999 a agosto del 2003; ABSOLVER a C.A.N., del delito de abuso sexual simple agravado y reiterado –segundo hecho- (art. 119 primer y cuarto párrafo inc. “b” CP), contra la persona de A. V. S.; ... debiéndose reeditar los actos pertinentes y emitir sentencia por parte de un Tribunal debidamente constituido. II.-... II.- DECLARAR las costas de oficio, arts. 584 y 585 del C.P.P.-. III.- Protocolícese, notifíquese, regístrese y en estado, bajen.-FDO: María Evangelina BRUZZO Darío PERROUD Matilde FEDERIK.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 25/07/2036.-

Paraná, 31 de julio de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016879 3 v./12/08/2025

- - - - -

En los autos N° 30952 caratulados: “C. N. J. S/ VIOLACION DE DOMICILIO”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de N. J. C.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los 10 días del mes de junio del año dos mil veinticinco... SENTENCIA: I) DECLARAR a N.J.C., DNI N°... de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE de los delitos de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, LESIONES LEVES AGRAVADAS REITERADAS y COACCIONES AGRAVADAS POR USO DE ARMA concursadas idealmente (primer hecho) -art. 150, 92, 89 y 80 inc. 1 y 11, 149 ter inc. 1 y 54 C.P.- y HOMICIDIO AGRAVADA POR VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO EN GRADO DE TENTATIVA (segundo hecho) -art. 42, 80 inc. 1 y 11 C.P.- ambos hechos unidos por las reglas del concurso real -art. 55 C.P. y CONDENARLO a la pena de diez (10) años de prisión de cumplimiento efectivo a cumplirse en la Unidad Penal N° 5 de Victoria. II) ... III) IV)... V) ... VI) ... VII) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Fdo: Dr. Juan Francisco MALVASIO - Vocal de Juicio y Apelaciones N° 9”.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 28/11/2034.

Paraná, 1 de agosto de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016881 3 v./12/08/2025

En los autos Nº 15781 caratulados: “RODRIGUEZ ANIBAL ANDRES - RIOS CARINA ELIZABET - S/ COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de ANIBAL ANDRÉS RODRIGUEZ.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de agosto del año dos mil veintitres... SENTENCIA: I.- DECLARAR que Aníbal Andrés RODRÍGUEZ, ya filiado, es coautor material y responsable del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES EN DOSIS FRACCIONADAS DIRECTAMENTE AL CONSUMIDOR, y, en consecuencia CONDENARLO a la PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO – con más el pago del mínimo de la multa prevista para el delito de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS-, más accesorias legales - cfr. arts 5, 12, 40, 41 del C.P., art. 5º inc. “c”, de la Ley Nº 23.737 y modif. y Ley provincial Nº 10.566-. II.- ... III.-... IV.-... V.- ... VI.- ... VII.- ... VIII.-... IX.- COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y demás organismos administrativos. X.- ... fdo: ELVIO OSIR GARZON VOCAL DEL TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES Nº 4”.

El nombrado ANIBAL ANDRÉS RODRIGUEZ, alias guchi, SOLTERO, nacionalidad argentina, con DNI Nº 28961182, nacido en Paraná, el 15/6/1981, domiciliado en Estado de Palestina y calle 1316 de la ciudad de Paraná, albañil, hijo de Carlos Alberto Rodriguez y de Ana María Martinez.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 05/05/2031.-

Paraná, 4 de agosto de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016882 3 v./12/08/2025

VICTORIA

En los autos caratulados: “LEIVA ALEXIS ARNOLDO S/ ROBO AGRAVADO” EXPTE Nº G 4766, IPP 27800, que tramita ante este Juzgado de Transición y Garantías de Victoria Entre Ríos, para informar que en esta causa, en fecha 18 de julio de 2025 se ha dictado sentencia de cumplimiento efectivo, respecto del imputado Arnoldo Alexis LEIVA, Documento Nacional Identidad 35.219.348, Argentino, nacido en fecha 19/06/1990, en Victoria Entre Ríos, hijo de Hector Arnoldo Leiva y de Claudia Sosa, actualmente alojado en Unidad Penal Nº 5 de Victoria.

A continuación se transcribe la resolución en su parte pertinente: “ACTA Nº 4931 de SENTENCIA ORAL de JUICIO ABREVIADO (Art. 391 del C.P.P.): En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a los 18 días del mes de Julio de 2025, siendo la hora 09:35 en la Sala de Audiencias del Juzgado de Garantías se constituye el Sr. Juez, Dr. José Alejandro CALLEJA, para celebrar la audiencia señalada en los autos: “LEIVA, Alexis Arnoldo - ROBO CALIFICADO POR LA CAUSACION DE LESIONES GRAVES Y ROBO SIMPLE EN CONCURSO REAL” (IPP Nº 27800 y Nº 26535) (...) RESUELVO: 1) Homologar el convenio de juicio abreviado presentado por las partes de acuerdo a los arts. 391 y 392 del C.P.P.E.R.- 2) Declarar que Alexis Arnoldo LEIVA, ut supra filiado, es autor material penalmente responsable de los delitos de “ROBO CALIFICADO POR LA CAUSACION DE LESIONES GRAVES, Y ROBO SIMPLE EN CONCURSO REAL”, previstos en los arts. 166, inc. 1º, 164, 45, y 55 del C.P., y en consecuencia condenarlo a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, de acuerdo al arreglo arribado por las partes, todo ello en los términos de los arts. 27 del CP, debiendo cumplir la misma en la Unidad Penal Nº 5 de Victoria, E.R., donde se encuentra actualmente detenido o en la que el Servicio Penitenciario de la Pcia. de Entre Ríos, considere pertinente.- 3) Imponer las costas a cargo del Fisco (arts. 584 y 585 del C.P.P.).- 4) Tener por renunciado al plazo para interponer recurso de casación y por ende procédase a confeccionar el cómputo de pena por parte del personal encargado de la registración y comunicación de la OGA de acuerdo al art. 20, inc. “b”, apartado 5 del Reglamento de Oficinas Judiciales (Ac. Gral. Nº 28/14 del 9-9-14, pto. 2º).- 5) Registrar, librar los despachos correspondientes, hacer saber conforme al art. 73, inc. e) del C.P.P. y, oportunamente, archivar.- Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto labrándose la presente, que previa lectura y ratificación es firmada por los comparecientes, por ante mí, doy fe. Se

deja constancia que la audiencia ha sido videograbada en disco al que se asigna el N° 4931.- Fdo digitalmente Dr. José Alejandro Calleja - Juez de Garantías Victoria.”

Se aclara que la publicación se encuentra excenta de pago.

Victoria E Ríos, 1 de agosto de 2025 - Fdo digitalmente Dra María del Luján Maiocco - OGA VICTORIA.

S.C-00016884 3 v./12/08/2025

DECLARACIÓN DE AUSENCIA

PARANA

Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 5 de la ciudad de Paraná, Dra. YANINA MARIEL YZET, Secretaría de quien suscribe, en la causa “FRANCO ANGEL MIGUEL S/ DECLARACION DE AUSENCIA”, N° 0829, cita a Angel Miguel Franco, DNI. 23.708.812 para que comparezca a estos autos, donde tramita el proceso de declaración de su ausencia con presunción de fallecimiento, bajo los apercibimientos de ley.- Publíquese una vez al mes por el plazo de seis (6) meses.

Paraná, 25 de junio de 2025 - CAROLINA BENITEZ, Secretaria.

F.C. 04-00063712 1 v./08/08/2025

LLAMADO A CONCURSO

PARANA

CONCURSO ABIERTO DE ANTECEDENTE Y OPOSICIÓN PARA EL CARGO DE SECRETARÍA DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N.º 6 DE PARANÁ

La Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial N.º 6 de Paraná dispuso llamar a Concurso Abierto de Antecedentes y Oposición para cubrir el cargo de Secretaría del organismo judicial enunciado, siendo el período de inscripción del 25 de agosto al 02 de septiembre del corriente año, la cual se realizará a través de un Link que estará disponible en dichas fechas en la Página Web del Poder Judicial de Entre Ríos, sitio al que deben dirigirse para mayor información al respecto.

Firmado digitalmente por: Lucila del Huerto Cerini, Secretaria de Concurso.

F.C. 04-00064457 3 v./11/08/2025

LICITACIONES

PARANA

JEFATURA DE POLICIA DE ENTRE RIOS Licitación Pública 11/2025 – Nuevo Llamado

MOTIVO: ADQUISICIÓN DE CINCO (05) VEHÍCULOS TIPO PICK UP 0 KM. SIN USO, DESTINADOS A LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.-

DESTINO: POLICIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.-

APERTURA DE SOBRES: DIA VIERNES 22 DE AGOSTO DEL 2025 A LAS10:00 HS.

POR INFORMES Y ADQUISICION DE PLIEGOS, DIRIGIRSE A LA JEFATURA DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, DIRECCION LOGISTICA DIV. LICITACIONES Y COMPRAS SITO EN CALLE CORDOBA 351 PARANA ENTRE RIOS EN EL HORARIO DE 07:30 A 13:00 HS. TEL: 0343 – 4209164.-

Eduardo Rubén Reynoso, Com. Ppal. Jefe Div. Lic y Compras.

F.C. 04-00064323 3 v./08/08/2025

COMUNA DE SAUCE MONTRULL**Licitación Pública N° 01/2025**

(Acta Sesión Ordinaria N° 110/2024 del 06.11.2024 – CONSEJO COMUNAL SAUCE MONTRULL)

Decreto N° 115/2025 D.E.

Contratación para

“CONCESIÓN CANTINA Y PROVEEDURÍA DEL COMPLEJO CAMPING COMUNAL AERoclub”

FECHA y HORA DE APERTURA: 19/08/2024 – 10:00 horas.

Ruta Nacional N° 12, km N° 456, Edificio Comunal de Sauce Montrull.-

Consultas: comunadesaucemontrull875@gmail.com

Ma. Soledad Daneri, presidente.

F.C. 04-00064451 2 v./08/08/2025

-- -- --

COMUNA DE ALDEA SANTA MARIA**Licitación Pública N.º 3 /2025****MAQUINARIA PARA TRABAJOS DE CAMINOS RURALES**

UBICACIÓN: EJIDO COMUNA ALDEA SANTA MARIA

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 18.000.000,00 (DIECIOCHO MILLONES).-

LUGAR Y FORMA DONDE CONSULTAR: LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTAS EN LA PAGINA WEB <https://www.facebook.com/comuna.aldeasantamaria> O TAMBIEN PODRAN SER SOLICITADOS AL CORREO INSTITUCIONAL, a saber: a.santamariacomuna@gmail.com.

Por consulta de pliegos dirigirse en días hábiles administrativos en horarios de 8:30 a 13 horas al teléfono 0343 154705315, al correo: a.santamariacomuna@gmail.com, o mediante mensaje privado en la página web <https://www.facebook.com/comuna.aldeasantamaria>

LUGAR, FORMA, FECHA Y HORA DE LA APERTURA: LAS PROPUESTAS PODRÁN PRESENTARSE EN LAS OFICINAS COMUNALES calle Los Fundadores 311, Aldea Santa Maria, EN SOBRE CERRADO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES HASTA LA APERTURA DE SOBRES, A SABER, EL DIA MARTES 27 DE AGOSTO DEL 2025 A LAS 11:30 HS.

Comuna Aldea Santa Maria, CUIT: 30716709031, IVA EXENTO.

Sacks Gustavo, presidente comunal.

F.C. 04-00064494 2 v./11/08/2025

COLON**MUNICIPALIDAD DE COLÓN****Licitación Pública N°: 08/2025**

Decreto N°: 428/2025

OBJETO:

“PAVIMENTACIÓN EN CALIENTE DE BOULEVARD GONZÁLEZ/SANGUINETTI ENTRE AVENIDA URQUIZA Y BOULEVARD GAILLARD”

FECHA DE APERTURA: 29 de AGOSTO de 2025.-

HORA: 11:00.-

VALOR DEL PLIEGO: Sin Cargo.-

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 495.000.000.-

MUNICIPALIDAD DE COLON - ENTRE RIOS

12 DE ABRIL 500- (3280) CEL: 3447-642451

E-MAIL: suministros@colon.gov.ar

Colón E. Ríos, 28 de julio de 2025.- Pablo D. Covato, Subsecretario de Recursos Municipales.

F.C. 04-00064496 5 v./14/08/2025

DIAMANTE**MUNICIPALIDAD DE ALDEA BRASILERA****Convocatoria Licitación Pública N° 03/2025**

OBJETO: OBRA: "SISTEMATIZACIÓN DE DESAGÜES PLUVIALES CALLE ALVEAR 1° ETAPA LOCALIDAD DE ALDEA BRASILERA - DPTO. DIAMANTE, ENTRE RÍOS.

PRESUPUESTO OFICIAL: CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON 64 CTVOS. (\$ 178.585.917,64).

PRESENTACION DE OFERTAS: HASTA EL DÍA 27/08/2025 A LAS 10:00 HORAS, LUGAR DE ENTREGA: MESA DE ENTRADA MUNICIPAL, SITO EN CALLE PTE. NICOLÁS AVELLANEDA 1525, ALDEA BRASILERA, ENTRE RÍOS.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: SALÓN DEL CENTRO DE JUBILADOS DE ALDEA BRASILERA, SITO EN CALLE NICOLÁS AVELLANEDA 1483, ALDEA BRASILERA, ENTRE RÍOS, EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2025 A LAS 10:00 HORAS.

VALOR DEL PLIEGO: GRATUITO

CONTACTOS: MESA DE ENTRADA MUNICIPALIDAD DE ALDEA BRASILERA, PTE. NICOLÁS AVELLANEDA 1525- TELÉFONO (0343) 4853735 -OFICINA DE COMPRAS Y PATRIMONIO: MAIL: compras municipalidad brasilera@gmail.com

DESCARGA DE PLIEGOS EN LA PAGINA WEB: [HTTPS://portal.entrierios.gov.ar/municipios/aldeabrasilera](https://portal.entrierios.gov.ar/municipios/aldeabrasilera)

Hugo Roberto Ramírez, presidente municipal, Walter Antonio Kemmerer, secretario de Gobierno.

F.C. 04-00064461 3 v./11/08/2025

GUALEGUAYCHU**MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ****Llamado a Licitación Pública N.º 43/2025**

Decreto N.º 3166/2025

OBJETO: ADQUISICIÓN de SETECIENTAS (700) TONELADAS DE PIEDRA PARTIDA BASÁLTICA 0/6 y SETECIENTAS (700) TONELADAS DE PIEDRA PARTIDA BASÁLTICA 6/19, puesto en Planta Asfáltica Municipal (Parque Industrial Gualeguaychú), destinada a la elaboración de mezcla asfáltica, para llevar a cabo las obras de pavimentación por consorcios, contribución por mejoras y obras en general que lleva adelante esta Municipalidad.

PRESUPUESTO OFICIAL: FÍJASE el Presupuesto Oficial en la suma PESOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL CON CERO CENTAVOS (\$ 61.600.000,00).

APERTURA DE OFERTAS: El día 22 de agosto del año 2025 a las 11:00 horas.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 22 de agosto del año 2025 a las 10:00 horas en el Área de Suministros de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

CONSULTA DE PLIEGOS: <http://www.gualeguaychu.gov.ar>

San José de Gualeguaychú, 1º de agosto de 2025 - DR. MANUEL OLALDE, Secretario de Gobierno y Modernización.

F.C. 04-00064390 2 v./11/08/2025

ASAMBLEAS**PARANA****FUNDACION CONCERTAR****Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

El consejo de administración de Fundación Concertar, conforme a lo establecido en los estatutos sociales, los convoca a la Asamblea General Ordinaria para el día 22 de Agosto de 2025 a las 20:00 hs. en el local citado en Mitre N° 882 de la ciudad de Crespo, a fin de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Designación de dos asambleístas para que junto con el Presidente y el Secretario firmen el acta.
2. Lectura, consideración y aprobación de la memoria, balance general, cuadro de resultados y demás anexos, por los ejercicios económicos de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.
3. Elección de integrantes de Consejo de Administración y Comisión Fiscalizadora por finalización de sus respectivos mandatos.

Quórum: se regirá a lo establecido en el Art. 14 de los estatutos sociales que dice "Para constituirse la asamblea es necesario la concurrencia de la mayoría de los socios con derecho a voz y voto o media hora después de la fijada. Transcurrida media hora de tolerancia podrá sesionar con cualquier número de socios presentes y sus resoluciones serán válidas por mayoría absoluta.

Fernando Federico Huck, presidente, Sonia Lorena Elsasser, secretaria.

F.C. 04-00064466 1 v./08/08/2025

-- -- --

CLUB ATLETICO PARACAO**Convocatoria**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 22º del Estatuto de la Institución y, según lo resuelto en la reunión de Comisión Directiva celebrada el día 30 de Julio de 2025, el CLUB ATLETICO PARACAO convoca a los señores asociados a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA que se celebrará el día miércoles 17 de Septiembre del corriente año a las 19:30Hs., en primera convocatoria y a las 20:00 Hs. en segunda convocatoria (art. 25 del Estatuto), en su Sede Social sita en calle Juan Baez 745 de la ciudad de Paraná, donde se tratará el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lectura, consideración y aprobación de la Memoria y Balance.
- 2.- Informe de los Revisores de cuentas
- 3.- Renovación total de Autoridades (Art. 48º del Estatuto).
- 4.- Elección de dos asociados a fin de que rubriquen el acta de Asamblea.-

Rosana B. Traverso, Secretaria Club Atlético Paracao.

F.C. 04-00064472 1 v./08/08/2025

GUALEGUAYCHU**SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS – UNION FRANCESA****Convocatoria**

La SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS – UNION FRANCESA – convoca a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, a celebrarse el día 15 de Agosto de 2025 a las 19,30 hs. en primer convocatoria y 20,30 hs. en segunda convocatoria en el local de calle 25 de Mayo N° 617 de ésta ciudad de Gualaguaychú, provincia, de Entre Ríos, para tratar el siguiente ORDEN DEL DIA:

- 1- Motivos de la convocatoria fuera de término
- 2- Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea
- 3- Lectura y Consideración de la Memoria y Balance General con Informe de Auditor y Fiscalizador por el ejercicio finalizado al 31 de Diciembre de 2024
- 4- Fijación de Cuota mensual de asociados

Alfredo F. Darre, presidente

F.C. 04-00064246 5 v./08/08/2025

-- -- --

CLUB CENTRAL ENTRERRIANO**Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

La Comisión Directiva del CLUB CENTRAL ENTRERRIANO, de conformidad a lo prescripto en el Art. 31, de los Estatutos Sociales y a Resolución de Acta n° 1167 de COMISIÓN DIRECTIVA del día 23 de Julio CONVOCA a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará el día 27 de Agosto del año en curso a las 20.30 hs, en nuestra Sede Social de calle España 283 para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º) Designación de dos (2) socios asambleístas presentes para que, conjuntamente con el Presidente y Vicepresidente firmen al Acta de Asamblea.

2º) Consideración de la Memoria y Balance correspondiente a los períodos comprendidos entre el 1º de abril de 2024 al 31 de marzo de 2025, correspondientes al Ejercicio N° 113.

3º) Elección de Asociados para cubrir los cargos de las nuevas autoridades de la Institución por el término de dos (2) años, de acuerdo al siguiente detalle: Para la Comisión Directiva UN (1) Presidente y TRECE (13) Miembros Titulares.- Para la Comisión Revisora de Cuentas DOS (2) Miembros Titulares y DOS (2) Miembros Suplentes.-

Se hace saber, a tales fines, que se encuentra abierta la posibilidad de presentar Listas de Candidatos para integrar la Comisión Directiva; la cuales deberán ser presentadas, para su oportuna oficialización, hasta el día viernes 22 de Agosto a las 19 hs, en la ESCRIBANÍA DELGADO, sita en la calle Gervasio Mendez 973, de esta ciudad. Deberán cumplirse los requisitos establecidos en el Art. 40º, inciso "A" del Estatuto Social.

Art. 38. Estatutos Sociales: "la Asamblea General Ordinaria quedará constituida dentro de la media hora posterior a la fijada en la Convocatoria, con la mitad de los socios concurrentes en condiciones electorales. Vencido ese término podrá verificarse cualquiera fuera el número que concurran".

Carlos Agesta, presidente, Francisco Claret, vicepresidente.

F.C. 04-00064333 3 v./08/08/2025

-- -- --

CORPORACION DEL DESARROLLO DE GUALEGUAYCHU**Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

CONVOCASE a los Miembros Natos, Activos, Adherentes e Invitados Especiales de la CORPORACION DEL DESARROLLO DE GUALEGUAYCHU, a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, a realizarse el día JUEVES 25 de SEPTIEMBRE de 2025, a las 20,00 (veinte) horas, en la Sede Social de la Entidad, en calle España N° 130, conforme lo prescribe el Artículo 53 de nuestros Estatutos Sociales, y a lo resuelto por el Consejo Superior en su Sesión Ordinaria N° 1805, celebrada el 7 de Julio de 2025, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º) Designación del Presidente de la Asamblea.

2º) Designación de dos (2) Asambleístas para la redacción y firma del acta respectiva, conjuntamente con el Presidente y Secretario.

3º) Lectura y consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Recursos y Gastos e Informe del Síndico, correspondiente al 51º Ejercicio finalizado el 30 de junio de 2025.

4º) Ratificación de las ventas de parcelas.

5º) Fijación de la Cuota Social de los Miembros Activos.

6º) Fijación de la Cuota Social de los Miembros Adherentes.

7º) Aprobación de los Gastos de Representación de la Presidencia.

8º) Elección de un Síndico Titular y un Síndico Suplente por terminación de mandatos.

GUALEGUAYCHU, 7 de Julio de 2025.- George Thomas Fogg, presidente, Alejandro Rafael Vela, secretario.

F.C. 04-00064425 3 v./11/08/2025

-- -- --

TERMAS DEL GUAYCHU S.A.**Convocatoria a Asamblea General Ordinaria**

Por disposición del Directorio de la empresa y de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto Social en su Artículo 12, convocase a los señores accionistas de "TERMAS DEL GUAYCHU S.A." a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en Ángel Elías N° 195, Gualeguaychú, Entre Ríos el día Martes 26 de Agosto de 2025, a la hora 19.00 para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1. Lectura y Consideración del Acta de la Asamblea anterior.

2. Lectura y consideración de la Memoria del Directorio y Estados Contables correspondiente al Ejercicio Número 27 cerrado el 30 de Abril de 2025.

3. Análisis de los resultados del Ejercicio, distribución de los mismos y asignación de los honorarios del Directorio.

4. Designación del Directorio de la Empresa para los próximos dos ejercicio por finalización de mandato.

Por TERMAS DEL GUAYCHU S.A - 30-67111514-3.

F.C. 04-00064495 5 v./14/08/2025

URUGUAY

CARNES DEL LITORAL S.A.

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 237 de la LSC N° 19.550 y nuestro estatuto, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, la que se celebrará el 15 de Agosto de 2025 a las 10:00 hs., en el domicilio de calle 3 y 8 del Parque Industrial, en la ciudad de Concepción del Uruguay (ER), para tratar el siguiente orden del día:

1) Designación de 2 accionistas para firmar el acta.

2) Informe sobre los motivos por los cuales se realiza la convocatoria a asamblea general ordinaria con fecha posterior a los plazos legales.

3) Consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Flujo de Efectivo, Anexos y Notas e Informe del auditor, correspondiente al ejercicio cerrado al 30/06/2024.

4) Remuneraciones al directorio

La Asamblea se realizará válidamente, sea cual fuere el número de los socios presentes, una hora después de la fijada en la primera convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los accionistas.

Concepción del Uruguay, 30 de julio de 2025 - CARLOS ADRIAN SOSA, presidente.

F.C. 04-00064316 5 v./11/08/2025

- - - - -

TERMAS DE BASAVILBASO S.A.

Convocatoria a Asamblea Ordinaria

Cumpliendo con las disposiciones Legales y Estatutarias, convocamos a nuestros socios a Asamblea Ordinaria, para el día 30 de AGOSTO de 2025, a las 14:00 Hs., la cual se llevara a cabo en el Restaurant sito en el Complejo Termal de la ciudad de Basavilbaso, Dpto. Uruguay, E.R., todo ello con el siguiente orden del día:

Orden del día:

1) DESIGNACION DE DOS ASAMBLEISTAS PARA QUE FIRMEN EL ACTA CORRESPONDIENTE A LA ASAMBLEA.-

2) CONSIDERACION DE LA MEMORIA, BALANCE GENERAL, ESTADOS DE RESULTADO E INFORME DEL SINDICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO N° 21.-

3) RETRIBUCION DE DIRECTORES Y SINDICOS, CONROME PROPUESTA APROBADA EN ASAMBLEA ANTERIOR.-

4) SEGUNDA CONVOCATORIA, ART. 23: "LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, PODRAN REUNIRSE VALIDAMENTE EN SEGUNDA CONVOCATORIA, POR HABER FRACASADO LA PRIMERA, TRANSCURRIDA UNA HORA DE LA FIJADA PARA LA CONVOCATORIA, CUALQUIERA FUERA EL NUMERO DE SOCIOS PRESENTES. A TAL EFECTO DEBERA TRANSCRIBIRSE EL PRESENTE ARTICULO EN LA PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA.".-

Adrián Gabriel TEVELEVICH, Pte.; Alexander KOKOYACZUK, director.-

F.C. 04-00064424 5 v./13/08/2025

VICTORIA**CLUB ATLÉTICO EL PORVENIR**
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

La comisión directiva del Club Atlético El Porvenir dando cumplimiento a lo estipulado en el capítulo V de las asambleas ordinarias, convoca a asamblea ordinaria a realizarse el día viernes 29 de agosto de 2025, a la hora 19:30 en nuestra sede social, ubicada en calles Maipú y Piaggio de esta ciudad para tratar el siguiente orden del día:

1- Lectura y consideración de la memoria anual correspondiente a los meses de agosto a diciembre 2023 y año 2024 en su totalidad.

2- Consideración y aprobación de los balances 2023 y 2024.

3- Designación de 2 (dos) socios para firmar acta.

La asamblea está prevista a la hora 19:30 con una espera de media hora, para lo cual a la hora 20:00 dará comienzo con los afiliados presentes.

Victoria, Entre Ríos 28/07/2025 - Horacio O. Zapata, Presidente.

F.C. 04-00064434 1 v./08/08/2025

- - - - -

CLUB ATLÉTICO EL PORVENIR
Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria

La comisión directiva del Club Atlético el Porvenir, convoca a una asamblea extraordinaria a realizarse el día viernes 29 de agosto de 2025 en nuestra sede social ubicada en calles Maipú y Piaggio de nuestra ciudad a las 21:00 hs, luego de culminada la asamblea ordinaria para tratar el siguiente orden del día:

1- Lectura del acta de la asamblea anterior.

2- Reformas al estatuto social del Club Atlético el Porvenir a fin de darle un marco actualizado dado los tiempos vigentes.

Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 5, Art. 6, Art. 9, Art. 30, (agregado un inciso D), Art. 36 del capital social, (reforma inciso B), Art. 37, Art. 38 (agregar inciso D), Art. 42, Art. 51, (reforma inciso D), Art. 52 , Art. 55, Art. 56, Art. 57 (anular), Art. 61 (anular)

Capítulo V de las asambleas ordinarias y extraordinarias con sus artículos 67, 68, 69, 70, 71, quedarán plasmados en el Art. número 5 de la reforma.

3- Elección de dos asambleístas para firmar el acta.

Victoria, Entre Ríos 28/07/2025 - Horacio O. Zapata, Presidente.

F.C. 04-00064435 1 v./08/08/2025

- - - - -

TIRO FEDERAL VICTORIA ENTRE RÍOS
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

En mérito a lo dispuesto en Capítulo III del Estatuto Social se convoca a los Señores Socios de TIRO FEDERAL VICTORIA Entre Ríos a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el lunes 25 agosto de 2025 a las 19.00 hs. en la Sede del Club sito en calle 25 de mayo 625 y Brd. Eva Perón, Victoria, a los fines de considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1) Lectura y aprobación del acta anterior.

2) Tratamiento y aprobación de la memoria, inventario, balance y demás documentación contable correspondiente al ejercicio cerrado al 31 de Enero de , 2024 y 2025 y lectura del informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

3) Elección de autoridades y renovación 50 % para el período 2025/2026 4) Designación de dos socios para firmar el Acta.

En cumplimiento del Estatuto, art 39: La asamblea podrá deliberar y resolver estando presentes el 20% de sus socios. Si pasado una hora de la fijada para la asamblea no hubiera concurrido el porcentaje de socios indicado, esta se constituirá con el número de socios presentes.

Javier Jorge, Secretario, Oscar Franceschelli, Presidente.

F.C. 04-00064454 1 v./11/08/2025

VILLAGUAY

COLEGIO MEDICO VILLAGUAY

Convocatoria a la Asamblea General Ordinaria

Convocase a los señores socios del Colegio Médico Villaguay a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 26 de Agosto de 2025, a las 20.00 horas, en la sede social sita en calle Bartolomé Mitre N° 588 de la ciudad de Villaguay, provincia de Entre Ríos a los efectos de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I- Designación de dos socios para firmar el Acta de Asamblea.
- II- Consideración del inventario general, estados contables, memoria e informe de los revisores de cuentas correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de Abril de 2025.
- III- Elección por renovación de autoridades por vencimiento de mandato de los siguientes cargos: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, tres vocales titulares y un vocal suplente.
- IV- Elección por vencimiento de mandato de un delegado titular y dos suplentes ante la Federación Médica de Entre Ríos.
- V- Elección por vencimiento de revisores de cuentas: un titular y un suplente.
- VI- Elección de tres miembros titulares y dos suplentes para integrar el tribunal de disciplina en el periodo 2025-2027.

LA COMISION DIRECTIVA

Dr. Gabriel Lucca, Presidente.

NOTA: Se recuerda a los señores socios la disposición del ART. 23 de los Estatutos que dice "Las Asambleas se celebrarán válidamente, a la hora establecida en la convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de los socios activos con derecho a voto, o una hora después de la fijada cualquiera fuera el número de socios que se encuentren presentes".

F.C. 04-00064331 3 v./08/08/2025

CITACIONES

PARANA

a herederos y acreedores de GOTTIG, ROBERTO JOSÉ MARÍA

"a herederos y acreedores de GOTTIG, Roberto José María, la Dirección General de Administración y Despacho del Ministerio de Desarrollo Económico, cita por el término de cinco (5) días hábiles corridos a partir de la primera publicación de la presente, a los herederos y acreedores del extinto, quien se desempeñaba como Agente de la Dirección de Producción Animal, quien se considere con derecho para que comparezca a acreditar sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la Dirección General de Administración del Ministerio de Desarrollo Económico, munidos de documentos personales y libreta de familia". -

Paraná, 30 de julio de 2025 – María Paula Silva, Directora General de Administración MDE, Candela Z. Cornejo, Jefa de Area Liquidación y Control de Haberes MDE.

S.C-00016873 5 v./11/08/2025

CONVOCATORIAS A ELECCIONES**URUGUAY****RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA
CONVOCATORIA A ASAMBLEAS ELECTORALES DE DISTRITO**

En cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias en vigor, se convoca a los asociados que cumplen con las disposiciones del Estatuto vigente de RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a las Asambleas Electorales de Distrito a realizarse bajo la modalidad virtual vía Zoom. Quienes deseen participar deberán ingresar hasta 48 hs antes de la fecha de realización, en el link <https://ruseguros.com/asambleas> y registrarse, eligiendo primeramente el Distrito (provincia) al cual pertenece y luego colocando su número de CUIT/CUIL para posibilitar el auto-completado del formulario. Al finalizar clicar en Confirmar Asistencia para aceptar su participación. Posteriormente se les enviará por mail el link de Zoom que da acceso al ingreso de la Asamblea, para la cual deberá contar con un dispositivo adecuado (internet, cámara, micrófono, PC, etc.).

ORDEN DEL DIA: Elección de Delegados Titulares y Delegados Suplentes para la realización de la Asamblea General de Delegados de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, en nombre y representación de los Asociados de sus respectivos Distritos, el número de Delegados está indicado a continuación:

El día lunes 8 de septiembre de 2025, ingresar media hora antes del horario estipulado y mostrar su DNI.

Inicio 17:30 hs

Distrito Tucumán con 2 Titulares y 2 Suplentes,
Distrito Santiago del Estero con 1 Titular y 1 Suplente,
Distrito Salta con 2 Titulares y 2 Suplentes,
Distrito Catamarca con 1 Titular y 1 Suplente,
Distrito La Rioja con 1 Titular y 1 Suplente,
Distrito Jujuy con 1 Titular y 1 Suplente,
Distrito La Pampa con 1 Titular y 1 Suplente,
Distrito Córdoba con 24 Titulares y 24 Suplentes,
Distrito San Juan con 3 Titulares y 3 Suplentes,
Distrito San Luis con 1 Titular y 1 Suplente,
Distrito Mendoza con 11 Titulares y 11 Suplentes,
Distrito Uruguay con 15 Titulares y 15 Suplentes,
Distrito Paraná con 5 Titulares y 5 Suplentes, y
Distrito Santa Fé con 13 Titulares y 13 Suplentes.

Inicio 19:30 hs.

Distrito Tierra del Fuego con 1 Titular y 1 Suplente,
Distrito Chubut con 1 Titular y 1 Suplente,
Distrito Misiones con 10 Titulares y 10 Suplentes,
Distrito Neuquén con 7 Titulares y 7 Suplentes,
Distrito Río Negro con 4 Titulares y 4 Suplentes,
Distrito Santa Cruz con 1 Titular y 1 Suplente,
Distrito Formosa con 1 Titular y 1 Suplente,
Distrito Chaco con 1 Titular y 1 Suplente,
Distrito C.A.B.A. con 8 Titulares y 8 Suplentes,
Distrito Corrientes con 7 Titulares y 7 Suplentes, y
Distrito Buenos Aires con 30 Titulares y 30 Suplentes.

Los que se llevarán a cabo conforme al Art. 50 y concordantes de la Ley nº 20337 y el Art. 30 del Estatuto Social Concepción del Uruguay, agosto de 2025 - Juan Carlos Lucio Godoy, presidente, Silvina Vazón, secretaria.

F.C. 04-00064313 2 v./08/08/2025

DESIGNACION DE GERENTE**LA PAZ****EGW DISTRIBUCIONES S.R.L.**

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la Ciudad de La Paz a los Veintitres días del mes de mayo del año 2025, se reúnen los socios de la entidad EGW DISTRIBUCIONES S.R.L., CUIT: 30-71129177-2, en su sede social de calle Pedro García N° 1927 de la ciudad de La Paz, los Sres. Eliana Jorgelina Wensel, DNI N° 29.071.044, Stella Maris Wensel, DNI N° 30.286.527, Enrique Gustavo Wensel, DNI N° 13.260.558 y Laura Beatríz Varela, DNI N° 14.683.915, representantes del 100% del capital, que habiendo vencido el mandato de 2 años del socio Gerente, han resuelto designar como Gerente titular de la Sociedad por unanimidad a la Sra. Eliana Jorgelina Wensel, DNI 29.071.044, con domicilio real en Pedro García S/N° y como Gerente suplente al Sr. Enrique Gustavo Wensel, 13.260.558, con domicilio en Pedro García 140.

Los propuestos son aprobados por unanimidad de los presentes, incluidos los gerentes designados como titular y suplente, quienes manifiestan la aceptación del cargo quedando conformado el órgano de administración Social por el plazo de dos (2) años y/o hasta nueva designación.-

REGISTRO PUBLICO, DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS – DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSP. DIPJ PARANA, 31 de Julio de 2025.

F.C. 04-00064492 1 v./08/08/2025

DESIGNACION DE DIRECTORIO**PARANA****ESTABLECIMIENTO EL ABUELO JOSÉ S.A.**

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la Ciudad de Viale, a los 2 días del mes de junio de 2023, se reúnen los accionistas de “Establecimiento El Abuelo José S.A.”, en su Sede Social sita en calle 25 de Mayo N° 138 , los Sres. Ricardo Aníbal Gastaldi y Nancy Brondi, quienes han resuelto por Asamblea General Ordinaria unánime, designar como Presidente del Directorio de la sociedad al Sr. Ricardo Anibal Gastaldi DNI 13.770.716 y , en carácter de Director Suplente al Sra. Nancy Brondi DNI 16.799.202, ambos con domicilio en 25 de Mayo 138 de Viale. Los propuestos son aprobados por la totalidad de los accionistas presentes, quedando conformado el órgano de administración social por el plazo de 3 ejercicios.-

REGISTRO PUBLICO, DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS – DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSP. DIPJ PARANA, 5 de Agosto de 2025.

F.C. 04-00064498 1 v./08/08/2025

URUGUAY**HORNUS Y CÍA. S.A.**

Por resolución del Señor Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas se ordena publicar el presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos por un día, a fin de hacer saber lo siguiente:

“HORNUS Y CÍA. S.A. notifica que en Asamblea General Ordinaria realizada el 28/5/24, fue electo el nuevo DIRECTORIO PLURAL de la sociedad, cuya finalización de mandato es el 28/2/2027, quedando conformado de la siguiente manera:

PRESIDENTE: RICARDO HORNUS, DNI N° 5.823.259, CUIT N° 23-05823259-9, con domicilio real en calle Barón Hirsch N° 54, de la ciudad de Basavilbaso, Provincia de Entre Ríos, nacido el 26/06/1942, casado en primeras nupcias con Amabilia Ziegler.-

DIRECTOR TITULAR: NANCY VIVIANA HORNUS, D.N.I. N° 24.202.201, CUIL "N° 27-24202201-2, nacida el 12/08/74, de estado civil casada en primeras nupcias con Mariano José Leanza, con domicilio real en calle General Alvarado N° 1468 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.-

DIRECTOR SUPLENTE: SERGIO FABIÁN HORNUS, D.N.I. N° 18.086.415, CUIT N° 20-18086415-7, nacido el 24/12/66, soltero, con domicilio en calle Barón Hirsch N° 487 de la ciudad de Basavilbaso, provincia de Entre Ríos.-

VIGENCIA DEL MANDATO: DESDE EL 1/3/24 HASTA EL 28/2/27.-

Firmado digitalmente en 5 de Agosto de 2025 por VANINA CIPOLATTI – INSPECTORA – REGISTRO PUBLICO – DGIPJ.

F.C. 04-00064463 1 v./08/08/2025

CONTRATOS

COLON

DROSA S.A.S.

Por disposición del Señor Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos, se publica por única vez en el Boletín Oficial el EDICTO siguiente:

Denominación y Domicilio: La sociedad se denomina "DROSA S.A.S.", con domicilio legal en la ciudad de Colón, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos, República Argentina; pudiendo establecer agencias, sucursales y todo tipo de establecimiento, representación o domicilios especiales en cualquier otro lugar del país o del extranjero.

SEDE SOCIAL: calle Andrade N° 92 de Colon, (Código Postal 3280) Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos.-

Lugar y fecha de constitución: Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, República Argentina, doce de Mayo de Dos mil veinticinco.-

Duración: El plazo de duración de la sociedad será de 99 años, contados a partir de la fecha de su constitución. Dicho plazo podrá ser prorrogado por decisión de los socios.

Socia: Catalina HOUGHAM LUGRIN, Documento Nacional de Identidad N° 47.626.524, CUIT N° 27 -47626524 - 7, argentina, nacida el 15/07/1999, soltera, diseñadora, con domicilio real en calle Andrade N° 92 de Colón, Departamento Colón (código postal 3280), Provincia de Entre Ríos, Argentina.-

Objeto: La Sociedad -por cuenta propia o de terceros y/o asociada a terceros- tiene por objeto social, en el país como en el extranjero, las actividades siguientes: 1) Instalación, administración y explotación de locales comerciales, talleres y fábricas destinados a la producción, diseño manual o asistido, fabricación, corte, confección, elaboración, compra, venta al por mayor o por menor, mediante catalogo o en forma directa, exhibición, permuta, importación, exportación, representación, almacenamiento, comercialización, distribución, consignación de todo tipo de indumentaria, de accesorios de moda, y transformación de productos y subproductos de fibras textiles, cueros, hilados y tejidos naturales o artificiales, artículos de marroquinería, 2) Ejecutar, administrar, explotar locales comerciales talleres y fábricas destinados a la producción, diseño manual o asistido, fabricación, corte, confección, elaboración, compra, venta al por mayor o por menor, mediante catalogo o en forma directa, exhibición, permuta, representación, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, mantenimiento, reparación, engastes, grabados, tasación, cotización, distribución, consignación de todo tipo de artículos de bijouterie y fantasía, joyería en general, según el material, el estilo y la antigüedad, metales preciosos y sus derivados procesados, artículos de colección y lujo, laminas, lingotes y monedas y de joyas en general, como así también toda Instalación para llevar adelante los siguientes procesos: fundición, laminación, trefilados, estampados, galvanoplastia, pantógrafo de joyería en general y su mantenimiento y refacción; 3) IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN: a) insumos materia prima, implementos, tecnología, artículos, productos terminados o a

terminar, mercancías, máquinas, equipos, piezas, metales y herramientas; b) bienes de uso y/o de capital destinados a las actividades propias del objeto social; 4) OPERACIONES FINANCIERAS: a) con capital propio y relacionadas con el objeto social; así, como todo otro tipo de operaciones financieras, mediante el aporte de capital propio a sociedades por acciones constituidas o a constituirse, ya sea nacional o extranjera; b) financiaciones con capital propio de toda clase de créditos con o sin garantías.- La sociedad no realizará operaciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras ni aquellas para las cuales se requiera el concurso público. Para el cumplimiento de su objeto la sociedad tiene plena capacidad jurídica para efectuar, sin limitación alguna, todos los actos lícitos, contratos y operaciones que directa o indirectamente se relacionen con su actividad o faciliten su complementación y la expansión societaria, pudiendo hacerlo sola, asociada directamente, integrando otras sociedades o también constituyendo uniones transitorias y/o acuerdo de colaboración empresarial, aptas para la consecución de sus fines".-

Capital: El Capital Social es de \$ 18.000.000,00 (Pesos Dieciocho Millones) representado por 180.000 (Ciento ochenta mil) acciones ordinarias nominativas no endosables de \$ 100 (Pesos cien), valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción. El capital social puede ser aumentado por decisión de los socios conforme artículo 44 de la ley N° 27.349. Suscripción e Integración: La accionista suscribe el 100% del Capital Social de acuerdo con el siguiente detalle: Catalina HOUGHAM LUGRIN, suscribe la cantidad de 180.000 (Ciento ochenta mil) acciones ordinarias nominativas no endosables, de valor \$ 100,00 (Pesos cien) cada una y con derecho a un voto por acción; lo que representa el cien por ciento (100 %) del capital social. El Capital Social se integra en un veinticinco por ciento (25%) en forma dineraria, en éste acto, obligándose la accionista a integrar el saldo dentro de los dos (2) años desde la firma del presente instrumento. Las acciones correspondientes a futuros aumentos de capital podrán ser ordinarias o preferidas, nominativas no endosables o escriturales, según lo determine la reunión de socios. Las acciones preferidas podrán tener derecho a un dividendo fijo preferente de carácter acumulativo o no, de acuerdo a las condiciones de emisión. Podrá acordársele también una participación adicional en las ganancias líquidas y realizadas y reconocérsele prioridad en el reembolso del capital, en caso de liquidación. Cada acción ordinaria conferirá derecho de uno a cinco votos según se resuelva al emitirlas.

Las acciones preferidas podrán emitirse con o sin derecho a voto, excepto para las materias incluidas en el artículo 244, párrafo cuarto, de la Ley General de Sociedades N° 19.550, sin perjuicio de su derecho de asistir a las reuniones de socios con voz. Los títulos representativos de las acciones, así como los certificados provisorios que se emitan, contendrán las menciones de los artículos 211 y 212 de la Ley General de Sociedades N° 19.550. Podrán emitirse títulos representativos de más de una acción.

Órgano de administración: La administración y representación de la sociedad estará a cargo de una o más personas humanas, socios o no, cuyo número se indicará al tiempo de su designación, entre un mínimo de uno (1) y un máximo de cinco (5) miembros. La administración de la sociedad tendrá a su cargo la representación de la misma. Si la administración fuere plural, los administradores la administrarán y representarán en forma indistinta. Durarán en el cargo por plazo indeterminado. Mientras la sociedad carezca de órgano de fiscalización deberá designarse, por lo menos, un administrador suplente. Durante todo el tiempo en el cual la sociedad la integre un único socio, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluida la administración y representación legal. Cuando la administración fuere plural, las citaciones a reunión del órgano de administración y la información sobre el temario, se realizarán por medio fehaciente. También podrá efectuarse por medios electrónicos, en cuyo caso, deberá asegurarse su recepción. Las reuniones se realizarán en la sede social o en el lugar que se indique fuera de ella, pudiendo utilizarse medios que permitan a los participantes comunicarse, verse y oírse simultáneamente entre ellos. Para la confección del acta rigen las previsiones del tercer párrafo del artículo 51 de la Ley N° 27.349. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. Los administradores podrán auto convocarse para deliberar sin necesidad de citación previa, en cuyo caso las resoluciones adoptadas serán válidas si asisten la totalidad de los miembros y el temario es aprobado por mayoría absoluta. Quien ejerza la representación de la sociedad obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Administradora Titular: Catalina HOUGHAM LUGRIN, quien acepta el cargo para el ha sido Designada, y constituye domicilio especial en el domicilio la sede social. Administrador Suplente: Máximo HOUGHAM LUGRIN, Documento Nacional de Identidad N° 47.626.525, CUIL N° 20 -47626525 - 9, nacido el 25/07/2003, soltero y domiciliado en calle Andrade N° 92 de

Colon, (Código Postal 3280) Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos, argentino, productor agropecuario, persona capaz, quien acepta el cargo para el que ha sido Designado, y constituye domicilio especial en el domicilio la sede social. La representación legal de la sociedad será ejercida por la accionista Catalina HOUGHAM LUGRIN.

Órgano de Gobierno: Las reuniones de socios se celebrarán cuando lo requiera cualquiera de los administradores. La convocatoria de la reunión se deberá realizar por medio fehaciente. Además de dicho medio, podrá comunicarse por medios electrónicos. Las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, quedando sujetas a los requisitos del artículo 53, segundo párrafo, de la Ley N° 27.349. Las resoluciones que importen reformas al instrumento constitutivo o la disolución de la sociedad se adoptarán por mayoría absoluta de capital. Las resoluciones que no importen modificación del contrato, tales como la designación y la revocación de administradores, se adoptarán por mayoría de capital presente en la respectiva reunión. Cuando un socio representare el voto mayoritario para adoptar resoluciones no se exigirá el voto de otro socio. Sin perjuicio de lo expuesto, serán válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez (10) días de haberse cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente o las que resulten de declaración escrita en la que todos los socios expresen el sentido de su voto. Cuando la sociedad tenga socio único las resoluciones del órgano de gobierno serán adoptadas por éste. Todas las resoluciones deberán incorporarse al Libro de Actas. Los socios podrán auto convocarse y sus resoluciones serán válidas si se encontrara presente la totalidad del capital social y el orden del día fuera aprobado por unanimidad.

Ejercicio Social: El ejercicio social cierra el 31 de Marzo de cada año.

Firmado digitalmente en 5 de Agosto de 2025 por VANINA CIPOLATTI – INSPECTORA – REGISTRO PUBLICO – DGIPJ.

F.C. 04-00064500 1 v./08/08/2025

RESOLUCIONES

GUALEGUAY

COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE ENTRE RÍOS

RESOLUCION N° 35.594

Gualeguay, 01 de Agosto de 2025

VISTO:

Que el 30 de setiembre de 2025 vence el mandato de las actuales autoridades del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos;

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vigente la resolución N° 28.133 que aprueba el anexo I de Asambleas eleccionarias;

Que atento lo expuesto, corresponde convocar y fijar la fecha en que se producirá el acto electoral de autoridades del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos y la presentación de listas para su oficialización;

Que las listas de candidatos a Consejo Directivo y Junta de Delegados deberán presentarse para su oficialización ante el Consejo Directivo del C.A.E.R. conforme lo normado por el anexo I aprobado por resolución N° 28.133;

Que el respectivo pedido de oficialización de listas de candidatos, deberá ser presentado con el aval de por lo menos treinta (30) colegiados, e incluirla constitución de domicilio legal en la ciudad de Paraná y un domicilio electrónico, donde serán válidas todas las notificaciones que se efectúen;

Que consecuentemente, a los fines de la designación de los matriculados que deben integrar el Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos y la Junta de Delegados para el periodo 2025-2027, resulta necesario fijar el día y la hora en que se desarrollará el acto comicial;

Que para determinar la cantidad de integrantes de junta de delegados se tiene en cuenta el número de matriculados vigentes de cada sección a la fecha de la presente resolución de acuerdo al informe de la base de datos emitida por el sistema informático HOMECAER;

Que no habiéndose determinado en la ley 10.855 la cantidad de suplentes de la lista de vocales y de junta de delegados y teniendo en cuenta que las mismas se conformaran por aplicación del sistema Dont, debe determinarse el número de suplentes entendiendo que un porcentaje del cincuenta por ciento en relación a la cantidad de titulares es suficiente para cubrir dichos cargos y garantizar los reemplazos que pudieran suceder;

Que la convocatoria será publicitada conforme lo normado por el Anexo I aprobado por resolución N° 28.133.;

Por ello

El Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos

RESUELVE :

Art. 1.- Convocar a elecciones para el día 18 de setiembre de 2025, en la sede de cada Sección del C.A.E.R., en el horario de 8 a 17 hs, para la elección de la lista de candidatos a ocupar los cargos en el Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos por el periodo 2025-2027, que estará integrada por los siguientes cargos: presidencia, vicepresidencia primera, vicepresidencia segunda, secretaria, pro secretaria, tesorería, pro tesorería; 14 cargos de vocales titulares y 7 cargos de vocales suplentes, conforme Arts 16,17 y 18 Ley 10.855 texto Ordenado Dec 38/21, resolución N° 28.133.

Art. 2°.- Convocar a elecciones para el día 18 de setiembre de 2025, en la sede de cada Sección del C.A.E.R., en el horario de 8 a 17 horas para la elección de la lista de candidatos a ocupar los cargos de la Junta de Delegados por cada Sección conforme Art. 23 de Ley 10.855, texto ordenado Dec. 38/21, por el periodo 2025-2027a saber:

Colon la cantidad de 4 delegados titulares y 2 delegados suplentes.

Concepción del Uruguay la cantidad de 6 delegados titulares y 3 delegados suplentes.

Concordia la cantidad de 6 delegados titulares y 3 delegados suplentes.

Diamante la cantidad de 4 delegados titulares y 2 delegados suplentes.

Federación la cantidad de 6 delegados titulares y 3 delegados suplentes.

Federal la cantidad de 3 delegados titulares y 2 delegados suplentes.

San José de Feliciano la cantidad de 3 delegados titulares y 2 delegados suplentes.

Guaaleguay la cantidad de 4 delegados titulares y 2 delegados suplentes.

Guaaleguaychú la cantidad de 6 delegados titulares y 3 delegados suplentes.

La Paz la cantidad de 4 delegados titulares y 2 delegados suplentes.

Nogoyá la cantidad de 4 delegados titulares y 2 delegados suplentes.

Paraná la cantidad de 20 delegados titulares y 10 delegados suplentes.

Rosario del Tala la cantidad de 3 delegados titulares y 2 delegados suplentes.

San Salvador la cantidad de 3 delegados titulares y 2 delegados suplentes.

Victoria la cantidad de 4 delegados titulares y 2 delegados suplentes.

Villaguay la cantidad de 4 delegados titulares y 2 delegados suplentes.

Art. 3°.-Fijar plazo hasta el día 29 de agosto de 2025, con vencimiento a la hora 13, para la presentación de listas de candidatos al Consejo Directivo y Junta de Delegados por el periodo 2025-2027, sito en calle Córdoba N° 264 P.A., Paraná y conforme lo dispuesto por la Resolución N° 28.133.

Art. 4°.- Proceder por Secretaria a enviar y solicitar la publicación por un (1) día, conforme la Resolución N° 28.133 en Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 5°.- Hacer saber a autoridades de Secciones del C.A.E.R. mediante copias digitalizadas de la presente para su amplia difusión.

Art. 6°.- Remitir la presente Resolución digitalizada a todos los matriculados a sus respectivas direcciones de correo electrónico comunicadas al C.A.E.R.

Art. 7.- Fórmese el expediente administrativo correspondiente, el que tendrá inicio con la presente resolución y agregar al Libro de Resoluciones Tomo CLII.-

FDO: Santiago Esquivel, Vicepresidente 1° del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos; Andres Martin Galizzi, Secretario del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos.



Autoridades

**Gobernador de la
Provincia de Entre Ríos**
Lic. Rogelio Frigerio

**Vicegobernadora
de la Provincia**
Dra. Alicia Aluani

**Ministerio de
Gobierno y Trabajo**
Dr. Manuel Troncoso

**Ministerio de
Seguridad y Justicia**
Dr. Néstor Roncaglia

**Ministerio de
Hacienda y Finanzas**
C.P.N. Fabián Boleas

**Ministerio de
Desarrollo Humano**
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Daniel Ulises Blanzaco

**Ministerio de Planeamiento,
Infraestructura y Servicios**
Arq. Abel Rubén
Darío Schneider

**Ministerio de
Desarrollo Económico**
Ing. Guillermo Bernaudo

**Secretaría General
de la Gobernación**
Sr. Mauricio Juan Colello

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES



Envío de Publicaciones en Formato Digital

Edicto Original debidamente firmado en formato de archivo PDF
y en texto editable en archivo WORD enviando al

Correo electrónico:

decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)



Formas de Pago: Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos

Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931

CBU: 3860001001000062115529



**BOLETIN e
IMPRESA
OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel.: 0343-4207805



Atención presencial: Lunes a Viernes 07:00 a 13:00 horas



portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta

ER
GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada
por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado
por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 -
Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las
ediciones del Boletín Oficial de la Provincia
de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual
299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

**Dirección, administración,
talleres y publicaciones:**

CORDOBA N° 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Publicaciones de edictos:
Tel.: 343-4207805



Descarga Digital QR